
BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 4/2002

Valparaíso, Abril 2002

INDICE

	Página
<i>ACTIVIDAD NACIONAL</i>	
<i>RESOLUCIONES</i>	
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/128, de 1 de Abril de 2002. Aprueba Plan de Emergencia para derrames de hidrocarburos de la B/T “ESTRECHO MAGALLANES”	9
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/313, de 22 de Abril de 2002. Aprueba Plan de Emergencia de a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos de la M/N “RIO BUENO”	10
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 734, de 10 de Abril de 2002. Autoriza transitoriamente actividad pesquera industrial en área de reserva artesanal que indica de la IV Región.....	11
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 735, de 10 de Abril de 2002. Autoriza transitoriamente actividad pesquera industrial en área de reserva artesanal que indica de la III Región.....	15
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 366 exenta, de 11 de Abril de 2002. Enmienda Resolución N° 154 exenta, de 2002.....	17

	Página
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 368 exenta, de 11 de Abril de 2002. Deja sin efecto Resoluciones 259 y 316, de 1983.....	18

DECRETOS SUPREMOS

- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 287 exento, de 3 de Abril de 2002. Modifica Decreto N° 21 exento, de 2002.....	19
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 292 exento, de 4 de Abril de 2002. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la I Región. Deja sin efecto Decreto que indica.....	20
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 298 exento, de 8 de Abril de 2002. Modifica Decreto N° 943 exento, de 2001, que estableció límites máximos de captura por armador en unidades de pesquería Sardina común y Anchoveta, V a X Regiones, letra E) del artículo 2° de la Ley 19.713.....	22
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 300 exento, de 9 de Abril de 202. Modifica Decreto N° 21 exento, de 2002.....	25
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 305 exento, de 10 de Abril de 2002. Modifica Decreto N° 243 exento, de 2002.....	26
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 322 exento, de 12 de Abril de 2002. Modifica Decreto N° 145 exento, de 2002.....	29
- Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Marina D.S. N° 329, de 12 de Octubre de 2001. Modifica Decreto (M) N° 427, de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.....	30
- Ministerio de Justicia. D.S. N° 160, de 5 de Febrero de 2002. Fija nuevo precio para pasaportes que otorga el Servicio de Registro Civil e Identificación.....	35

	Página
- Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 89, de 13 de Marzo de 2002. Aprueba las medidas de conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos en su XX Reunión, de 2001.....	36
- Ministerio del Interior. Subsecretaría del Interior D.S. N° 215, de 5 de abril de 2002. Señala como zonas afectadas por la catástrofe las comunas de Quellón, Queilén, Ancud y Dalcahue, de la provincia de Chiloé, X Región.....	105
- Ministerio del Interior. Subsecretaría del Interior D.S. N° 250, de 11 de Abril de 2002. Señala como zonas afectadas por catástrofe las localidades que indica, en comunas de Puerto Cisnes y Las Guaitecas, de provincia de Aysén, XI Región.....	107
- Ministerio de Justicia. D.S. N° 190, de 22 de Febrero de 2002. Aprueba texto oficial del Código Tributario.....	109
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 333 exento, de 19 de Abril de 2002. Modifica Decreto N° 145 exento, de 2002.....	110
- Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Subsecretaría del Trabajo D.S. N° 250, de 12 de Diciembre de 2001. Aprueba Reglamento del artículo 28 de la Ley N° 19.728, sobre Seguro Obligatorio de Cesantía.....	111
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 330 exento, de 18 de abril de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región y deja sin efecto Decreto N° 95, de 2002.....	115
- Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 332 exento, de 19 de Abril de 2002. Modifica Decreto N° 957 exento, de 2001.....	117

LEYES

- Ley N° 19.799, de 25 de Marzo de 2002. Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.....	119
--	-----

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

-	OMI, A 22/Res.911, de 22 de Enero de 2002. Armonización de las referencias a los instrumentos de la OMI.....	131
-	OMI, A 22/Res.922, de 22 de Enero de 2002. Código de prácticas para la investigación de los delitos de piratería y robo a mano armada perpetrados contra los buques	137
-	OMI, A 22/Res.932, de 25 de Enero de 2002. Implantación del Convenio SNP.....	147
-	OMI, A 22/Res.933, de 25 de Enero de 2002. Apoyo financiero sostenible para la Universidad Marítima Mundial.....	149
-	OMI, A 22/Res.934, de 25 de enero de 2002. Apoyo financiero sostenible para el Instituto de Derecho Marítimo Internacional de la OMI.....	151
-	OMI, A 22/Res.935, de 25 de Enero de 2002. Apoyo sostenido a la Academia Marítima Internacional de la OMI (Trieste).....	153

CIRCULARES DE LA OMI

-	OMI, Circular N° 2359, de 21 de Enero de 2002. Premio Marítimo Internacional, 2002.....	155
-	OMI, Circular N° 2358, de 24 de Enero de 2002. Día Marítimo Mundial 2002.....	160

DOCUMENTOS DE LA OMI

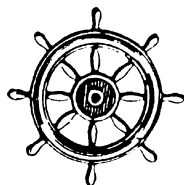
-	OMI, Nav 48/6, de 8 de Enero de 2002. Revisión del Código de Seguridad para buques pesqueros y de las Directrices de aplicación voluntaria	161
-	OMI, LEG 84/13, de 15 de Febrero de 2002. Otros asuntos – Resultado del 29° periodo de sesiones del Comité de Facilitación.....	195

INFORMACIONES

Página

-	Agenda.....	199
---	-------------	-----

Editado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/128 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA PARA
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DE LA B/T
“ESTRECHO MAGALLANES”.

VALPARAÍSO, 1 de Abril de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Sociedad Nacional de Oleoductos SA. lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos de la B/T “ESTRECHO DE MAGALLANES (CBEM)”, de Bandera Nacional propiedad de Sociedad Nacional de Oleoductos SA. (SONACOL), el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Por orden del Director General

(Fdo.)
CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/313 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A
BORDO EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DE LA M/N "RIO BUENO".

VALPARAÍSO, 22 de Abril de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Administradora de Naves SOUTHERN SHIPMANAGEMENT (CHILE) LTDA., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos de la M/N "RIO BUENO" de Bandera Nacional propiedad de la Compañía Sud Americana de Vapores S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- DERÓGASE, la Resolución D.S. Y O.M. Ordinario N° 12.600/324 del 4 de julio de 1994, que aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "Río Bueno".
- 4.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Por orden del Director General

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y M.A.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**AUTORIZA TRANSITORIAMENTE ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL
EN AREA DE RESERVA ARTESANAL QUE INDICA DE LA IV REGION**

(D.O. N° 37.236, de 16 de Abril de 2002)

Núm. 734.- Valparaíso, 10 de Abril de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Informe Técnico del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, contenido en Oficio Ord/Z2/N° 54/02 de fecha 10 de abril de 2002.

Considerando:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 47°, reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6' L.S., y alrededor de las islas oceánicas, así como también las aguas interiores del país.

Que el mismo artículo 47° precitado establece que la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá autorizar en forma transitoria el ejercicio de la pesca industrial en la referida área de reserva, cuando no interfiera con la actividad pesquera artesanal en dichas zonas.

Que con fecha 23 de enero de 2002, mediante oficio ordinario N° 186, la Subsecretaría de Pesca requirió al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, un informe técnico fundado sobre la posibilidad de otorgar autorización transitoria a la pesca industrial, dentro del área de reserva para la pesca artesanal.

Que la Subsecretaría de Pesca recibió, mediante oficio ordinario N° 54 de 2002, el informe técnico del citado Consejo Zonal de Pesca.

Que de acuerdo a todos los antecedentes disponibles es posible autorizar el acceso transitorio de naves industriales a determinadas zonas correspondientes al área de reserva para la pesca artesanal en el área marítima de la IV Región.

R e s u e l v o:

1.- Autorízase transitoriamente por un plazo de 2 años, a contar de la fecha de la presente resolución, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales, que utilicen como arte de pesca la red de cerco, para las especies Jurel (**Trachurus murphyi**), Anchoqueta (**Engraulis ringens**), Sardina común (**Clupea bentincki**), Caballa (**Scomber japonicus peruanus**), Machuelo o Trite (**Ethmidium maculatum**) y Sardina española (**Sardinops sagax**) en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la IV Región, que a continuación se indican:

- a) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro en la latitud de Punta Zorros (29°10'35" L.S.), con el punto determinado por las coordenadas geográficas 29°17'00" L.S. y 71°33'50" L.W., ubicado desde el extremo Sur de Islas Choros a una distancia y orientación de 1 milla marina y 256°.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002

- b) Al sur de la línea recta imaginaria que une el punto determinado por las coordenadas geográficas $29^{\circ}17'00''$ L.S. y $71^{\circ}33'00''$ L.W., ubicado desde el extremo Sur de Isla Choros a una distancia y orientación de 1 milla marina y 256° , con el punto ubicado a 2,5 millas marinas hacia el Sur en la longitud de Cabo Choros ($71^{\circ}28'00''$ L.W.)
- c) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2,5 millas marinas hacia el sur en la longitud de Cabo Choros ($71^{\circ}28'00''$ L.W.), con el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro en la latitud de Punta Mar Brava ($29^{\circ}21'30''$ L.S.)
- d) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Mar Brava ($29^{\circ}21'30''$ L.S.), con el punto ubicado a 1,5 millas marinas mar adentro en la latitud de Punta Chungungo ($29^{\circ}24'00''$ L.S.)
- e) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 1,5 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Chungungo ($29^{\circ}24'00''$ L.S.), con el punto ubicado a 1,5 millas marinas mar adentro en la latitud de Punta Totoralillo ($29^{\circ}29'00''$ L.S.)
- f) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 1,5 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Totoralillo ($29^{\circ}29'00''$ L.S.), con el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Hornos ($29^{\circ}38'35''$ L.S.)
- g) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Hornos ($29^{\circ}38'35''$ L.S.), con el punto ubicado a 1,5 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Porotos ($29^{\circ}45'30''$ L.S.)
- h) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 1,5 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Porotos ($29^{\circ}45'30''$ S), con el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro en la latitud de Punta Teatinos ($29^{\circ}49'10''$ L.S.)
- i) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Teatinos ($29^{\circ}49'10''$ L.S.), con el punto ubicado a 1 milla marina mar adentro, en la latitud de Punta Saliente ($30^{\circ}00'00''$ L.S.)
- j) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 1 milla marina mar adentro, en la latitud de Punta Saliente ($30^{\circ}00'00''$ L.S.), con el punto ubicado a 1,5 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Lagunillas ($30^{\circ}06'00''$ L.S.)
- k) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 1,5 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Lagunillas ($30^{\circ}06'00''$ L.S.), con el punto ubicado a 1 milla marina mar adentro, en la latitud de Punta Guanaqueros ($30^{\circ}09'45''$ L.S.)
- l) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 1 milla marina mar adentro en la latitud de Punta Guanaqueros ($30^{\circ}09'45''$ L.S.), con el punto determinado por las coordenadas geográficas $30^{\circ}14'00''$ L.S. y $71^{\circ}31'20''$ L.W., ubicado a 1,5 millas marinas mar adentro de la Península de Tongoy.
- m) Al exterior de la línea recta imaginaria que une el punto determinado por las coordenadas geográficas $30^{\circ}14'30''$ L.S. y $71^{\circ}32'00''$ L.W., ubicado a 1,5 millas marinas mar adentro de la Península de Tongoy, con el punto ubicado a 1 milla marina mar adentro, en la longitud de Punta Lengua de Vaca ($71^{\circ}37'30''$ L.W.)

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002

- n) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre la longitud $71^{\circ}37'30''$ L.W., con la latitud correspondiente a Punta Lengua de Vaca ($30^{\circ}14'14''$ L.S.)
- ñ) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la latitud correspondiente a Punta Lengua de Vaca ($30^{\circ}14'14''$ L.S.) y Caleta Totoral ($30^{\circ}21'30''$ L.S.)
- o) Al oeste de 2,5 millas marinas medidas desde la línea base normal, entre Caleta Totoral ($30^{\circ}21'30''$ L.S.) y Bahía El Teniente ($31^{\circ}00'00''$ L.S.)

2.- Autorízase transitoriamente por un plazo de 2 años, a contar de la fecha de la presente resolución, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales, que utilicen como arte de pesca la red de arrastre, para las especies Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**), Langostino amarillo (**Cervimunida johni**), Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) y Gamba (**Hymenopenaeus diomedea**) en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la IV Región, que a continuación se indican:

- a) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro en la latitud de Punta Zorros ($29^{\circ}10'35''$ L.S.), con el punto determinado por las coordenadas geográficas $29^{\circ}17'00''$ L.S. y $71^{\circ}33'50''$ L.W, ubicado desde el extremo sur de Islas Choros, a una distancia y orientación de 1 milla marina y 256° .
- b) Al sur de la línea recta imaginaria que une el punto determinado por las coordenadas geográficas $29^{\circ}17'00''$ L.S. y $71^{\circ}33'50''$ L.W., ubicado desde el extremo sur de Islas Choros a una distancia y orientación de 1 milla marina y 256° , con el punto ubicado a 3 millas marinas hacia el sur de la longitud de Cabo Choros ($71^{\circ}28'00''$ L.W)
- c) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 3 millas marinas hacia el sur en la longitud de Cabo Choros ($71^{\circ}28'00''$ L.W), con el punto ubicado 3 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Mar Brava ($29^{\circ}21'30''$ L.S.)
- d) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 3 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Mar Brava ($29^{\circ}21'30''$ L.S.), con el punto ubicado a 3 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Totoralillo ($29^{\circ}29'00''$ L.S.)
- e) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 3 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Totoralillo ($29^{\circ}29'00''$ L.S.), con el punto ubicado a 3 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Hornos ($29^{\circ}38'35''$ L.S.)
- f) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 3 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Hornos ($29^{\circ}38'35''$ L.S.), con el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Porotos ($29^{\circ}45'30''$ L.S.)
- g) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Porotos ($29^{\circ}45'30''$ L.S.), con el punto ubicado 2 millas marinas mar adentro en la latitud de Punta Teatinos ($29^{\circ}49'10''$ L.S.)
- h) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro en la latitud de Punta Teatinos ($29^{\circ}49'10''$ L.S.), con el punto ubicado a una milla marina mar adentro en la latitud de Punta Saliente ($30^{\circ}00'00''$ L.S.)

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002

- i) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a una milla marina mar adentro, en la latitud de Punta Saliente (30°00'00" L.S.), con el punto ubicado 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Lagunillas (30°06'00" L.S.)
- j) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Lagunillas (30°06'00" L.S.), con el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Guanaqueros (30°09'45" L.S.)
- k) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado a 2 millas marinas mar adentro, en la latitud de Punta Guanaqueros (30°09'45" L.S.), con el punto determinado por las coordenadas geográficas 30°13'00" L.S y 71°32'55" L.W, ubicado a 3 millas marinas mar adentro de la Península de Tongoy.
- l) Al exterior de la línea recta imaginaria que une el punto determinado por las coordenadas geográficas 30°13'00" L.S. y 71°32'55" L.W, ubicado a 3 millas marinas mar adentro de la Península de Tongoy, con el punto ubicado a una milla marina mar adentro, en la longitud de Punta Lengua de Vaca (71°37'30" L.W)
- m) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre la longitud 71°37'30" L.W. con la latitud correspondiente a Punta Lengua de Vaca (30°14'14" L.S.)
- n) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la latitud correspondiente a Punta Lengua de Vaca (30°14'14" L.S.) y Caleta Totoral (30°21'30" L.S.)
- ñ) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Caleta Totoral (30°21'30" L.S.) y Punta Ventana (31°36'05" L.S.)
- o) Al oeste de 2,5 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Changos (32°00'00" L.S.) y Punta Huesos (32°10'23" L.S.)

3.- Queda prohibida la actividad pesquera extractiva en el área de reserva de la pesca artesanal de 5 millas marinas, medidas desde la línea de base normal, a naves pesqueras industriales que operen sobre otras áreas o especies distintas o que utilicen otros artes o sistemas de pesca diferentes a los individualizados en los numerales 1° y 2° de la presente resolución.

4.- La operación de las naves industriales en las zonas comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal, señaladas en los numerales 1° y 2° de esta resolución, deberá efectuarse de conformidad con la normativa pesquera vigente.

Anótese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**AUTORIZA TRANSITORIAMENTE ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL
EN AREA DE RESERVA ARTESANAL QUE INDICA DE LA III REGION**

(D.O. N° 37.236, de 16 de Abril de 2002)

Núm. 735.- Valparaíso, 10 de Abril de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto fue fijado por el D.S N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Informe Técnico del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones, contenido en Oficio Ord/Z2/N° 54/02 de fecha 10 de abril de 2002.

Considerando:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 47°, reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6 L.S., y alrededor de las islas oceánicas, así como también las aguas interiores del país.

Que el mismo artículo 47° precitado establece que la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá autorizar en forma transitoria el ejercicio de la pesca industrial en la referida área de reserva, cuando no interfiera con la actividad pesquera artesanal en dichas zonas.

Que con fecha 23 de enero de 2002, mediante oficio ordinario N° 186, la Subsecretaría de Pesca requirió al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones, un informe técnico fundado sobre la posibilidad de otorgar autorización transitoria a la pesca industrial, dentro del área de reserva para la pesca artesanal.

Que la Subsecretaría de Pesca recibió, mediante oficio ordinario N° 54 de 2002, el informe técnico del citado Consejo Zonal de Pesca.

Que de acuerdo a todos los antecedentes disponibles es posible autorizar el acceso transitorio de naves industriales a determinadas zonas correspondientes al área de reserva para la pesca artesanal en el área marítima de la III Región.

R e s u e l v o:

1.- Autorízase transitoriamente por un plazo de 2 años, a contar de la fecha de la presente resolución, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales, que utilicen como arte de pesca la red de cerco, para las especies Jurel (**Trachurus murphyi**), Anchoqueta (**Engraulis ringens**), Sardina común (**Clupea bentincki**), Caballa (**Scomber japonicus peruanus**) y Sardina española (**Sardinops sagax**) en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la III Región, que a continuación se indican:

- a) Al oeste de 1 milla marina medida desde la línea de base normal entre Punta Carrizalillo (26°03'30" L.S.) y Cabo Falso Pan de Azúcar (26°13'00"L.S.)

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002

- b) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal entre Cabo Falso Pan de Azúcar (26°13'00" L.S.) y Punta Achurra (26°18'00" L.S.)
- c) Al oeste de 1 milla marina medida desde la línea de base normal entre Punta Animas (26°23'25" L.S.) y Punta Salinas (26° 38'30" L.S.)
- d) Al oeste de 1 milla marina medida desde la línea de base normal entre Caleta Pajonal (27° 43'30" L.S.) y el punto ubicado 5 millas al norte del Puerto de Carrizal Bajo (27°59'25" L.S.)
- e) Al oeste de 1 milla marina medida desde la línea de base normal entre Punta Carrizal (28° 05'50 L.S.) y Punta Lobos (28°17'50" L.S.)
- f) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal entre Punta Mariposa (28°28'30" L.S.) y Punta Alcalde (28°34'40" L.S.)
- g) Al oeste de 1 milla marina medida desde la línea de base normal entre Punta Alcalde (28°34'40" L.S.) y Punta Zorros (29°10'35" L.S.)
- h) Por fuera de 1 milla marina alrededor de la Isla Chañaral, ubicada en 29°01'20" latitud sur y 71°34'10" longitud weste.

2.- Autorízase transitoriamente por un plazo de 2 años, a contar de la fecha de la presente resolución, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales, que utilicen como arte de pesca la red de arrastre, para las especies Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**), Langostino amarillo (**Cervimunida johni**), Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) y Gamba (**Hymenopenaeus diomedae**) en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la III Región, que a continuación se indican:

- a) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Caleta Pajonal (27°43'30" L.S.) y Punta Lobos (28°17'50" L.S.)
- b) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Mariposa (28°28'30" L.S.) y Punta Pájaros (28°54'00" L.S.)

3.- Queda prohibida la actividad pesquera extractiva en el área de reserva de la pesca artesanal de 5 millas marinas, medidas desde la línea de base normal, a naves pesqueras industriales que operen sobre otras áreas o especies distintas o que utilicen otros artes o sistemas de pesca diferentes a los individualizados en los numerales 1° y 2° de la presente resolución.

4.- La operación de las naves industriales en las zonas comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal, señaladas en los numerales 1° y 2° de esta resolución, deberá efectuarse de conformidad con la normativa pesquera vigente.

Anótese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca

ENMIENDA RESOLUCION N° 154 EXENTA, DE 2002*

(D.O. N° 37.239, de 19 de Abril de 2002)

Núm. 366 exenta.- Valparaíso, 11 de abril de 2002.- Visto: La resolución exenta N° 154, publicada en el Diario Oficial de fecha 1° de marzo de 2002, que estableció el listado de laboratorios acreditados para la realización de análisis exigidos en el decreto N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las especies hidrobiológicas.

Considerando: Que en el listado de laboratorios acreditados se incurrió en una omisión.

Resuelvo:

Enmiéndase la resolución exenta N° 154 del Servicio Nacional de Pesca, publicada en el Diario Oficial de fecha 1° de marzo de 2002, en el sentido de agregar al listado de laboratorios acreditados en ella contenido, los siguientes laboratorios:

- Fundación Chile, Santiago.
- Fundación Chile, Puerto Chacabuco.

Anótese, comuníquese y publíquese.- René Maturana Contreras, Director Nacional de Pesca (S).

* Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 3/2002, página N° 29.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

DEJA SIN EFECTO RESOLUCIONES 259 Y 316, DE 1983

(D.O. N° 37. 243, de 25 de Abril de 2002)

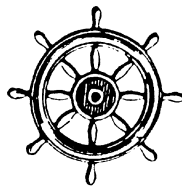
Núm. 368 exenta.- Valparaíso, 11 de abril de 2002.-Vistos: La resolución N° 259, de fecha 29 de abril de 1983, y la resolución N° 316, de fecha 25 de mayo de 1983, ambas del Director Nacional de Pesca; la carta de fecha 24 de agosto de 2001, de Granja Marina Tornagaleones S.A.; el Ord. /X/N° 2.453, de fecha 20 de septiembre de 2001, del Sr. Director Regional de Pesca X Región; el DFL N° 5, de 1983; el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando: Que la sociedad Granja Marina Tornagaleones S.A., a la que en su anterior calidad de sociedad de responsabilidad limitada se le aprobó mediante las resoluciones indicadas en Vistos el secado de algas en la planta ubicada en Puerto Claro, Isla del Rey, Corral, X Región, solicitó al Director del Servicio Nacional de Pesca que dejara sin efecto las aludidas resoluciones, por renuncia del titular de dichos actos administrativos.

R e s u e l v o:

Déjase sin efecto, por renuncia de su titular, la resolución N° 259, de fecha 29 de abril de 1983, del Director Nacional de Pesca y la resolución N° 316, de fecha 25 de mayo de 1983, del citado Director Nacional, modificatoria de la anterior, que autorizaron a Granja Marina Tornagaleones Ltda., hoy Granja Marina Tornagaleones S.A., el secado de algas en la planta ubicada en Puerto Claro, Isla del Rey, Corral, X Región.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 21 EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.230, de 9 de Abril de 2002)

Núm. 287 exento.- Santiago, 3 de abril de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 140 de 1996, N° 21 y N° 238, ambos de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto exento N° 21 de 2002, modificado por el decreto exento N° 238 de 2002, ambos de este Ministerio, que estableció la cuota global anual de captura artesanal para el recurso Merluza del sur en área de aguas interiores para el año 2002, en el sentido de reemplazar en la letra a) del artículo 1° lo referido a la Zona Norte 1 y Zona Norte 2 por lo siguiente:

Zona Norte 1: comprende las flotas asociadas a las áreas de Puerto Gala, Puyuhuapi y Melinka: 88,4 toneladas para enero; 88,4 toneladas para febrero; 93,5 toneladas para marzo; 165,43 toneladas para abril; 88,9 toneladas para mayo; 88,9 toneladas para junio; 88,9 toneladas para julio; 88,9 toneladas para septiembre; 88,9 toneladas para octubre; 88,9 toneladas para noviembre; 88,9 toneladas para diciembre.

Zona Norte 2: comprende las flotas asociadas a las áreas de Puerto Gaviota y Puerto Cisne: 84,3 toneladas para enero; 84,3 toneladas para febrero; 89,4 toneladas para marzo; 188,29 toneladas para abril; 81,0 toneladas para mayo; 81,0 toneladas para junio; 81,0 toneladas para julio; 81,0 toneladas para septiembre; 81,0 toneladas para octubre; 81,0 toneladas para noviembre; 81,0 toneladas para diciembre.

Artículo 2°.- Se descontará de la fracción autorizada para el mes de abril, las capturas efectuadas por la flota Norte 1 y flota Norte 2 en exceso de la fracción autorizada para los meses de enero, febrero y marzo, ascendentes a 65,43 toneladas y a 88,29 toneladas respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del decreto exento N° 21 de 2002, de este Ministerio.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2002, página N° 20.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA I REGION. DEJA SIN EFECTO DECRETO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.233, de 12 de Abril de 2002)

Núm. 292 exento.- Santiago, 4 de abril de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355, de 1995, N° 210 y N° 719, ambos de 1998, N° 262 y N° 608, ambos de 2000, N° 69 de 2001 y el D.E. N° 933 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 0072 de 24 de enero de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Ord./ZI N° 015, de 20 de marzo de 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. N° 12210/4705 SSP, de 16 de octubre de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ordinario N° 13000/222 S.S.P., de 28 de noviembre de 2001; D.S. N° 19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 94 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo correspondiente a Río Seco, Sector A y Sector B.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en los Sectores de la I Región que a continuación se indican:

- 1) En el sector denominado Río Seco, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector A

(CARTA SHOA N° 1241; ESC. 1:15.000; 4ª ED. 1993)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	20°58'42,00"	70°09'30,00"
B	20°58'42,00"	70°09'45,80"
C	20°58'58,30"	70°09'34,35"
D	20°58'58,30"	70°09'18,50"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002

- 2) En el sector denominado Río Seco, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector B

(CARTA SHOA N° 1241; ESC. 1:15.000; 4ª ED. 1993)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	20°59'19,00"	70°09'19,80"
B	20°59'19,00"	70°09'35,50"
C	20°59'55,50"	70°10'10,50"
D	20°59'55,50"	70°09'54,90"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- Déjase sin efecto el decreto supremo N° 94 del 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin tramitar, en virtud del contenido del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 943 EXENTO, DE 2001*, QUE ESTABLECIO LIMITES
MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDADES DE PESQUERIA
SARDINA COMUN Y ANCHOVETA, V A X REGIONES, LETRA E) DEL
ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.233, de 12 de Abril de 2002)

Núm. 298 exento.- Santiago, 8 de abril de 2002.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum N° 173 de fecha 20 de marzo de 2002; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el decreto supremo N° 286 de 2001, y decretos exentos N° 921 y N° 943, ambos de 2001, y N° 243 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que mediante decreto exento N° 943 de 2001 se fijaron los límites máximos de captura para las unidades de pesquería de Sardina común y Anchoveta, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V región y el límite sur de la X Región, individualizadas en el artículo 2° letra e) de la ley N° 19.713.

2.- Que mediante decreto exento N° 243 de 2002, se modificó la cuota global anual de captura de las unidades de pesquería antes señaladas, por lo que corresponde modificar el decreto que estableció los límites máximos de captura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 3° de la ley N° 19.713.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del decreto exento N° 943 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de sustituir los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesquería de Sardina común (*Clupea bentincki*) y Anchoveta (*Engraulis ringens*), individualizadas en la letra e) del artículo 2° de la ley N° 19.713, por los siguientes:

Sardina Común

Armador	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep	Oct-Dic	Total
Alimentos Marinos S.A.	5.279,028	2.113,535	900,396	1.184,686	9.477,645
Aránguiz González José Miguel	101,632	40,690	17,335	22,808	182,465
Atacama S.A. Pesq.	130,559	52,271	22,268	29,299	234,397
Atitlán S.A. Pesq.	1.076,528	431,003	183,614	241,588	1.932,733
Bahía Coronel S.A. Pesq.	820,909	328,663	140,015	184,223	1.473,810
Bío Bío S.A. Pesq.	4.484,249	1.795,333	764,838	1.006,326	8.050,746
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	6.257,132	2.505,132	1.067,222	1.404,185	11.233,671

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 12/2001, página N° 126.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002

Armador	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep	Oct-Dic	Total
Cazador S.A. Pesq.	857,721	343,401	146,294	192,484	1.539,900
Chivilingo S.A. Pesq.	315,046	126,133	53,735	70,701	565,615
Cidef S.A.	1.057,099	423,225	180,300	237,227	1.897,851
Del Norte S.A. Pesq.	845,466	338,494	144,203	189,734	1.517,897
El Golfo S.A. Pesq.	9.245,026	3.701,379	1.576,840	2.074,709	16.597,954
Emp. Nacional de Pesca S.A.	524,256	209,893	89,418	117,650	941,217
Genmar Ltda.	19,528	7,818	3,331	4,382	35,059
González Hernández M. Suc.	1.075,950	430,772	183,515	241,458	1.931,695
Grañas Silva Marcelo Rodrigo	91,397	36,592	15,589	20,511	164,089
Ind. Bahía Mansa S.A. Pesq.	141,559	56,675	24,144	31,768	254,146
Inostroza Concha Pelantaro	111,841	44,777	19,076	25,099	200,793
Itata S.A. Pesq.	5.404,492	2.163,766	921,795	1.212,842	9.702,895
La Península S.A. Pesq.	50,587	20,253	8,628	11,352	90,820
Landes S.A. Soc. Pesq.	6.395,854	2.560,672	1.090,883	1.435,317	11.482,726
Lota Vedde Ltda. Pesq.	517,089	207,024	88,195	116,042	928,350
Maestranza Talcahuano Ltda.	100,151	40,097	17,082	22,475	179,805
Manríquez Bustamante Irialdo	113,628	45,493	19,381	25,500	204,002
María Elena Ltda. Soc. Pesq.	412,693	165,228	70,389	92,614	740,924
Mediterráneo Ltda. Pesq.	261,278	104,606	44,564	58,634	469,082
Nacional S.A. Inmb. y Cons.	845,765	338,614	144,254	189,801	1.518,434
Nacional S.A. Pesq.	3.649,079	1.460,961	622,390	818,903	6.551,333
Novoa Sánchez Luis H.	98,158	39,299	16,742	22,028	176,227
Oceánica 1 S.A. Pesq.	648,797	259,755	110,659	145,599	1.164,810
Oceánica Dos Ltda. Ind. Pesq.	263,184	105,369	44,889	59,062	472,504
Pacific Fisheries S.A.	272,403	109,061	46,461	61,131	489,056
Pemesa S.A. Pesq.	437,382	175,112	74,600	98,155	785,249
Quellón S.A. Pesq.	631,248	252,729	107,666	141,661	1.133,304
Qurbosa S.A. Pesq.	1.495,611	598,789	255,093	335,635	2.685,128
Río Simpson Emp. Pesq. S.A.	19,262	7,712	3,285	4,323	34,582
Rubio Aguilar Francisco	81,420	32,598	13,887	18,272	146,177
San Antonio S.A. Pesq.	246,392	98,647	42,025	55,294	442,358
San José S.A. Pesq.	5.115,065	2.047,890	872,430	1.147,890	9.183,275
Santa María S.A. Ind.	735,338	294,403	125,420	165,020	1.320,181
South Pacific Korp S.A.	6.163,629	2.467,697	1.051,275	1.383,202	11.065,803

Anchoveta

Armador	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep	Oct-Dic	Total
Alimentos Marinos S.A.	15.281,949	6.118,367	2.606,457	3.429,443	27.436,216
Aránguiz González José Miguel	9,307	3,726	1,587	2,089	16,709
Atitlán S.A. Pesq.	1.539,730	616,455	262,613	345,533	2.764,331
Bahía Coronel S.A. Pesq.	659,123	263,890	112,419	147,915	1.183,347
Bío Bío S.A. Pesq.	2.919,539	1.168,883	497,950	655,178	5.241,550
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	8.995,464	3.601,474	1.534,248	2.018,684	16.149,870
Cazador S.A. Pesq.	1.881,481	753,280	320,901	422,226	3.377,888
Chivilingo S.A. Pesq.	491,493	196,777	83,828	110,297	882,395
Del Norte S.A. Pesq.	1.283,032	513,682	218,831	287,927	2.303,472
Delfín Ltda. Pesq.	39,027	15,625	6,656	8,758	70,066
El Golfo S.A. Pesq.	10.981,458	4.396,598	1.872,975	2.464,364	19.715,395
Emp. Nacional de Pesca S.A.	437,493	175,157	74,618	98,178	785,446
Genmar Ltda.	23,699	9,488	4,042	5,318	42,547
González Hernández M. Suc.	236,321	94,615	40,306	53,033	424,275

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002

Armador	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep	Oct-Dic	Total
Grañas Silva Marcelo Rodrigo	5,148	2,061	0,878	1,155	9,242
Ind. Bahía Mansa S.A. Pesq.	190,975	76,460	32,572	42,857	342,864
Inostroza Concha Pelantaro	78,217	31,315	13,341	17,553	140,426
Itata S.A. Pesq.	7.802,116	3.123,699	1.330,713	1.750,884	14.007,412
La Península S.A. Pesq.	68,247	27,324	11,640	15,315	122,526
Landes S.A. Soc. Pesq.	6.356,267	2.544,831	1.084,112	1.426,419	11.411,629
Lota Vedde Ltda. Pesq.	454,046	181,785	77,441	101,893	815,165
Maestranza Talcahuano Ltda.	160,320	64,187	27,344	35,978	287,829
Manríquez Bustamante Irnaldo	154,699	61,936	26,385	34,716	277,736
Mar Profundo S.A. Soc. Pesq.	326,451	130,700	55,679	73,259	586,089
María Elena Ltda. Soc. Pesq.	535,514	214,401	91,336	120,175	961,426
Mediterráneo Ltda. Pesq.	687,961	275,436	117,337	154,386	1.235,120
Nacional S.A. Inmb. y Cons.	733,426	293,639	125,092	164,589	1.316,746
Nacional S.A. Pesq.	2.329,053	932,473	397,238	522,666	4.181,430
Novoa Sánchez Luis H.	5,484	2,196	0,935	1,231	9,846
Oceánica I S.A. Pesq.	927,315	371,265	158,161	208,100	1.664,841
Oceánica Dos Ltda. Ind. Pesq.	394,072	157,773	67,212	88,434	707,491
Pacific Fisheries S.A.	1.005,496	402,566	171,495	225,645	1.805,202
Pemesa S.A. Pesq.	1.183,940	474,009	201,930	265,690	2.125,569
Quellón S.A. Pesq.	683,485	273,644	116,574	153,382	1.227,085
Qurbosa S.A. Pesq.	2.242,392	897,777	382,458	503,218	4.025,845
Río Simpson Emp. Pesq. S.A.	25,988	10,405	4,432	5,832	46,657
Rubio Aguilar Francisco	146,845	58,792	25,046	32,954	263,637
San Antonio S.A. Pesq.	1.952,089	781,549	332,944	438,071	3.504,653
San José S.A. Pesq.	9.517,784	3.810,594	1.623,333	2.135,899	17.087,610
Santa María S.A. Ind.	283,211	113,388	48,304	63,556	508,459
South Pacific Korp S.A.	7.772,342	3.111,779	1.325,635	1.744,202	13.953,958

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 21 EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.233, de 12 de Abril de 2002)

Núm. 300 exento.- Santiago, 9 de abril de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 140 de 1996, N° 21, N° 238 y N° 287, todos de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto exento N° 21 de 2002, modificado por los decretos exentos N° 238 y N° 287, todos de 2002, ambos de este Ministerio, que estableció la cuota global anual de captura artesanal para el recurso Merluza del sur en área de aguas interiores para el año 2002, en el sentido de reemplazar en la letra a) del artículo 1° lo referido a la Zona Sur 1 y Zona Sur 2 por lo siguiente:

Zona Sur 1: Comprende las flotas asociadas a las áreas de Puerto Aysén y Puerto Chacabuco: 113,7 toneladas para enero; 113,7 toneladas para febrero; 113,6 toneladas para marzo; 149,0 toneladas para abril; 73,6 toneladas para mayo; 73,6 toneladas para junio; 73,6 toneladas para julio; 73,6 toneladas para septiembre; 73,6 toneladas para octubre; 73,6 toneladas para noviembre; 73,6 toneladas para diciembre.

Zona Sur 2: comprende las flotas asociadas a las áreas de Caleta Andrade y Puerto Aguirre: 113,6 toneladas para enero; 113,6 toneladas para febrero; 103,5 toneladas para marzo; 187,0 toneladas para abril; 56,6 toneladas para mayo; 56,6 toneladas para junio; 56,6 toneladas para julio; 56,6 toneladas para septiembre; 56,6 toneladas para octubre; 56,6 toneladas para noviembre; 56,6 toneladas para diciembre.

Artículo 2°. Se descontará de la fracción autorizada para el mes de abril, las capturas efectuadas por la flota Sur 1 y flota Sur 2 en exceso de la fracción autorizada para los meses de enero, febrero y marzo, ascendentes a 49,0 toneladas y a 87,0 toneladas respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del decreto exento N° 21 de 2002, de este Ministerio.

Anótese, comuníquese y publíquese. Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2002, página N° 20.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 243* EXENTO, DE 2002

(D.O. N° 37.234, de 13 de abril de 2002)

Núm. 305 exento.- Santiago, 10 de abril de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 21/2002; por los Consejos Zonales de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X y XI Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los decretos exentos N° 921 de 2001 y N° 243 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 921 de 2001, modificado mediante decreto exento N° 243 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se fijaron las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería de los recursos Anchoqueta y Sardina común, en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, correspondientes al año 2002.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción asignada al sector artesanal de las cuotas globales anuales de captura de las mencionadas unidades de pesquería.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 243 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que las fracciones artesanales de las cuotas de captura de Anchoqueta y Sardina común, a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la VI y la X Regiones, se distribuirán de la siguiente manera:

- 1.) 174.698 toneladas de anchoqueta a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VI, VII, VIII y IX Regiones, dividida de la siguiente manera:

*

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002

- a) 159.698 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - b) 10.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - c) 5.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 2.) 19.399 toneladas de anchoveta a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la X Región, dividida de la siguiente manera:
- a) 7.562 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive. Las capturas efectuadas en exceso se descontarán de la fracción señalada en la letra b) siguiente.
 - b) 6.190 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive, con exclusión de las aguas interiores.
 - c) 1.070 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive, en aguas interiores.
 - d) 3.635 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive, con exclusión de las aguas interiores.
 - e) 942 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive, en aguas interiores.
- 3) 235.539 toneladas de sardina común a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VI, VII, VIII y IX Regiones, dividida de la siguiente manera:
- a) 220.539 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - b) 10.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - c) 5.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 4) 40.068 toneladas de sardina común a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la X Región, dividida de la siguiente manera:
- a) 14.999 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive. Las capturas efectuadas en exceso se descontarán de la fracción señalada en la letra b) siguiente.
 - b) 11.236 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive, con exclusión de las aguas interiores.
 - c) 2.301 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive, en aguas interiores.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002

- d) 9.571 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive, con exclusión de las aguas interiores.
- e) 1.961 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive, en aguas interiores.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 145 EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.237, de 17 de Abril de 2002)

Núm. 322 exento.- Santiago, 12 de abril de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 140 de 1996, N° 01, N° 145, N° 232, todos de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto exento N° 145 de 2002, del Ministerio de Economía y Energía, en el sentido de señalar que las fracciones de las cuotas de captura del recurso merluza del sur correspondientes al periodo abril – junio se extraerán en las siguientes fechas:

- | | |
|-------------------------------------|--|
| a) Zona Hualaihue Norte: | 18-20 de abril** ; 22-23 de mayo;
21-22 de junio. |
| b) Zona Hualaihue Sur: | 18-20 de abril; 24-26 de mayo;
23-25 de junio. |
| c) Zona Puerto Montt: | 26-28 de abril; 16-18 de mayo;
26-28 de junio. |
| d) Zona Calbuco: | 29-30 de abril; 19-21 de mayo;
29-30 de junio. |
| e) Zona Chiloé – Palena Sur: | 21-25 de abril; 27-31 de mayo;
16-20 de junio. |

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2002, página N° 39.

** Modificado por D.S. (M) N° 325 exento, de 17 de Abril de 2002.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

**MODIFICA DECRETO (M) N° 427, DE 1979, QUE APROBO EL REGLAMENTO DE
TARIFAS Y DERECHOS DE LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO
Y DE MARINA MERCANTE**

(D.O. N° 37.239, de 19 de Abril de 2002)

Santiago, 12 de octubre de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 329.- Visto: lo solicitado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio ordinario N° 6415/3, de fecha 10 de octubre de 2001; el decreto supremo (M) N° 427, de 25 de junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus modificaciones posteriores; y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo (M) N° 427, de 25 de junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante:

1.- Sustitúyense los artículos 301 a 307 por los siguientes:

Art. 301.- La Tarifa Globalizada del Servicio de Practicaje estará constituida por un valor base, más el producto de un factor multiplicado por el tonelaje de registro grueso de la nave, cifras expresadas en dólares, según la siguiente tabla:

Tonelaje Registro Grueso		US\$	
Sobre	Hasta	Base	Factor
50	6.000	93,06	0,0165XTRG
6.000	16.000	113,74	0,0187XTRG
16.000	40.000	134,42	0,0196XTRG
40.000	60.000	206,80	0,0206XTRG
60.000	-	315,37	0,0210XTRG

Para efectos de aplicación de este artículo, se entiende como Tarifa Global de Practicaje el cobro que se realiza a todas las maniobras necesarias para el atraque o desatraque de la nave en el puerto, o el amarre o desamarre del terminal marítimo, hasta dejarla convenientemente asegurada en el lugar de término del respectivo practicaje.

El cobro del atraque de la nave, considera las maniobras de leva a la gira y atraque al sitio, o bien el amarre al terminal marítimo.

El cobro del desatraque de la nave o largada de terminal, considera la maniobra de desatraque o desamarre del terminal y el fondeo correspondiente.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002

Art. 302.- Constituyen una nueva prestación de servicios, no incluida en el practica de atraque o desatraque de la nave, las siguientes maniobras cuyos valores son:

Servicios	Valor
Maniobra de abarloadarse o largarse del costado de una nave.	100% de la tarifa
Maniobra de aproximarse o salida de dique.	100% de la tarifa
Maniobra de amarrarse a una monoboya	100% de la tarifa
Maniobra de largarse de una monoboya	50% de la tarifa
Maniobra de fondeo o leva a la gira independiente de otra maniobra	50% de la tarifa
Maniobra de desamarre de una boya	50% de la tarifa
Maniobra de corrida de nave en su mismo sitio	20% de la tarifa
Permanencia de práctico abordo* a solicitud de la agencia o disposición de la Autoridad Marítima.	US\$36 por hora

En las maniobras de corrida de naves en su mismo sitio de atraque o amarre, no será obligatorio el empleo de práctico. Sólo se hará a requerimiento expreso del agente o capitán de la nave, p bien, por el terminal marítimo.

En aquellos puertos en que por resolución fundada de la Autoridad Marítima, basándose en el uso y costumbre, se esté empleando práctico, se mantendrá esta modalidad de operación.

La corrida de nave, el desatraque o desamarre se harán con solo un práctico, aun cuando la nave tenga una eslora superior a 220 metros.

Cuando, a petición expresa del agente de la nave, o por disposición de la Autoridad Marítima por seguridad de la nave, el Práctico permanezca a bordo, se pagará US\$36 a beneficio íntegro del práctico por cada hora transcurrida y/o fracción superior a 30 minutos y sin ningún recargo adicional.

Art. 303.- Los Prácticos Autorizados que participan en la maniobra respectiva percibirán el porcentaje de la tarifa que, por resolución fundada, determine la Dirección General.

Art. 304.- La nave que estando obligada a emplear los servicios de practica realizare la maniobra sin su intervención, pagará el doble de la Tarifa correspondiente.

Art. 305.- Las tarifas por el servicio de prácticos para la supervigilancia de las faenas que a continuación se indican, serán los siguientes:

Glosa		Tarifa	Tarifa Prácticos Autorizados
a) Levantar, fondear y recorrer boyas de amare, para naves fondeadas con 2 anclas.	Por cada boya	Dls. 72,12	Dls. 27,47
b) Levantar, fondear y recorrer boyas para remolcadores, faluchos o embarcaciones similares, fondeadas con 2 anclas.	Por cada boya	Dls. 39,51	Dls. 13,74
c) Levantar o fondear anclas o rejeras extras.	Por cada boya	Dls. 25,77	Dls. 8,58
d) Fondeo o recorrido de cañerías submarinas	Por cada 10 metros lineales	Dls. 5,16	Dls. 1,71

* N. del E.: debe entenderse "a bordo".

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002*

Art. 306.- Para los efectos de la solicitud de la maniobra, se define lo siguiente:

- a) **De la hora de ingreso de la solicitud**
Es la hora en la que el armador o agente de la nave ingresa la solicitud a la Capitanía de puerto, pidiendo un servicio, la cual debe tener a lo menos dos horas de antelación a la hora de inicio solicitada.
- b) **De la fecha y hora de inicio solicitada**
Es aquella hora en la que el armador o agente de la nave requiere que el práctico se encuentre en el puente de gobierno de la nave a maniobrar.
- c) **De la hora de inicio efectivo de la maniobra**
Es la hora en que el práctico comienza la ejecución de la maniobra.
- d) **De la suspensión de la maniobra**
La suspensión de la maniobra se produce cuando se encuentra el práctico a bordo y su ejecución no se completa debido a fallas inherentes a la nave, a los medios de apoyo, o debido a problemas en su carga.
- e) **De la maniobra cancelada**
Se denomina maniobra cancelada a aquella que no se efectúa, aun estando el práctico a bordo, debido a que las condiciones climáticas o de operación, exceden a los límites fijados por el Capitán de Puerto.

Art. 307.- Las modificaciones que se produzcan a la maniobra, se sujetarán a las condiciones que se indican:

- a) **De la solicitud fuera de plazo**
Por este concepto, el armador o agente de la nave deberá pagar US\$72, en caso que la solicitud se presente en un plazo inferior a dos horas, respecto a la hora requerida para el inicio de la maniobra.
- b) **De la modificación de la solicitud de la maniobra**
 - El armador o agente de la nave podrá modificar sin costo, la solicitud de la maniobra a cualquier hora o día, siempre y cuando lo haga con dos horas de anticipación a la hora de inicio solicitada.
 - Si el armador o agente de la nave modifica la solicitud de la maniobra con un plazo inferior a dos horas, en relación a la hora de inicio solicitada, no se invalida la hora de inicio solicitada, para efectos de formular el cobro de US\$36 por hora de atraso o adelanto señalados en las letras c) y d) siguientes. En este caso, el armador o agente de la nave pagará además el 50% del valor de la tarifa.
 - Sobrepasada la hora de inicio solicitada para la maniobra, la única modificación que puede hacer el armador o agente de la nave es anular la solicitud de la maniobra original, lo que conlleva el cobro del 50% del valor de la maniobra más las horas de atraso producidas hasta el momento de la anulación. En este acto el armador o agente de la nave podrá solicitar una nueva maniobra, sin esperar el mínimo de antelación requerido, pero dentro de los siguientes 30 minutos a contar de la hora de anulación.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002*

- c) **Del adelanto de la maniobra**
 Cuando la hora de inicio de la maniobra tenga una antelación respecto a la hora de inicio solicitada, el armador o agente de la nave pagará US\$36 por cada hora o fracción superior a 30 min. de adelanto.
- d) **Del atraso de la maniobra**
 Si se produjera un atraso con respecto a la hora de inicio solicitada, el armador o agente de la nave pagará US\$36 por cada hora o fracción superior a 30 minutos de atraso. Si, transcurridas cinco horas de atraso, la maniobra no se iniciare por causa no imputable al práctico o a la Autoridad Marítima, el armador o el agente de la nave pagará el 50% de la tarifa, además del valor de las horas de atraso que correspondan.
 Transcurrido el lapso de cinco horas, la Capitanía de Puerto anulará la solicitud de la maniobra y el armador o el agente de la nave tendrá 30 minutos para solicitar una nueva maniobra sin esperar el mínimo de antelación de dos horas.
- e) **De la anulación de la solicitud de maniobra**
 El armador o el agente de la nave podrá anular la solicitud de maniobra sin costo, si ésta es requerida antes de dos horas de la hora de inicio solicitada.
 Si el armador o el agente de la nave anula la solicitud de la maniobra, con una antelación menor de dos horas respecto a la hora solicitada para su inicio, o después de ésta, pagará el 50% del valor de la tarifa, más las horas de atraso que correspondan.
- f) **De la suspensión de la maniobra**
 La suspensión de la maniobra tiene un valor del 50% de la tarifa.
- g) **De la maniobra cancelada**
 La maniobra cancelada no tiene costo ni genera horas de espera.
- h) **Otros**
- No habrá recargos a estas tarifas por otros conceptos tales como, horas o días inhábiles, fuera de los límites del puerto; sin propulsión o sin gobierno; temporal o braveza del mar; transporte de mercancías peligrosas; etc.
 - Todos los cobros que genere el atraso de una nave y que afecte a una segunda que ingresará al mismo sitio o terminal que ocupa la primera, serán imputables a la nave que produjo el retraso.
 - Si la nave requiere de dos prácticos, y se producen horas de espera o de adelanto, se cancelará a cada uno de ellos, por cada hora y/o fracción de más de treinta minutos, el valor correspondiente a US\$36.

Art. 307 A.- Esta tarifa estará sujeta, cuando se solicite, al pago de pilotaje desde el puerto hacia otras zonas situadas dentro de un radio de 30 millas de distancia y cuyo valor será de US\$33,72 por cada mil toneladas de registro grueso o fracción.

Art. 307 B.- El Pilotaje en los ríos navegables, tendrá un valor de 50% de la tarifa. Para las faenas de practica se aplicarán las tarifas citadas en el artículo 301.

Se entiende por pilotaje fluvial, el asesoramiento que hace el Práctico al Capitán de la nave, desde la boca del río hasta el muelle o fondeadero fluvial o viceversa.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002

2.- La presente modificación entrará en vigor 30 días después de la publicación en el Diario Oficial de la República del decreto supremo que la aprueba.*

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

* N. del E.: Entrada en vigor: 20 de Mayo de 2002.

MINISTERIO DE JUSTICIA

**FIJA NUEVO PRECIO PARA PASAPORTES QUE OTORGA EL SERVICIO DE
REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION**

(D.O. N° 37.239, de 19 de Abril de 2002)

Santiago, 5 de febrero de 2002.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 160.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el artículo 7° del decreto ley N° 1.268, el decreto supremo N° 55 de Justicia de 1983; el inciso final del artículo 13 del decreto supremo N° 1.010 de Justicia de 1989 y la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que el Servicio de Registro Civil e Identificación emitirá nuevos documentos de identidad, necesarios para ser usados dentro y fuera del país, de acuerdo con estándares internacionales y con un alto nivel de seguridad, tanto respecto de los documentos como de los procesos de fabricación.

2. Que se implementará un nuevo sistema de identificación que permita la verificación automática de la identidad de las personas.

3. Que la producción de pasaportes se realizará por medio de procesos automatizados, incorporando modernas tecnologías que además permitirán el bloqueo de estos documentos,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjense valores adicionales a los siguientes documentos que entrega el Servicio de Registro Civil e Identificación:

- Formato de Libreta del Nuevo Pasaporte de 32 páginas	\$31.170.-
- Formato de Libreta del Nuevo Pasaporte de 64 páginas	\$40.170.-
- Formato de Libreta del Nuevo Documento de Viaje	\$31.170.-

Artículo 2°.- Los montos señalados en el artículo precedente serán de cargo de los usuarios, se cobrarán en dinero como valor adicional, separadamente del impuesto que grava al documento y se aplicarán desde que el Servicio comience a entregar los nuevos documentos.

Artículo 3°.- Los precios a que se refiere el presente decreto, se reajustarán de acuerdo a la forma establecida en el artículo 7° del decreto ley N° 1.268 de 1975.

Artículo 4°.- Sustitúyense los precios y los respectivos formatos de libretas de pasaportes y documentos de viaje establecidos en el artículo 1° del decreto supremo N° 55 de 1983 del Ministerio de Justicia, por los nuevos valores y formatos de libretas de pasaportes y documentos de viaje a que se refiere el presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**APRUEBA LAS MEDIDAS DE CONSERVACION ADOPTADAS POR LA COMISION
PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS
EN SU XX REUNION, DE 2001**

(D.O. N° 37.241, de 22 de Abril de 2002)

Núm. 89.- Santiago, 13 de marzo de 2002.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y el decreto con fuerza de ley N° 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Considerando:

Que la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, de 20 de mayo de 1980, promulgada por decreto supremo N° 662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 13 de octubre de 1981, tiene por objeto la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

Que dicha Convención establece en su artículo VII una Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos antárticos, cuya función es llevar a efecto el objetivo antes indicado.

Que el artículo IX, N° 1, letra f), de dicha Convención dispone que para el cumplimiento de ese objetivo la Comisión deberá formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles.

Que de conformidad con el artículo VII, N° 2, de la Convención, Chile es miembro de la antedicha Comisión.

Que el artículo XXI, N° 1, de esta Convención establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión, que sean obligatorias para la Parte de conformidad con el artículo XI de la Convención.

Que la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos aprobó en su XX Reunión, celebrada desde el 22 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2001, en Hobart, Australia, las Medidas de Conservación N°s. 45/XX; 118/XX; 119/XX; 148/XX; 170/XX y sus Anexos A y B; 216/XX; 217/XX; 218/XX; 219/XX y su Anexo 219/A; 220/XX y sus Anexos A y B; 221/XX; 222/XX y su Anexo A; 223/XX; 224/XX; 225/XX y su Anexo A; 226/XX y su Anexo A; 227/XX y sus Anexos A y B; 228/XX; 229/XX; 230/XX y su Anexo A; 231/XX; 232/XX; 233/XX; 234/XX; 235/XX; 236/XX; 237/XX y su Anexo A; 238/XX y su Anexo A, y la resolución 17/XX.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002

Decreto:

Artículo único.- Apruébanse las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos en su XX Reunión celebrada en Hobart, Australia, desde el 22 de octubre al 2 de noviembre de 2001, N°s. 45/XX; 118/XX; 119/XX; 148/XX; 170/XX y sus Anexos A y B; 216/XX; 217/XX; 218/XX; 219/XX y su Anexo 219/A; 220/XX y sus Anexos A y B; 221/XX; 222/XX y su Anexo A; 223/XX; 224/XX; 225/XX y su Anexo A; 226/XX y su Anexo A; 227/XX y sus Anexos A y B; 228/XX; 229/XX; 230/XX y su Anexo A; 231/XX; 232/XX; 233/XX; 234/XX; 235/XX; 236/XX; 237/XX y su Anexo A; 238/XX y su Anexo A, y la resolución 17/XX; cúmplase y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

MEDIDA DE CONSERVACION 45/XX

Límite de captura precautorio para *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.2

- | | |
|-------------------|--|
| Límite de captura | 1. La captura total de <i>Euphausia superba</i> en la División estadística 58.4.2 tendrá un límite de 450.000 toneladas por temporada de pesca. La Comisión deberá examinar este límite periódicamente, sobre la base del asesoramiento del Comité Científico. |
| Temporada | 2. La temporada de pesca comienza el 1° de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente. |
| Datos | 3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión. |

MEDIDA DE CONSERVACION 118/XX

Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por barcos de Partes no contratantes

La Comisión,

llamando a las Partes no contratantes a cooperar plenamente con la Comisión, con miras a asegurar que la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA no sea socavada, adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. Se presumirá que todo barco de Partes no contratantes que sea avistado realizando actividades de pesca en el Area de la Convención o al cual se le ha denegado el permiso para el desembarque o transbordo de su cargamento, de conformidad con la Medida de Conservación 147/XIX, estará debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA. En el caso de actividades de transbordo que involucren a un barco avistado de una Parte no contratante, dentro o fuera del Area de la Convención, la presunción de que se debilita la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA se extiende a cualquier otro barco de una Parte no contratante que haya participado en tales actividades con ese barco.

2. La información sobre este tipo de avistamientos o denegación de permiso de desembarque o transbordo deberá transmitirse inmediatamente a la Comisión, conforme al artículo XXII de la Convención. La Secretaría transmitirá esta información a todas las Partes Contratantes dentro de un día hábil de recibida la información, y lo más pronto posible al Estado del pabellón del barco avistado.
3. La Parte contratante que avista al barco de una Parte no contratante o le prohíbe el desembarque o transbordo, en virtud del párrafo 1, deberá intentar informar a dicho barco que ha sido avistado en actividades de pesca en el Area de la Convención y que se presume, por consiguiente, que está debilitando el objetivo de la Convención. Se le informará además que este hecho será comunicado a todas las Partes contratantes, a la Secretaría y al Estado del pabellón de dicha embarcación.
4. Cuando un barco de una Parte no contratante al cual se hace referencia en el párrafo 1 recale en un puerto de una Parte contratante, deberá ser inspeccionado por funcionarios autorizados de dicha Parte contratante, de conformidad con la Medida de Conservación 147/XIX, y no se le permitirá el desembarque o transbordo de pescado hasta que se realice esta inspección. Dichas inspecciones deberán incluir los documentos del barco, los cuadernos de pesca y bitácora, los artes de pesca, la captura a bordo y cualquier otro asunto, que podría incluir la información proporcionada por un VMS, relacionado con las actividades del barco en el Area de la Convención.
5. Se prohibirá el desembarque o transbordo de pescado de un barco de una Parte no contratante que ha sido inspeccionado según el párrafo 4 en puertos de la Parte contratante, si dicha inspección revela que el barco tiene a bordo especies que están contempladas en las medidas de conservación de la CCRVMA, a menos que el capitán del barco demuestre que la pesca fue realizada fuera del Area de la Convención, o en cumplimiento de todas las medidas de conservación pertinentes de la CCRVMA y las disposiciones de la Conservación.
6. Las Partes contratantes deberán velar por que sus barcos no reciban transbordos de pescado de barcos de Partes no contratantes que hayan sido avistados y señalados por haber ejercido actividades de pesca en el Area de la Convención y por consiguiente que se presume han debilitado la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.
7. Los resultados de todas las inspecciones de barcos de las Partes no contratantes realizadas en puertos de las Partes contratantes, así como cualquier medida posterior, deberá transmitirse de inmediato a la Comisión. La Secretaría transmitirá inmediatamente esta información a todas las Partes contratantes y al Estado, o a los Estados del pabellón correspondiente.
8. En cada reunión anual, la Comisión identificará a aquellas Partes no contratantes cuyos barcos han sido avistados realizando actividades en el Area de la Convención o que se les ha prohibido el desembarque o transbordo de su cargamento en virtud del párrafo 1, o que han participado en actividades que amenazan la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.
9. La Secretaría, en consulta con el Presidente de la Comisión, pedirá a aquellas Partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 8, que hagan lo necesario para cesar inmediatamente toda actividad que esté socavando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA, e informen a la Secretaría de la resolución tomada en ese sentido.
10. Las Partes contratantes pedirán, en conjunto y/o a título individual, a las Partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 8, que cooperen plenamente con la Comisión a fin de no socavar la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002*

11. La Comisión examinará, en reuniones anuales subsiguientes según corresponda, las medidas tomadas por aquellas partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 8, a las que se les ha hecho una petición de conformidad con los párrafos 9 y 10.
12. La Comisión examinará anualmente la información obtenida de conformidad con los párrafos 8 al 11 a fin de decidir qué medidas se tomarán con respecto a las Partes no contratantes identificadas. Dichas medidas podrían incluir (aunque no se limitarían a ello) las medidas establecidas en el párrafo 68¹ del Plan de Acción internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca ilegal, no Declarada y no Reglamentada.

MEDIDA DE CONSERVACION 119/XX^{2 3}

Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Area de la Convención

1. Toda Parte contratante prohibirá la pesca a los barcos de su pabellón en el Area de la Convención excepto cuando se realiza conforme a una licencia⁴ emitida por la Parte contratante. Dicha licencia deberá estipular las zonas, especies y épocas especificadas en las que se autoriza la pesca así como los demás requisitos pertinentes, a fin de hacer efectivas las medidas de conservación de la CCRVMA y los requerimientos de la Convención.
2. Una Parte contratante sólo podrá emitir una licencia de este tipo a los barcos de su pabellón autorizándolos a pescar en el Area de la Convención cuando esté convencida de que puede ejercer sus responsabilidades en virtud de la Convención y de las medidas de conservación mediante la imposición de requisitos al barco de pesca entre los que se incluyen:
 - i) la notificación oportuna al Estado del pabellón de su salida o entrada a cualquier puerto;
 - ii) la notificación al Estado del pabellón de su entrada al Area de la Convención y de sus movimientos entre áreas, subáreas o divisiones;
 - iii) el envío de los datos de captura de acuerdo con los requisitos de la CCRVMA; y
 - iv) la operación de un sistema VMS a bordo del barco de conformidad con la Medida de Conservación 148/XVII.
3. Toda Parte contratante entregará a la Secretaría la siguiente información dentro de los primeros siete días de otorgada la licencia o permiso:
 - nombre del barco;
 - fecha de inicio y fin del periodo o periodos de pesca autorizado(s);
 - zona(s) de pesca;
 - especies objetivo; y
 - arte de pesca utilizado.

¹ "... medidas comerciales multilaterales previstas en las organizaciones regionales de ordenación pesquera en apoyo de las actividades de cooperación encaminadas a asegurar que el comercio de pescado y productos pesqueros concretos no aliente en ningún modo la pesca INDNR ni menoscabe de otras formas la eficacia de las medidas de conservación y ordenación compatibles con la Convención de las Naciones Unidas de 1982."

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

³ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

⁴ Se incluyen permisos.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002

4. La licencia, o una copia autorizada de ella, deberá llevarse a bordo del barco de pesca y estar disponible para ser examinada en cualquier momento por un inspector designado por la CCRVMA en el Area de la Convención.
5. Toda Parte Contratante verificará, mediante inspecciones de sus barcos pesqueros en los puertos de partida y llegada al país, y en sus Zonas Económicas Exclusivas, el cumplimiento de las condiciones de su licencia, según se describen en el párrafo 1, y de las medidas de conservación de la CCRVMA. Si existiesen indicios de que el barco ha pescado en contravención de las condiciones de su licencia, la Parte contratante deberá investigar la infracción, y si es necesario, aplicar las sanciones apropiadas de conformidad con su legislación nacional.
6. Toda Parte contratante incluirá en su informe anual, presentado en cumplimiento del párrafo 12 del Sistema de Inspección de la CCRVMA, las medidas tomadas a fin de implementar y aplicar esta medida de conservación; pudiendo también incluir otras medidas que haya tomado en relación con los barcos de su pabellón encaminadas a promover la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.

MEDIDA DE CONSERVACION 148/XX

Sistemas de seguimiento de barcos por satélite (VMS)

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante ha de establecer, antes del 1° de marzo de 1999, un sistema de seguimiento de barcos por satélite (VMS) para controlar la posición de sus barcos de pesca que tienen licencias¹ con arreglo a la Medida de Conservación 119/XX, para extraer recursos vivos marinos del Area de la Conservación para los cuales la Comisión ha adoptado medidas de conservación que disponen límites de captura y restricciones con respecto a la temporada y zona de pesca.
2. Cualquier Parte contratante que no pueda poner en marcha un VMS de acuerdo al párrafo 1, deberá informar al respecto a la Secretaría de la CCRVMA dentro de un plazo de 90 días luego de la notificación de esta medida de conservación, comunicando además la fecha aproximada en que espera tener dicho sistema en funcionamiento. No obstante, la Parte contratante adoptará un VMS a la mayor brevedad posible, y en cualquier caso, antes del 31 de diciembre de 2000.
3. En la actualidad no se requiere la implementación de un VMS en los barcos que sólo participan en la pesquería de krill.
4. Dentro de un plazo de dos días hábiles de recibida la información del VMS requerida, toda Parte contratante comunicará a la Secretaría la fecha y área, subárea o división cada vez que un barco de pesca de su pabellón:
 - i) entra o sale del Area de la Convención; y
 - ii) cruza un área, subárea o división estadística de la CCRVMA.

¹ Se incluyen permisos.

5. A los efectos de esta medida, por VMS se entiende un sistema tal que, entre otras cosas:
 - i) mediante la instalación de dispositivos de seguimiento por satélite a bordo de sus barcos de pesca, el Estado del pabellón recibe la transmisión automática de cierta información, por ejemplo, fecha, hora, posición e identificación del barco pesquero. Esta información es registrada por el Estado del pabellón por lo menos cada cuatro horas a fin de controlar eficazmente los barcos de pesca de su pabellón.
 - ii) funciona a un nivel estándar que, como mínimo:
 - a) es a prueba de interferencia;
 - b) es totalmente automático y capaz de estar en funcionamiento continuo, independientemente de las condiciones meteorológicas;
 - c) proporciona datos en tiempo real;
 - d) proporciona la posición geográfica del barco, con un error menor a 500 metros y con un intervalo de confianza del 99%, en un formato determinado por el Estado del pabellón; y
 - e) además de los mensajes regulares, transmite mensajes especiales cuando el barco entra o sale del Area de la Convención y cuando se traslada entre áreas, subáreas o divisiones dentro del Area de la Convención.
6. En caso de fallas técnicas o del cese del funcionamiento del VMS, el capitán del barco o su dueño deberán:
 - i) comunicar al Estado del Pabellón por télex, facsímil, teléfono o radio los datos a los que se refiere el párrafo 4(i) por lo menos cada 24 horas a partir del momento en que se detectó la falla; y
 - ii) tomar medidas inmediatas para reparar o bien reemplazar el dispositivo lo antes posible y, en todo caso, en un plazo de dos meses. Si durante ese periodo el barco retorna a puerto, no se le permitirá comenzar otra campaña de pesca si el dispositivo no ha sido reparado o reemplazado.
7. Si el VMS dejara de transmitir, la Parte contratante avisará al Secretario Ejecutivo, lo antes posible, el nombre del barco, la fecha, la hora, y la posición del barco cuando se produjo el desperfecto. La Parte también informará al Secretario Ejecutivo una vez que el VMS reanude su funcionamiento. El Secretario Ejecutivo pondrá esta información a disposición de las Partes contratantes que la soliciten.
8. Las Partes contratantes deberán informar a la Secretaría antes del comienzo de la reunión anual de la Comisión en 1999, sobre el tipo de VMS que tengan en funcionamiento de acuerdo con los párrafos 1 y 2, incluidos los detalles técnicos, y cada año en adelante, sobre:
 - i) cualquier cambio del VMS; y
 - ii) de conformidad con el párrafo XI del Sistema de Inspección, todos los casos en que se haya determinado mediante un VMS que barcos de su pabellón han pescado en el Area de la Convención en posible contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA.

MEDIDA DE CONSERVACION 170/XX

Sistema de documentación de la captura de *Dissostichus* spp.

La Comisión,

Preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de las especies del género *Dissostichus* en el Area de la Convención, la cual amenaza con reducir considerablemente las poblaciones de las especies *Dissostichus*;

Consciente de que la pesca INDNR implica una considerable captura incidental de algunas especies antárticas, entre ellas las especies amenazadas de albatros,

Observando que la pesca INDNR es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable,

Consciente de los derechos y las obligaciones de los Estados de puerto de fomentar la eficacia de las medidas de conservación para las pesquerías regionales,

Consciente de que la pesca INDNR refleja el alto valor de *Dissostichus* spp., y produce una expansión de los mercados y del comercio internacional,

Recordando que las Partes contratantes han acordado adoptar códigos de clasificación para *Dissostichus* spp. a nivel nacional,

Reconociendo que la aplicación de un sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. otorgará información esencial a la Comisión para perseguir el objetivo de ordenación precautorio de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de *Dissostichus* spp. que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* que se capturan en el Area de la Convención y se importen a sus territorios se extraen de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión con respecto a *Dissostichus* spp.,

Invitando a las Partes contratantes cuyos barcos pescan *Dissostichus* spp. a participar en el sistema de documentación de captura de especies *Dissostichus*,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación en virtud del artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante hará gestiones para identificar el origen de las especies de *Dissostichus* que dicho territorio importe o exporte, y para determinar si estas especies, capturadas en el Area de la Convención e importadas o exportadas por ese territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.

2. Toda Parte contratante exigirá que cada uno de sus capitanes o representantes autorizados de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus eleginoides* o *Dissostichus mawsoni* o ambas especies, llene un documento de captura de *Dissostichus* con respecto a la pesca desembarcada o transbordada, cada vez que desembarque o transborde un cargamento de estas especies.
3. Toda Parte contratante exigirá que cada desembarque de *Dissostichus* spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies a sus barcos vaya acompañado de un documento de captura de *Dissostichus*.
4. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte contratante requerirá que los barcos de su pabellón que planean recolectar *Dissostichus* spp., incluida la zona de altura fuera del Area de la Convención, cuenten con la debida autorización para dicha actividad. Cada Parte contratante proporcionará formularios para la documentación de la captura de *Dissostichus* a cada uno de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus* spp. y sólo a dichos barcos.
5. Las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA en la implantación de este sistema, pueden expedir formularios de documentación de captura de *Dissostichus*, de conformidad con los procedimientos especificados en los párrafos 6 y 7, a cualquier barco de su pabellón que proyecte pescar *Dissostichus* spp.
6. El documento de captura de *Dissostichus* deberá incluir la siguiente información:
 - i) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de la autoridad que lo expide;
 - ii) nombre, puerto de origen, número nacional de matrícula, distintivo de llamada de la embarcación y el número de registro Lloyd/IMO si fuera pertinente;
 - iii) número de referencia de la licencia o del permiso correspondiente concedido a la embarcación;
 - iv) peso de la captura de cada especie *Dissostichus* desembarcada o transbordada, por tipo de producto y;
 - a) por subárea o división estadística de la CCRVMA, si fue extraída en el Area de la Convención; y/o
 - b) por área, subárea o división estadística de la FAO, si fue extraída fuera del Area de la Convención;
 - v) período en el cual se efectuó la captura;
 - vi) fecha y puerto en el cual se desembarcó la captura, o fecha y barco (pabellón y número nacional de matrícula) al cual se transbordó; y
 - vii) nombre, dirección y números de teléfono y de fax del destinatario o destinatarios de la pesca y la cantidad de cada especie, y tipo de producto recibido.
7. Los procedimientos para cumplimentar los documentos de captura de *Dissostichus* con respecto a las embarcaciones figuran en los párrafos A1 al A10 del anexo 170/A. Se adjunta a este anexo el documento de captura estándar.

8. Toda Parte contratante exigirá que cada cargamento de especies *Dissostichus* importado a su territorio o exportado del mismo vaya acompañado del documento o documentos de captura de *Dissostichus* y, cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* que formen parte del cargamento.
9. El documento de captura de *Dissostichus* con certificación de exportación que se expide con respecto a un barco:
 - i) contendrá toda la información y firmas pertinentes, conforme a los párrafos A1 al A11 del anexo 170/A; y
 - ii) incluirá una certificación firmada y sellada por un funcionario autorizado por el Estado exportador que avala la exactitud de la información que figura en el documento.
10. Toda Parte contratante se asegurará que sus autoridades aduaneras u otros funcionarios oficiales pertinentes soliciten y examinen la documentación de cada cargamento de *Dissostichus* ingresado a su territorio o exportado del mismo, con el fin de verificar que incluya el documento o documentos de captura de *Dissostichus* y cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que dan cuenta de todas las especies *Dissostichus* que forman parte del cargamento. Dichas autoridades también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para verificar la información que figure en los documentos de captura.
11. Si como consecuencia del examen mencionado en el párrafo 10 *supra*, surge alguna duda acerca de la información que figura en el documento de captura de *Dissostichus* o en el documento de reexportación, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad nacional haya certificado el documento y, según corresponda, al Estado del pabellón cuya embarcación haya cumplimentado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver el asunto.
12. Toda Parte contratante proporcionará a la Secretaría a través del medio electrónico más expedito, copias de todos los documentos de captura de *Dissostichus* y cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que expidió o que recibió, y comunicará anualmente a la Secretaría los datos sobre el origen y la cantidad de especies *Dissostichus* exportadas o importadas, de acuerdo a estos documentos.
13. Toda Parte contratante, así como cualquier Parte no contratante, que expida documentos de captura *Dissostichus* a los barcos de su pabellón, de conformidad con el párrafo 5, informará a la Secretaría de la CCRVMA de su autoridad o autoridades nacionales (incluidos el nombre, dirección, números de teléfono y de fax y correo electrónico) encargadas de emitir y certificar los documentos de captura de *Dissostichus*.
14. Sin perjuicio de lo anterior, toda Parte contratante, o toda Parte no contratante que participe en el sistema de documentación de capturas, podrá requerir información de los Estados del pabellón para efectuar verificaciones adicionales de los documentos de captura, por ejemplo, datos de VMS para verificar los datos de las capturas¹ extraídas en alta mar fuera del Área de la Convención, que se desembarcan, o ingresan a su territorio, o que se exportan al exterior.

¹ Excluyendo las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del área de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% (como máximo) de la captura total de todas las especies y no deberá ser mayor de 50 toneladas por viaje de pesca.

15. Si una Parte contratante que participa en el SDC tiene motivos para vender o disponer de las capturas embargadas o confiscadas de *Dissostichus* spp., podrá emitir un documento de captura con una certificación especial (DCDCE) especificando las razones de la certificación. El DCDCE deberá ir acompañado de una declaración que describa las circunstancias en las cuales se comercializa la captura confiscada. En la medida de lo posible, las Partes deberán asegurar que los responsables de la pesca INDRN no perciban beneficio financiero alguno de la venta de capturas embargadas o confiscadas. Si una Parte contratante emite un DCDCE, deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre estas certificaciones para que se informe de ello a todas las Partes y, cuando proceda, sean registradas en las estadísticas de comercio.
16. Una Parte contratante podrá transferir todo o parte del producto de la venta de capturas embargadas o confiscadas de *Dissostichus* spp., al Fondo del SDC creado por la Comisión o a un fondo nacional destinado a la promoción de los objetivos de la Convención. La Parte contratante podrá, de conformidad con su legislación nacional, rehusar a proporcionar un mercado para la venta de capturas de *Dissostichus* spp. que vayan acompañadas de un DCDCE emitido por otro Estado. Las disposiciones relacionadas con el uso del Fondo del SDC figuran en el apéndice B.
- A1. Todo Estado del pabellón asegurará que cada documento de captura de *Dissostichus* que emita, lleve un número específico de identificación que conste de:
 - i) un número de cuatro dígitos, formado por los dos dígitos del código de país asignado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguidos de los dos últimos dígitos del año en el cual se emitió el formulario; y
 - ii) un número correlativo de tres dígitos (desde el 001) para indicar el orden de entrega de los formularios del documento de captura.

El Estado del pabellón asentará además el número de licencia o permiso concedido a la embarcación, en cada documento de captura de *Dissostichus*.

- A2. El capitán de una embarcación a la que se haya proporcionado formularios del documento de captura de *Dissostichus*, seguirá el siguiente procedimiento antes de cada desembarque o transbordo de especies *Dissostichus*:
 - i) Se asegurará que la información a que se refiere el párrafo 6 de la presente medida de conservación conste correctamente en cada formulario del documento de captura de *Dissostichus*;
 - ii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye ambas especies *Dissostichus*, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca desembarcada o transbordada, en peso de cada una de estas especies;
 - iii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye especies *Dissostichus*, extraída en distintas subáreas o divisiones estadísticas, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca en peso de cada especie extraída en cada subárea o división estadística; y

- iv) Transmitirá por la vía electrónica más rápida a su disposición al Estado del pabellón de su embarcación el número del documento de captura de *Dissostichus*, el período dentro del cual se extrajo la captura, la especie, el tipo o tipos de elaboración, el peso estimado que se propone desembarcar y la zona o zonas de extracción, la fecha del desembarque o transbordo, y el puerto y país de desembarque o la embarcación de transbordo, y pedirá al Estado del pabellón un número de confirmación del Estado del pabellón.
- A3. Si, en relación a las capturas¹ extraídas del Area de la Convención o en zonas de alta mar fuera de la misma, el Estado del pabellón verifica, mediante el uso de VMS (según las disposiciones de los párrafos 5 y 6 de la Medida de Conservación 148/XX), el área explotada y que las capturas que van a ser desembarcadas o transbordadas, comunicadas por su embarcación han sido registradas correctamente y extraídas de conformidad con su autorización de pesca, transmitirá al capitán del barco un número único de confirmación por la vía electrónica más rápida a su disposición.
- A4. El capitán asentará el número de confirmación del Estado del pabellón en el documento de captura de *Dissostichus*.
- A5. El capitán de la embarcación para la cual se han emitido los formularios del documento de captura de *Dissostichus*, seguirá el siguiente procedimiento inmediatamente después de cada desembarque o transbordo de especies *Dissostichus*:
- i) para confirmar un transbordo, hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por el capitán del barco al cual fue transbordada la pesca;
 - ii) para confirmar un desembarque, el capitán o representante autorizado hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado y certificado con un timbre por un funcionario responsable en el puerto de desembarque o zona franca;
 - iii) en el caso de un desembarque, el capitán o representante autorizado conseguirá además que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por la persona que recibe la pesca en el puerto de desembarque o zona franca; y
 - iv) en el caso de que la pesca sea dividida al desembarcarse, el capitán o representante autorizado entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que reciba una parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca, anotará en la copia correspondiente la cantidad y el origen de la captura que cada persona recibe, y conseguirá su firma.
- A6. Con respecto a cada desembarque o transbordo, el capitán o representante autorizado firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición, una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus*, debidamente firmado, al Estado del pabellón del barco y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura.

¹ Excluyendo las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Area de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% (como máximo) de la captura total de todas las especies y no deberá ser mayor de 50 toneladas por viaje de pesca

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2002

- A7. El Estado del pabellón de la embarcación transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus*, debidamente firmado, a la Secretaría para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.
- A8. El capitán o representante autorizado también guardará los originales del documento o documentos de captura de *Dissostichus*, debidamente firmados, y los devolverá al Estado del pabellón dentro de un plazo de un mes a partir de la conclusión de la temporada de pesca.
- A9. El capitán del barco al cual se ha transbordado la captura (barco receptor) deberá seguir el siguiente procedimiento inmediatamente después del desembarque de dicha captura a fin de completar el documento de captura de *Dissostichus* que haya recibido de los barcos de transbordo:
- i) el capitán del barco receptor obtendrá una confirmación del desembarque cuando el funcionario responsable del puerto de desembarque o zona franca haya firmado y certificado con un timbre el documento de captura de *Dissostichus*;
 - ii) el capitán del barco receptor obtendrá además la firma de la persona que recibe la captura en el puerto de desembarque o zona franca, en el documento de captura de *Dissostichus*; y
 - iii) en caso de que la captura se divida al desembarcarla, el capitán del barco receptor entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que recibe parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca; registrará en cada copia la cantidad y el origen de la captura recibida por cada persona y hará que ésta la firme.
- A10. Con respecto a cada desembarque de un cargamento transbordado, el capitán o representante autorizado del barco receptor firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura fue dividida), de todos los documentos de captura de *Dissostichus*, a los Estados del pabellón que emitieron documentos de captura de *Dissostichus*; y proporcionarán una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura. El Estado del pabellón del barco receptor transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia del documento a la Secretaría de la CCRVMA para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.
- A11. Para cada cargamento de *Dissostichus* spp. que se exporte desde el país de desembarque, el exportador seguirá el siguiente procedimiento a fin de obtener la certificación de exportación necesaria para el documento o documento de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* incluidas en el cargamento:
- i) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* la cantidad de cada especie *Dissostichus* que contiene el cargamento según el documento;
 - ii) el exportador asentará en cada documento de captura *Dissostichus* el nombre y la dirección del importador del cargamento y el lugar de entrada al país;
 - iii) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* su nombre y dirección y firmará el documento; y

- iv) el exportador obtendrá la certificación del documento de captura de *Dissostichus* mediante la firma y timbre de un funcionario responsable del Estado exportador.
- A12. En el caso de una reexportación, el reexportador seguirá el siguiente procedimiento para obtener la certificación de reexportación necesaria del documento o documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies de *Dissostichus* que contiene el cargamento:
- i) el reexportador proporcionará los datos del peso neto del producto de todas las especies que serán reexportadas, conjuntamente con el número del documento de captura de *Dissostichus* correspondiente a cada especie y producto;
 - ii) el reexportador proporcionará el nombre y la dirección del importador del cargamento, el lugar de ingreso de la importación, y el nombre y la dirección del exportador,
 - iii) el reexportador obtendrá la convalidación de los detalles mencionados mediante la firma y timbre del funcionario responsable del Estado exportador dando fe de la exactitud de la información contenida en el documento o documentos; y
 - iv) el funcionario responsable del Estado exportador deberá transmitir inmediatamente por la vía electrónica más rápida, una copia del documento de reexportación a la Secretaría para que sea puesto a disposición de las Partes contratantes al siguiente día hábil.

Se adjunta a este anexo el formulario estándar de reexportación.

DOCUMENTO DE CAPTURA DE <i>DISSOSTICHUS</i> SPP.						V1.3
Número del documento				N° de confirmación del Estado del pabellón		
PRODUCCION						
1.- Autoridad que emite el documento						
Nombre		Dirección			Tel: Fax:	
2. Nombre del barco de pesca		Pto. de origen N° de matrícula			Señal de llamada	Número IMO/Lloyd (de haberse emitido)
3. Número de licencia (de haberse emitido)			Periodo de pesca de la captura declarada en este documento			
			4. Desde		5. Hasta:	
6. Descripción del pescado (desembarcado/transbordado)					7. Descripción del pescado vendido	
Especie	Tipo	Peso estimado del desembarque (kg)	Area de captura	Peso comprobado del desembarque (kg)	Peso neto vendido (kg)	Nombre, dirección, teléfono, fax y firma del destinatario. Nombre del destinatario: Firma: Dirección: Tel: Fax:
Especie: TOP <i>Dissostichus eleginoides</i> , TOA <i>Dissostichus mawsoni</i>						
Tipo: WHO Entero; HAG descabezado y eviscerado; HAT Descabezado y sin cola; FLT Filete; HGT Descabezado, eviscerado y sin cola; OTH Otro (especificar)						
8 Información desembarque/transbordo: Certifico que a mi leal saber y entender la información descrita es exacta, correcta y completa y que toda la captura de <i>Dissostichus</i> spp. del Area de la Convención se extrajo de manera:						
<input type="checkbox"/> * compatible con las medidas de Conservación de la CCRVMA			<input type="checkbox"/> * incompatible con las medidas de Conservación de la CCRVMA			
Capitán del barco de pesca o representante autorizado (en letra imprenta)			Firma y fecha		Desembarque/Transbordo Puerto y país/área	Fecha de desembarque/transbordo

9. Certificado de transbordos: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa:								
Capitán del barco que recibe el cargamento			Firma	Nombre del barco	Señal de Llamada	Número IMO/Lloyd (de haberse emitido)		
Transbordo en zona portuaria: refrendada de la Autoridad portuaria, si procede.								
Nombre			Autoridad	Firma			Sello (timbre)	
10. Certificado de desembarque: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.								
Nombre		Autoridad	Firma	Dirección	Tel:	Puerto de Desembarque	Fecha de desembarque	Sello (timbre)
11. EXPORTACION				12. Declaración del exportador: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.				
Descripción del pescado				Nombre				
Especie	Tipo de producto	Peso neto						Dirección
				13. Convalidación gubernamental de la exportación: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta.				
				Nombre/título	Firma	Fecha	Sello (timbre)	
				País exportador			Nº de referencia de la exportación	
14. IMPORTACION								
Nombre del importador				Dirección				
Lugar de desembarque				Ciudad	Estado/Provincia		País	

* Marcar lo que corresponda

DOCUMENTO DE REEXPORTACION DE <i>DISSOSTICHUS</i>				V1.1
REEXPORTACION		País reexportador:		
1. Descripción del pescado				
Especie	Tipo de producto	Peso neto exportado (kg)	Número correspondiente del documento de captura de <i>Dissostichus</i>	
Especie: TOP <i>Dissostichus eleginoides</i> , TOA <i>Dissostichus mawsoni</i> Tipo: WHO Entero; HAG Descabezado y eviscerado; HAT Descabezado y sin cola; FLT Filete; HGT Descabezado, eviscerado y sin cola; OTH Otro (especificar)				
2. Certificado de reexportación: Certifico que a mi leal saber y entender la información descrita en este documento es exacta, correcta y completa y que el producto declarado proviene de un producto certificado por el documento o documentos de captura de <i>Dissostichus</i> , adjunto (s).				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Licencia de exportación (si fue omitida)
3. Convalidación gubernamental de la reexportación: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.				
Nombre/Título	Firma	Fecha	Timbre (sello)	
4. IMPORTACION				
Nombre del importador		Dirección		
Lugar de descarga:	Ciudad	Estado/provincia	País	

ANEXO 170/B

USO DEL FONDO DEL SDC

- B1. El propósito del fondo SDC ("el Fondo") es aumentar la capacidad de la Comisión de mejorar la eficacia del SDC y, mediante esto y de otras medidas, evitar, desalentar y eliminar la pesca INDNR en el Area de la Convención.
- B2. El Fondo será administrado de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- i) El Fondo será utilizado para proyectos especiales, o necesidades especiales de la Secretaría si así lo decidiera la Comisión, encaminados a desarrollar y mejorar la eficacia del SDC. El Fondo podrá también ser utilizado para proyectos especiales y otras actividades que contribuyan a la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR en el Area de la Convención, y para otros fines que la Comisión estime conveniente.
- ii) El Fondo se utilizará primordialmente para proyectos realizados por la Secretaría, aunque los miembros no quedarán excluidos de participar en estos proyectos. Si bien se podrán considerar proyectos de un miembro de la Comisión en particular, esto no reemplazará las responsabilidades normales del mismo. El Fondo no se utilizará para actividades habituales de la Secretaría.
- iii) Tanto los miembros como la Comisión, el Comité Científico y sus órganos auxiliares, o la Secretaría podrán presentar propuestas para proyectos especiales. Dichas propuestas serán elevadas a la Comisión por escrito e irán acompañadas de una explicación y un detalle de los costos estimados.
- iv) La Comisión nombrará, en cada reunión anual, a seis miembros que integrarán un grupo de evaluación encargado de examinar las propuestas presentadas durante el período entre sesiones, y de hacer recomendaciones a la Comisión respecto a la aprobación de fondos para los proyectos o solicitudes. Este grupo de evaluación funcionará por correo electrónico durante el período entre sesiones y se reunirá durante la primera semana de la reunión anual de la Comisión.
- v) La Comisión examinará todas las propuestas y decidirá con respecto a los proyectos y a la financiación que estime adecuados, como punto permanente del orden del día en su reunión anual.
- vi) El Fondo podrá utilizarse para ayudar a Estados adherentes y a Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA y participar en el SDC, siempre y cuando dicho uso sea compatible con las cláusulas i) y ii) anteriores. Los Estados adherentes y las Partes no contratantes podrán presentar propuestas si éstas reciben el auspicio o cooperación de un miembro.
- vii) El Reglamento Financiero de la Comisión se aplicará al Fondo, a menos que estas disposiciones estipulen lo contrario, o la Comisión decida de otro modo.
- viii) La Secretaría presentará un informe en la reunión anual de la Comisión sobre las actividades del Fondo, que incluirá además detalles de los gastos e ingresos. El informe contendrá anexos sobre el avance de cada proyecto que el Fondo esté financiando, y los pormenores de los gastos de los mismos. El informe se enviará a los miembros con antelación a la reunión anual.
- ix) Cuando se esté financiando un proyecto de un miembro en particular, según la cláusula ii), el miembro deberá presentar un informe anual sobre la marcha del proyecto, incluidos los detalles de los gastos. El informe se presentará a la Secretaría con suficiente antelación para que pueda ser enviado a los miembros antes de la reunión anual. Cuando el proyecto haya concluido, el miembro deberá presentar un estado final de cuentas certificado por un auditor aprobado por la Comisión.

- x) La Comisión examinará todos los proyectos en curso en su reunión anual en un punto permanente del orden del día. La Comisión se reserva el derecho, previa notificación, de cancelar cualquier proyecto en cualquier momento, si así lo estima necesario. La decisión será excepcional y tomará en cuenta el avance logrado a la fecha y el progreso previsto para el futuro, y estará, en todos los casos, precedida de una invitación en la que la Comisión brindará al coordinador del proyecto la oportunidad de exponer razones para la continuación de la financiación.
- xi) La Comisión podrá modificar estas disposiciones en cualquier momento.

MEDIDA DE CONSERVACION 216/XX

Pruebas experimentales de lastrado de las líneas

En lo que concierne a las pesquerías en las Subáreas estadísticas 48.6 al sur de los 60°S, 88.1 y 88.2, el párrafo 3 de la Medida de Conservación 29/XIX no se aplicará cuando el barco pueda demostrar que puede cumplir plenamente con uno de los siguientes protocolos experimentales, antes de que se le conceda la autorización para pescar en esta pesquería.

Protocolo A:

- A1. El barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:
 - i) calar un mínimo de cinco palangres con cuatro registradores de tiempo y profundidad (TDR) en cada línea;
 - ii) colocar de manera aleatoria los TDR en cada línea de palangre y entre un calado y otro;
 - iii) calcular la tasa de hundimiento de cada TDR después de su izado a bordo, donde:
 - a) la tasa de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el TDR demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad, y
 - b) esta tasa de hundimiento será de 0,3 m/seg como mínimo;
 - iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en todos los 20 puntos del muestreo, se debe repetir la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0,3 m/seg en un total de 20 experimentos; y
 - v) el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben ser iguales a los utilizados en el Área de la Convención.
- A2. Durante la pesca, el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento continuo del hundimiento de la línea para que el barco pueda seguir exento del requisito de calar los palangres por la noche. El barco debe cooperar con el observador de la CCRVMA, que deberá:
 - i) tratar de colocar un TDR en cada calado de palangre durante el turno del observador;
 - ii) cada siete días poner todos los TDR disponibles en un solo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo de la línea;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

- iii) colocar de manera aleatoria los TDR en cada línea de palangre y entre un calado y otro;
- iv) calcular una tasa individual para cada TDR después de su izado a bordo, y
- v) medir la tasa de hundimiento como el promedio del tiempo que demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad.

A3. El barco deberá:

- i) asegurar que la tasa de hundimiento promedio sea de 0,3 m./seg como mínimo;
- ii) informar diariamente al administrador de la pesquería, y
- iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de hundimiento de la línea sean registrados en el formato aprobado y presentados al administrador de la pesquería al término de la temporada.

Protocolo B:

B1. El barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:

- i) calar un mínimo de cinco palangres de la longitud máxima utilizada en el Area de la Convención, con un mínimo de cuatro botellas de prueba (ver párrafos B5 al B9) en el segundo tercio del palangre;
- ii) colocar las botellas en un calado de palangre, y entre distintos calados, de manera aleatoria; nótese que todas las botellas deben ser colocadas entre lastres;
- iii) calcular una tasa de hundimiento para cada botella de prueba, donde la tasa de hundimiento se medirá como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad;
- iv) esta tasa de hundimiento será de 0,3 m/seg como mínimo;
- v) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en todos los 20 puntos del muestreo (cuatro pruebas en cinco líneas), se debe continuar el experimento hasta lograr un total de 20 pruebas con una tasa mínima de hundimiento de 0,3 m/seg, y
- vi) todo el equipo y artes de pesca utilizados en las pruebas deben estar fabricados según las mismas especificaciones que los utilizados en el Area de la Convención.

B2. Durante la pesca, la exención del párrafo 3 de la Medida de Conservación 29/XIX sólo se puede lograr si el observador científico de la CCRVMA efectúa el seguimiento continuo del hundimiento de la línea. El barco debe cooperar con el observador de la CCRVMA, que deberá:

- i) tratar de realizar la prueba de la botella en cada calado de palangre durante el turno del observador; nótese que la botella deberá ser puesta en el segundo tercio del palangre;
- ii) cada siete días poner por lo menos cuatro botellas en una línea de palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo de la línea;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

- iii) colocar las botellas en un calado de palangre, y entre distintos calados, de manera aleatoria; nótese que todas las botellas deben ser colocadas entre lastres;
- iv) calcular una tasa individual de hundimiento para cada botella experimental, y
- v) medir el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad.

B3. Mientras el barco opera conforme a esta exención deberá:

- i) asegurar que todos los palangres estén lastrados para mantener en todo momento una tasa de hundimiento de 0,3 m./seg como mínimo;
- ii) informar diariamente a su autoridad nacional sobre los resultados de sus experimentos, y
- iii) asegurar que los datos recopilados del seguimiento de las pruebas de hundimiento de la línea sean registrados en el formato aprobado y presentados a la autoridad nacional pertinente al final de la temporada.

B4. La prueba de la botella deberá realizarse de acuerdo a lo descrito a continuación.

Montaje de la botella

B5. Amarrar firmemente alrededor del cuello de una botella de plástico de 750 ml¹ (flotabilidad de 0,7 kg) un cordel sintético de 15 m de largo y 2 mm de diámetro (similar a las brazoladas) con un mosquetón acoplado a un extremo. La longitud se mide desde el punto de acoplamiento (extremo del mosquetón) hasta el cuello de la botella, y deberá ser revisada por el observador cada par de días.

B6. Se deberá forrar la botella con cinta reflectora para que pueda ser observada durante la noche. Dentro de la botella se deberá colocar un pedazo de papel impermeable con un número de identificación escrito en caracteres legibles desde un par de metros de distancia.

Prueba

B7. Se vacía la botella, se deja el tapón abierto y el cordel se amarra alrededor de la botella para su despliegue. La botella con el cordel amarrado se acopla al palangre², en el punto medio entre lastres (punto de acoplamiento).

B8. El observador registra el tiempo t_1 (segundos) cuando el punto de acoplamiento toca el agua. El tiempo cuando se observa la botella totalmente sumergida se anota como t_2 (en segundos)³. El resultado de la prueba se calcula de la siguiente manera:

$$\text{Tasa de hundimiento de la línea} = 15 / (t_2 - t_1)$$

¹ Excluyendo las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Area de Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% (como máximo) de la captura total de todas las especies y no deberá ser mayor de 50 toneladas por viaje de pesca.

² En los palangres calados automáticamente la botella se acopla a la estructura básica de la línea; en los palangres calados de acuerdo al sistema español se acopla al anzuelo.

³ Se recomienda el uso de prismáticos para facilitar la observación, especialmente en condiciones de mal tiempo.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

- B9. El resultado debería ser igual o mayor de 0,3 m/s. Estos datos deben ser anotados en el espacio provisto en la bitácora electrónica para el registro de los datos de observación.

MEDIDA DE CONSERVACION 217/XX

Temporadas de pesca

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

La temporada de pesca para todas las especies en el Area de la Convención comienza el 1° de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente, a menos que se disponga lo contrario en otras medidas de conservación.

MEDIDA DE CONSERVACION 218/XX¹

Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la temporada 2001/02 excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en las Subáreas estadísticas 48.5, 88.2 al norte de 65°S y 88.3, y en las Divisiones 58.4.1 y 58.5.1, desde el 1° de diciembre de 2001 al 30 de noviembre de 2002.

MEDIDA DE CONSERVACION 219/XX

Restricciones a la pesquería de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2001/02

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

- | | |
|--------|---|
| Acceso | <ol style="list-style-type: none"> 1. La pesca de <i>Champocephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con redes de arrastre solamente. Queda prohibido el uso de arrastres de fondo en esta pesquería y en esta subárea estadística. 2. La pesca de <i>Champocephalus gunnari</i> quedará prohibida en un radio de 12 millas náuticas de la costa de Georgia del Sur del 1° de marzo al 31 de mayo de 2002 (período de desove). |
|--------|---|

¹

Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

- | | |
|--------------------|--|
| Límite de captura | <p>3. La captura total de <i>Champscephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2001/02 tendrá un límite de 5.557 toneladas. La captura total de <i>Champscephalus gunnari</i> extraída en el período del 1º de marzo al 31 de mayo de 2002 estará limitada a 1.389 toneladas.</p> <p>4. Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg. de <i>Champscephalus gunnari</i> y más del 10% de su número es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo un número de <i>Champscephalus gunnari</i> pequeño en exceso del 10% por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura de <i>Champscephalus gunnari</i> pequeño en exceso del 10% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.</p> |
| Temporada | <p>5. A los efectos de la pesquería de arrastre de <i>Champscephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2001/02 se define como el período entre el 1º de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero.</p> |
| Captura secundaria | <p>6. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 95/XIV. Si durante la pesquería dirigida a <i>Champscephalus gunnari</i> se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV que</p> <ul style="list-style-type: none"> • sea mayor de 100 kg y sobrepase el 5% del peso total de la captura de peces, o • sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces |

¹ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

- | | | |
|-----------------------------|-----|---|
| Mitigación | 7. | La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 173/XVIII, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca. |
| | 8. | Todo barco que haya capturado un total de 20 aves marinas deberá cesar la pesca por el resto de la temporada 2001/02. |
| Observación | 9. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 10. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX, y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 11. | A los efectos de las Medidas de Conservación 51/XIX y 122/XIX, las especies objetivo son <i>Champscephalus gunnari</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Champscephalus gunnari</i> . |

¹ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El periodo especificado se adopta conforme al periodo de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un periodo más adecuado por la Comisión.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

- | | | |
|------------------|-----|---|
| Datos biológicos | 12. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional. |
| Investigación | 13. | Todo barco que participe en esta pesquería durante el período del 1° de marzo al 31 de mayo de 2002, deberá realizar veinte (20) arrastres de investigación en la forma descrita en el anexo 219/A. |

ANEXO 219/A

ARRASTRES DE INVESTIGACION DURANTE EL PERIODO DE DESOVE

1. Todos los barcos que participan en la pesquería de *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 entre el 1° de marzo y el 31 de mayo de 2002 deberán completar un mínimo de 20 lances de investigación en ese período. Se deberán realizar doce lances de investigación en el área de las rocas Cormorán-Negras. Estos lances se deberán distribuir entre los cuatro sectores ilustrados en la figura 1: cuatro en cada uno de los sectores noroeste y sureste y dos en cada uno de los sectores noreste y suroeste. Se deberán realizar otros ocho lances de investigación adicionales en la plataforma al noroeste de Georgia del Sur en aguas de una profundidad menor de 300 m. como se ilustra en la figura 1.
2. La distancia entre cada lance de investigación deberá ser de 5 millas náuticas como mínimo. La distancia entre las estaciones deberá ser tal de manera que ambas áreas tengan un muestreo adecuado para generar información representativa sobre la talla, sexo, madurez y composición por peso de *Champscephalus gunnari*.
3. Si se encuentran concentraciones de peces en ruta a Georgia del Sur, éstas deberán ser explotadas en forma complementaria a los lances de investigación.
4. La duración de los lances de investigación deberá ser de 30 minutos como mínimo con la red en la profundidad de explotación. Durante el día, la red deberá colocarse cerca del fondo.
5. La captura de todos los lances de investigación deberá ser muestreada por el observador científico a bordo. Se deberá procurar que las muestras comprendan por lo menos 100 peces, muestreados conforme a las técnicas estándar de muestreo aleatorio. Todos los peces de la muestra deberán ser examinados para determinar por lo menos la talla, el sexo y madurez, y en lo posible el peso. Si la captura es cuantiosa y el tiempo lo permite, se deberá examinar un mayor número de peces.

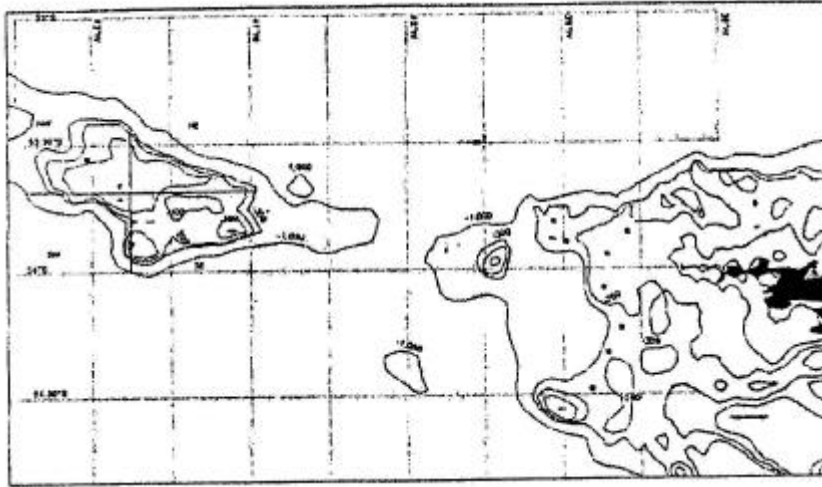


Figura 1: Distribución de 20 lances de prospección de *Champsocephalus gunnari* en rocas Cormorán (12) y en Georgia del Sur (8) del 1° de marzo al 31 de mayo de 2002. La ubicación de los lances alrededor de Georgia del Sur (asteriscos) se presenta a título ilustrativo.

MEDIDA DE CONSERVACION 220/XX

Restricciones a la pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2001/02

- | | |
|--------|--|
| Acceso | <ol style="list-style-type: none"> 1. La pesca de <i>Champsocephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con redes de arrastre solamente. 2. A los efectos de esta pesquería de <i>Champsocephalus gunnari</i>, la zona abierta a la pesca se define como la parte de la División estadística 58.5.2 circunscrita por una línea que: <ol style="list-style-type: none"> i) comienza en el punto donde el meridiano 72°15'E intersecta el límite establecido por el Acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima y sigue hacia el sur a lo largo del meridiano hasta el punto de intersección con el paralelo 53°25'S. ii) luego hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74°E, iii) siguiendo en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 52°40'S y el meridiano 76°E; iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52°S; |
|--------|--|

- v) siguiendo en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 51°S y el meridiano 74°30'E; y
- vi) luego en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica hasta llegar al punto de partida.
3. En el anexo 220/A figura una ilustración de esta demarcación. Las áreas en la División estadística 58.5.2., con excepción de la definida anteriormente, estarán cerradas a la pesca de *Champocephalus gunnari*.
- Límite de captura
4. La captura total de *Champocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 885 toneladas en la temporada 2001/02.
5. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg. De *Champocephalus gunnari*, y más del 10% del número de peces de *Champocephalus gunnari* tienen una longitud total inferior a 240 mm, el barco pesquero se trasladará a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10% de los ejemplares extraídos de *Champocephalus gunnari* fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde la captura de peces pequeños de *Champocephalus gunnari* excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
- Temporada
6. A los efectos de la pesquería de arrastre de *Champocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2, la temporada de pesca 2001/02 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero.
- Captura secundaria
7. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza su límite de captura secundaria establecido por Medida de Conservación 224/XX.
- Mitigación
8. La pesquería debería realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 173/XVIII, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones pesqueras.

¹ Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

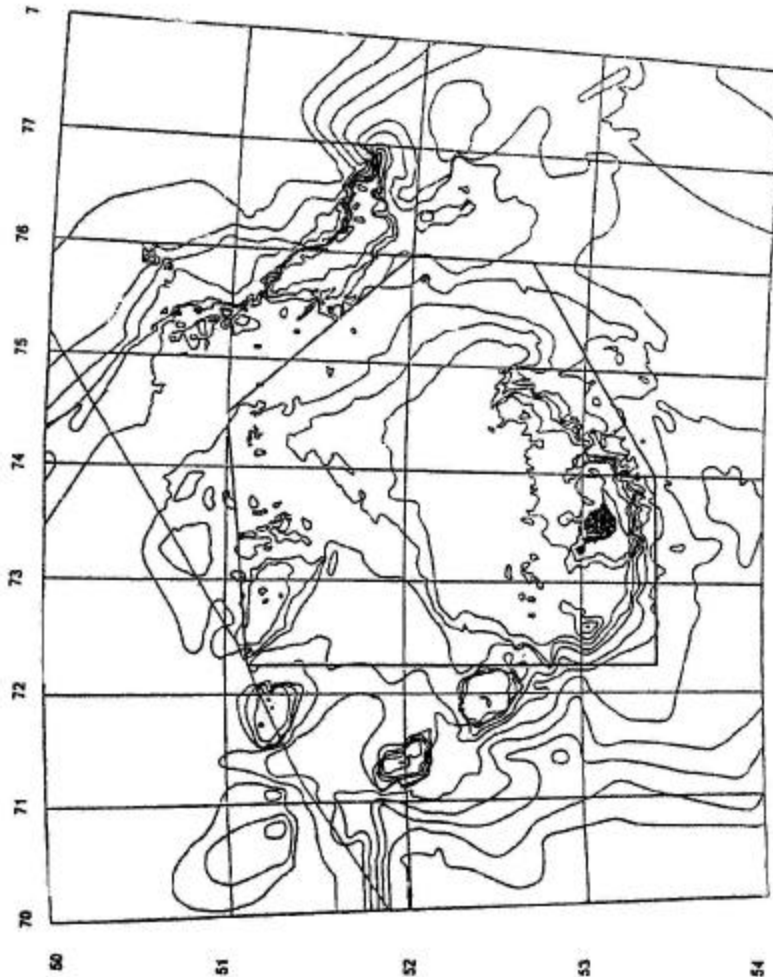
D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

- | | | |
|-----------------------------|-----|--|
| Observación | 9. | Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras dentro del periodo de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 10. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por periodos de diez días establecido en el anexo 220/B; y

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en el anexo 220/B. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 11. | A los efectos del anexo 220/B, la especie objetivo es <i>Chamsocephalus gunnari</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Chamsocephalus gunnari</i> . |
| Datos biológicos | 12. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por el anexo 220/B. Estos datos se deberán notificar de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional. |

ILUSTRACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD



SISTEMA DE NOTIFICACION DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de captura y esfuerzo por periodos de diez días:

- i) a los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres periodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos periodos de notificación se refieren de aquí en adelante como periodos A, B y C;
- ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese periodo, y transmitirá por télex, cable, facsímil o correo electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

- iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, aún cuando no se hayan realizado capturas;
- iv) se deberá notificar la captura de *Champocephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;
- v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere;
- vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada periodo, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y
- vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres periodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

- i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;
- ii) se deberá notificar la captura de *Champocephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;
- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto.
- iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos de la composición por talla de muestras representativas de *Champocephalus gunnari* y de las especies de la captura secundaria:
 - a) las mediciones de longitud se redondearán al centímetro inferior; y
 - b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario; y
- v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

MEDIDA DE CONSERVACION 221/XX

Restricciones a la pesquería de en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2001/02

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

- | | |
|--------|--|
| Acceso | 1. La pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con palangres y nasas solamente |
|--------|--|

- | | | |
|--------------------|----|---|
| Límite de captura | 2. | La captura total de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2001/02 tendrá un límite de 5.820 toneladas. |
| Temporada | 3. | <p>A los efectos de la pesquería de palangre de estadística 48.3 durante la temporada 2001/02 tendrá un <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2001/02 se define como el periodo entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2002, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra tiempo.</p> <p>A los efectos de la pesquería con nasas de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3, la temporada de diciembre de 2001/02 se define como el periodo entre el 1° de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero.</p> |
| Captura secundaria | 4. | La captura secundaria de centollas se contará como parte de la cuota permitida en la pesquería dirigida a este recurso en la Subárea estadística 48.3. |
| | 5. | La captura secundaria de peces en la pesquería de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2001/02 no deberá exceder de 291 toneladas de rayas y 291 toneladas de <i>Macrourus spp.</i> A los efectos de estos límites de captura secundaria, las rayas se contarán como una sola especie. |
| | 6. | Si la captura secundaria de cualquiera de las especies equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas ¹ . El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió una tonelada por un período de cinco días por lo menos ² . El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de una tonelada se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. |
| Mitigación | 7. | Esta pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 29/XIX a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca. |

¹ Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El periodo especificado se adopta conforme al periodo de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un periodo más adecuado por la Comisión.

Observación	8.	Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
Datos de captura y esfuerzo	9.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	10.	A los efectos de las Medidas de Conservación 51/XIX y 122/XIX, las especies objetivo son <i>Dissostichus spp.</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus spp.</i>
	11.	Se declarará el número total y el peso total de <i>Dissostichus eleginoides</i> descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.
Datos biológicos	12.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos se deberán notificar de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.

MEDIDA DE CONSERVACION 222/XX

Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2001/02

Acceso	1.	La pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División estadística 58.5.2 se efectuará mediante barcos con redes de arrastre solamente.
Límite de captura	2.	La captura total de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División estadística 58.5.2 en la temporada 2001/02 tendrá un límite de 2.815 toneladas.
Temporada	3.	A los efectos de la pesquería de arrastre de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División estadística 58.5.2, la temporada de pesca 2001/02 se define como el período entre el 1º de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

Captura secundaria	4.	La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza su límite de captura secundaria establecido por la Medida de Conservación 224/XX.
Mitigación	5.	La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 173/XVIII, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.
Observación	6.	Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras dentro del período de pesca.
Data de captura y esfuerzo	7.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en el anexo 222/A; y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en el anexo 222/A. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	8.	A los efectos del anexo 222/A, la especie objetivo es <i>Dissostichus eleginoides</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus eleginoides</i> .
	9.	Se declarará el número total y el peso total de <i>Dissostichus eleginoides</i> descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.
Datos biológicos	10.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por el anexo 222/A. Estos datos se deberán notificar de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.

ANEXO 222/A

SISTEMA DE NOTIFICACION DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

- i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

- ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participa en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por medio electrónico, télex, cable o facsímil la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
- iii) cada Parte contratante que participa en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras dure la pesquería, aun cuando no se extraigan capturas;
- iv) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;
- v) cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B y C) al que se refiere;
- vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y
- vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

- i) el observador o los observadores científicos a bordo de cada barco deberán recopilar los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;
- ii) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;
- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;
- iv) el observador o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán datos sobre la composición por tallas de muestras representativas de *Dissostichus eleginoides* y de las especies de la captura secundaria:
 - a) las mediciones de tallas se redondearán al centímetro inferior; y
 - b) se tomarán muestras representativas para determinar la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario; y
- v) los datos descritos anteriormente han de presentarse a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

MEDIDA DE CONSERVACION 223/XX

Límite de captura precautorio para *Electrona carlsbergi* durante la temporada 2001/02

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la medida de Conservación 7/V:

1. A los efectos de esta medida de conservación, la temporada de pesca de *Electrona carlsbergi* se define como el período entre el 1° de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002.
2. La captura total de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2001/02 tendrá un límite de 109.000 toneladas.
3. Además, la captura total de *Electrona carlsbergi* durante la temporada 2001/02 tendrá un límite de 14.500 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por las coordenadas 52°30'S, 40°W; 52°30'S, 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.
4. En caso de preverse una captura de *Electrona carlsbergi* superior a 20.000 toneladas en la temporada 2001/02, las principales naciones pesqueras participantes en esta pesquería deberán efectuar un estudio de la biomasa del stock y de la estructura de edades en dicha temporada. Se preparará un informe completo de esta prospección que incluya los datos de la biomasa del stock (especificando la zona estudiada, el diseño de la prospección y los valores de las densidades), la estructura demográfica, y las características biológicas de la captura secundaria, para ser presentado oportunamente a la reunión de 2002 del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces para su consideración.
5. La pesca de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/ XIV alcanza su límite, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 109.000 toneladas, lo que ocurra primero.
6. La pesca de *Electrona carlsbergi* en la zona de las rocas Cormorán deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/ XIV alcanza su límite, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 14.500 toneladas, lo que ocurra primero.
7. Si durante la pesca de *Electrona carlsbergi* la captura secundaria de cualquier especie distinta de la especie objetivo en un lance
 - es mayor de 100 kg y supera el 5% en peso del total de la captura de peces, o
 - es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio exceso del 5%, por un período de 5 días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

¹ Esta disposición referente a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El periodo especificado se adopta conforme al periodo de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un periodo más adecuado por la Comisión.

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará:
- i) el sistema de notificación de los datos de captura descrito en la Medida de Conservación 40/X;
 - ii) el sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XIX, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o pez distinto de *Electrona carlsbergi*; y
 - iii) el sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina establecido en la Medida de Conservación 121/XIX. A los efectos de la Medida de Conservación 121/XIX, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o pez distinto de *Electrona carlsbergi*. A los efectos del párrafo 3 (ii) de la Medida de Conservación 121/XIX, una muestra representativa comprenderá un mínimo de 500 peces.

MEDIDA DE CONSERVACION 224/XX

Restricciones a la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2001/02

1. Queda prohibida toda la pesca dirigida a cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides* o *Champscephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2000/01.
2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2001/02, la captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus* no deberá exceder de 150 toneladas y la de *Lepidonotothen squamifrons*, 80 toneladas.
3. La captura secundaria de cualquier especie íctica que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no excederá de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2. A los efectos de esta medida, se considerará a '*Macrourus spp*' una especie, y a las rayas como a otra.
4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus* o *Lepidonotothen squamifrons* mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar de donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
5. Si durante la pesquería dirigida la captura secundaria de cualquiera de las especies contempladas en esta medida de conservación equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió una tonelada por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de una tonelada se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

¹ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El periodo especificado se adopta conforme al periodo de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX en espera de la adopción de un periodo más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 225/XX

Restricciones a la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2001/02

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

- | | |
|--------------------|---|
| Acceso | <ol style="list-style-type: none"> 1. La pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos de pesca con nasas solamente. La pesca de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden Decapoda, suborden Reptantia). 2. La pesquería de centolla se limitará a un barco por miembro. 3. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centolla deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA con un mínimo de tres meses de antelación al inicio de la pesquería, el nombre, tipo, tamaño, matrícula, señal de llamada, y el plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro a participar en dicha pesquería. |
| Límite de captura | <ol style="list-style-type: none"> 4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2001/02 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 1600 toneladas. 5. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse ilesos al mar. En el caso de <i>Paralomis spinosissima</i> y <i>Paralomis formosa</i>, se podrán retener en la captura aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 94 mm y 90 mm, respectivamente. 6. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse de los segmentos). |
| Temporada | <ol style="list-style-type: none"> 7. A los efectos de la pesca de centollas con nasas en la Subárea estadística 48.3, la temporada 2001/02 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002, o hasta que se haya alcanzado el límite de captura, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | <ol style="list-style-type: none"> 8. La captura secundaria de <i>Dissostichus eleginoides</i> se contabilizará como parte del límite de captura de la pesquería de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea 48.3. |

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

- | | | |
|-----------------------------|-----|---|
| Observación | 9. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 10. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XIX; y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 11 | A los efectos de las Medidas de Conservación 61/XIX y 122/XIX, las especies objetivo son centollas y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de centollas. |
| Datos biológicos | 12. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional. |
| Investigación | 13. | Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con la información estipulada en el anexo 225/A y con el régimen de pesca experimental descrito en la Medida de Conservación 226/XX. Los datos recopilados hasta el 31 de agosto de 2002 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2002 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces en 2002. Los datos recopilados después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA antes de transcurridos tres meses del cierre de la pesquería. |

**DATOS EXIGIDOS DE LA PESQUERIA DE CENTOLLA EN LA SUBAREA
ESTADISTICA 48.3**

Datos de captura y esfuerzo:
Detalles del crucero

código del crucero, código del barco, número del permiso, año.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

Detalles de la nasa

diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura

captura retenida en unidades y peso, captura secundaria de todas las especies (tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos necesarios de las especies secundarias en la pesca de centollas en la Subárea 48.3

Especies	Datos necesarios
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Número y peso total estimado
<i>Notothenia rossii</i>	Número y peso total estimado
Otras especies	Peso total estimado

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras de centolla deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 ejemplares estén representados en la submuestra.

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra

fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro de procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

MEDIDA DE CONSERVACION 226/XX

Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2001/02

Las siguientes medidas se aplican a toda la pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada de pesca 2001/02. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 llevará a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental descrito a continuación:

1. Los barcos llevarán a cabo el régimen de pesca experimental en la temporada de 2001/02 al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla y se aplicarán las siguientes condiciones:
 - i) Todo barco que esté llevando a cabo un régimen de pesca experimental dedicará sus primeras 200 000 horas nasa de esfuerzo a un área total dividida en doce cuadrículas de 0,5° de latitud por 1,0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichas cuadrículas se enumerarán de la 'A' a la 'L'. La figura 1 del anexo 214/A muestra las cuadrículas y la posición geográfica está indicada por las coordenadas del vértice noreste de cada cuadrícula. Las horas nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de reposo de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida.
 - ii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por las cuadrículas de 0,5° de latitud por 1,0° de longitud antes de completar el régimen de pesca experimental;
 - iii) Los barcos no dedicarán más de 30.000 horas nasa a ninguna de las cuadrículas de 0,5° de latitud por 1,0° de longitud;
 - iv) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 200.000 horas nasa del régimen de pesca experimental, deberá completar el resto de las horas nasa, antes de que pueda considerarse terminado el régimen de pesca experimental; y
 - v) Tras completar las 200.000 horas nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado el régimen de pesca experimental y podrán comenzar la pesca normal.
2. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental hasta el 30 de junio de 2002 deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 2002.
3. Las operaciones de pesca normal han de llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Medida de Conservación 225/XX.
4. A los efectos de llevar a cabo las operaciones de pesca normales, tras la finalización del régimen de pesca experimental, se aplicará el sistema de notificación de datos captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.
5. A aquellos barcos que completen el régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en el futuro. No obstante, dichos barcos deberán cumplir las disposiciones de la Medida de Conservación 225/XX.
6. Los barcos pesqueros deberán participar en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no deberán cooperar entre ellos para completar las fases del régimen).
7. Las centollas capturadas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán como parte del límite de captura en vigor para cada especie que se extrae, y la captura deberá ser notificada a la CCRVMA como parte de la notificación anual de los datos STATLANT.
8. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental han de llevar por lo menos un observador científico a bordo durante todas las actividades de pesca.

**UBICACION DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL REGIMEN EXPERIMENTAL
DE LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLA**



Figura 1: Área de operación de la fase 1 del régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACION 227/XX^{1 2}

Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Area de la Convención durante la temporada 2001/02

La Comisión,

Tomando nota de la necesidad de distribuir el esfuerzo de pesca y la captura por cuadrículas de alta resolución³ en estas pesquerías exploratorias,

adopta por la presente la siguiente Medida de Conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias que utilizan los métodos de arrastre o de palangre, excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones. En las pesquerías de arrastre, un lance comprende un despliegue único de la red de arrastre. En la pesquería de palangre, un lance comprende el calado de una o más líneas en un mismo lugar.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

³ Una cuadrícula de alta resolución se define como el área de 0,5° de latitud por 1° de longitud con respecto al vértice noroeste de la subárea estadística o división. La identificación de cada rectángulo se hace por la latitud de su límite más septentrional y la longitud del límite más cerca de los 0°.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

2. La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener la información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. Con este fin, la pesca en cualquier cuadrícula de alta resolución cesará cuando la captura notificada alcance las 100 toneladas y dicha cuadrícula permanecerá cerrada a la pesca por el resto de la temporada. La pesca se limitará a un barco por cuadrícula en todo momento.
3. A los efectos de poner en práctica el párrafo 2 *supra*:
 - i) la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;
 - ii) la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de palangre se determinará como el punto medio de la línea o líneas caladas;
 - iii) se informarán al Secretario Ejecutivo los datos de captura y esfuerzo de cada especie por cuadrícula de alta resolución, cada cinco días, mediante el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
 - iv) la Secretaría notificará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías cuando la captura total combinada de las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en cualquier cuadrícula de alta resolución esté por alcanzar las 100 toneladas; la pesca en esa cuadrícula de alta resolución se cerrará cuando se alcance este límite.
4. La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará regulada por la Medida de Conservación 228/XX.
5. Se declarará el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con 'carne gelatinosa'.
6. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. durante la temporada 2001/02 deberá llevar un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en lo posible un segundo observador científico, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
7. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos (anexo 227/A) y el plan de investigación (anexo 227/B). Los datos recopilados según los Planes de Recopilación de Datos e Investigación hasta el 31 de agosto de 2002, se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2002 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) en el año 2002. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el WG-FSA.
8. Los miembros que decidan no participar en la pesquería antes del inicio de ella deberán informar a la Secretaría que cambiaron de parecer a más tardar un mes antes de la apertura de la pesquería. Si por alguna razón los miembros no pueden participar en la pesquería, deberán informar a la Secretaría a más tardar una semana después que no podrán entrar a la pesquería. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes apenas reciba tal notificación.

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 51/XIX) y los sistemas de notificación mensual de datos biológicos y de captura y esfuerzo a escala fina (Medidas de Conservación 121/XIX y 122/XIX).
2. Se recopilarán todos los datos requeridos por el *Manual del Observador Científico* para las pesquerías de peces. Estos incluyen:
 - i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
 - ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
 - iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
 - iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
 - v) dieta y contenido estomacal;
 - vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
 - vii) captura secundaria de peces y otros organismos en número y peso por especie; y
 - viii) observación de las interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones pesqueras e información detallada de cualquier caso de mortalidad incidental de estos animales.
3. De las pesquerías de palangre se recopilarán los siguientes datos:
 - i) posición y profundidad en cada extremo de todas las líneas de un lance;
 - ii) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;
 - iii) número y especies de peces que se pierden en la superficie;
 - iv) número de anzuelos calados;
 - v) tipo de carnada;
 - vi) éxito de la carnada (%);
 - vii) tipo de anzuelo; y
 - viii) condiciones del mar, nubosidad y fase lunar durante el calado de las líneas.

PLAN DE INVESTIGACION PARA PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.
2. Este plan se aplica a todas las unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) según se definen en la tabla 1 y figura 1.
3. Todo barco que participe en la pesca exploratoria o comercial en una UIPE, debe realizar las siguientes actividades de investigación:
 - i) Al entrar por primera vez en una UIPE, los primeros 10 lances (designados como 'la primera serie') ya sean de arrastre o de palangre, deberán ser designados como lances de investigación y cumplir con los requisitos dispuestos en el párrafo 4.
 - ii) La 'segunda serie' comprenderá los 10 lances siguientes o las 10 toneladas de captura con palangres, cualquiera de estos niveles críticos que se alcance primero, o las 10 toneladas de captura para la pesca de arrastre. A discreción del patrón de pesca, los lances de la segunda serie podrán efectuarse como parte de las operaciones de pesca exploratoria. No obstante, también se pueden designar estos lances como lances de investigación, siempre que se satisfagan los requisitos dispuestos en el párrafo 4.
 - iii) Al finalizar la primera y la segunda series de lances, si el patrón de pesca desea continuar pescando dentro de la UIPE, el barco deberá emprender una tercera serie que resultará en un total de 20 lances de investigación realizados en las tres series. La tercera serie de lances deberá efectuarse durante la misma visita a la UIPE en que se realizó la primera y la segunda serie.
 - iv) Al finalizar los 20 lances de investigación el barco podrá seguir pescando dentro de la UIPE.
 - v) Toda la pesca dentro del área designada deberá cesar cuando se alcance el límite de captura o concluya la temporada de pesca.
4. Para que un lance sea designado lance de investigación:
 - i) cada lance de investigación deberá realizarse a una distancia mínima de 5 millas náuticas el uno del otro, la distancia se medirá desde el punto medio geográfico de cada lance de investigación;
 - ii) cada lance comprenderá: para palangres, un mínimo de 3.500 anzuelos y un máximo de 10.000 anzuelos; el lance podrá estar compuesto de varias líneas caladas en un mismo sitio; para arrastres, un mínimo de 30 minutos de tiempo de pesca, según se define en el *Manual preliminar de prospecciones de arrastre de fondo en el Area de la Convención* (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice E, párrafo 4); y
 - iii) cada lance tendrá un tiempo de inmersión mínimo de seis horas, que se medirá desde el momento en que concluye el proceso del calado hasta el momento en que comienza el virado.

5. Se recopilarán todos los datos que se especifican en el plan de recopilación de datos (anexo 227/A) de esta medida de conservación, en cada lance de investigación; en particular, se deberá medir y obtener las características biológicas de todos los peces en un lance de investigación de hasta 100 peces, y se deberá muestrear por lo menos 30 peces para estudios biológicos (párrafos 2(iv) al 2(vi) del anexo 227/A. Si se capturan más de 100 peces, se aplicará un muestreo aleatorio.

Tabla 1: Coordenadas de las unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) (Figura 1).

Subárea/ División	UIPE	Coordenadas de las cuadrículas			
		Latitud vértice superior izquierdo	Longitud vértice superior izquierdo	Latitud vértice inferior derecho	Longitud vértice inferior derecho
58.4.1	A	55 S	80 E	64 S	89 E
58.4.3	A	55 S	60 E	62 S	73,5 E
58.4.3	B	55 S	73,5 E	62 S	80 E
58.4.4	A	51 S	40 E	54 S	42 E
58.4.4	B	51 S	42 E	54 S	46 E
58.4.4	C	51 S	46 E	54 S	50 E
58.4.4	D	Zonas fuera de las UIPE A, B, C			
58.7	A	45 S	37 E	48 S	40 E
58.6	A	45 S	40 E	48 S	44 E
58.6	B	45 S	44 E	48 S	48 E
58.6	C	45 S	48 E	48 S	51 E
58.6	D	45 S	51 E	48 S	54 E
88.1	A	60 S	150 E	65 S	170 W
88.1	B	65 S	150 E	72 S	180
88.1	C	65 S	180	72 S	170 W
88.1	D	72 S	160 E	84 S	180
88.1	E	72 S	180	84,5 S	170 W

La Subárea 88.2 está dividida en seis secciones de 10° de longitud y una sección de 5° de longitud; designadas A-G de oeste a este.

La Subárea 48.6 está dividida en una sección al norte de 60° (A) y cinco secciones de 10° de longitud al sur de 60°; designadas B-F de oeste a este.

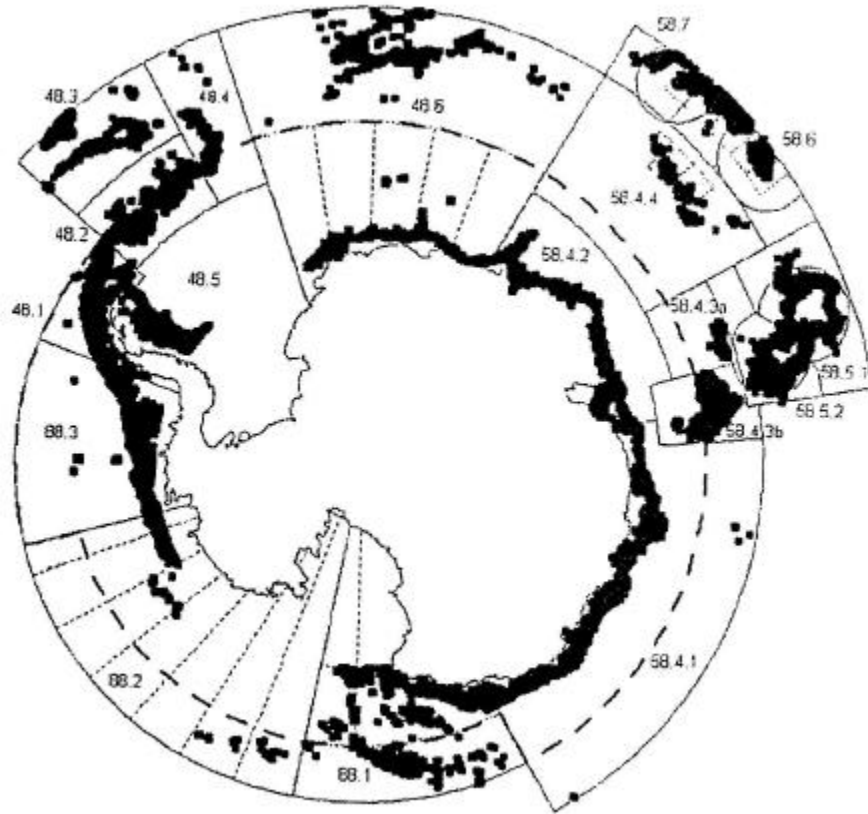


Figura 1: Unidades de investigación a pequeña escala para las pesquerías nuevas y exploratorias. Los límites de estas unidades figuran en la tabla 1. Se han marcado los límites de las ZEE de Australia, Francia y Sudáfrica a fin de examinar las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias en aguas adyacentes a estas zonas. Línea punteada - delimitación entre *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*; área oscura - áreas de lecho marino entre 500 y 1 800 m.

MEDIDA DE CONSERVACION 228/XX¹

Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2001/02

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias en todas las áreas que contienen unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) durante la temporada 2001/02, excepto en casos cuando hay medidas de conservación que tratan específicamente sobre la captura secundaria.
2. Se limitará la captura secundaria de cualquier especie distinta de *Macrourus* spp. de la siguiente manera:

¹

Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

- en cada UIPE de la Subárea estadística 48.6, División estadística 58.4.2 y Subárea estadística 88.1 al sur de los 65°S, y en la División estadística 58.4.3b, la captura secundaria de cualquier especie tendrá un límite de 50 toneladas; y
 - en otras UIPE, la captura secundaria de cualquier especie tendrá un límite de 20 toneladas.
3. La captura secundaria de *Macrourus* spp. tendrá los siguientes límites:
- en cada UIPE de la Subárea estadística 48.6, División estadística 58.4.2 y Subárea estadística 88.1 al sur de los 65°S, y en la División estadística 58.4.3b, la captura secundaria de *Macrourus* spp. tendrá un límite de 100 toneladas; y
 - en otras UIPE, la captura secundaria de *Macrourus* spp. tendrá un límite de 40 toneladas.
4. A los efectos de esta medida, se considerará a '*Macrourus* spp.' como una especie, y a las rayas como a otra.
5. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas². El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió una tonelada por un período de cinco días por lo menos³. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de una tonelada se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

MEDIDA DE CONSERVACION 229/XX

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2001/02

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

- | | | |
|-------------------|----|---|
| Acceso | 1. | La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesca exploratoria de palangre de Japón, Nueva Zelanda, Sudáfrica y Uruguay. Sólo podrán participar en la pesca los barcos de pabellón japonés, neocelandés, sudafricano y uruguayo, utilizando palangres solamente, y no más de un barco por país a la vez. |
| Límite de captura | 2. | La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2001/02 tendrá un límite de 455 toneladas para la zona al norte de los 60°S, y 455 toneladas al sur de los 60°S. |

² Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

³ El periodo especificado se adopta conforme al periodo de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un periodo más adecuado por la Comisión.

- | | | |
|-----------------------------|----|--|
| Temporada | 3. | A los efectos de la pesquería exploratoria de palangre de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6, la temporada de pesca 2001/02 se define como el período entre el 1° de marzo y el 31 de agosto de 2002 al norte de los 60°S, y el período entre el 15 de febrero y el 15 de octubre de 2002 al sur de los 60°S. La pesquería se cerrará si se alcanza cualquiera de estos límites. |
| Captura secundaria | 4. | La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 228/XX. |
| Mitigación | 5. | La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 29/XIX, con la excepción de que el párrafo 3 referente al calado nocturno no se aplicará al sur de 60°S. Al sur de los 60°, antes de concederse una licencia, todo barco deberá demostrar que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea, según lo dispuesto por el Comité Científico y descrito en la Medida de Conservación 216/XX; estos datos deberán ser notificados inmediatamente a la Secretaría. |
| | 6. | Al Sur de los 60°S, los palangres se podrán calar durante las horas de luz diurna sólo si los barcos están demostrando que las líneas de palangre han alcanzado una velocidad mínima y constante de hundimiento de 0,3 m/s. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá volver a calar sus palangres por la noche de acuerdo con la Medida de Conservación 29/XIX. |
| | 7. | No se verterán desechos de pescado mientras se efectúe esta pesquería. |
| Observación | 8. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 9. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura Conservación 122/XIX. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |

10. A los efectos de las Medidas de Conservación 51/XIX y 122/XIX, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación descrito en la Medida de Conservación 227/XX, anexo B.

MEDIDA DE CONSERVACION 230/XX

Restricciones a las pesquerías demersales de arrastre en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2001/02

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación para la pesquería *Dissostichus* spp. de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII y para la *Macrourus* spp. de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

- | | | |
|-------------------|----|--|
| Acceso | 1. | La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería exploratoria de arrastre de los barcos de pabellón australiano. La pesca de <i>Macrourus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería nueva de arrastre de los barcos de pabellón australiano. Las pesquerías serán efectuadas por barcos de pabellón australiano usando redes de arrastre solamente. |
| Límite de Captura | 2. | La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada de 2001/02 no excederá un límite de captura precautorio de 500 toneladas, de las cuales no se podrá extraer más de 200 toneladas en cualquiera de las zonas delimitadas por las longitudes 40°E y 50°E; 50°E y 57°E; 57°E y 70°E. |
| | 3. | La captura total de <i>Macrourus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada de 2001/02 no excederá un límite de captura precautorio de 150 toneladas, de las cuales no se podrá extraer más de 100 toneladas en cualquiera de las zonas delimitadas por las longitudes 40°E y 50°E; 50°E y 57°E; 57°E y 70°E. |

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

- | | | |
|-----------------------------|-----|---|
| Temporada | 4. | A los efectos de esta pesquería de arrastre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp, y la pesquería nueva de <i>Macrourus</i> spp. en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca de 2001/02 se define como el periodo entre el 1° de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002, o hasta que se alcance el límite de captura correspondiente, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | 5. | La captura secundaria de esta pesquería estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 228/XX. Las disposiciones relativas a la captura secundaria de spp. de la Medida de Conservación 228/XX no serán aplicables a esta pesquería. |
| Mitigación | 6. | La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 173/XVIII, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca. |
| Observación | 7. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 8. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 9. | A los efectos de las Medidas de Conservación 51/XIX y 122/XIX, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp. |
| | 10. | Se notificará el número total y el peso de <i>Dissostichus</i> spp. descartado, incluidos los ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida. |

Datos biológicos	11.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica internacional.
Investigación	12.	Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y de recopilación de datos descrito en el anexo 230/A. Los resultados deberán remitirse a la CCVRMA a más tardar dentro del plazo de tres meses después del cierre de la pesquería.

ANEXO 230/A

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS Y PLAN DE INVESTIGACION

1. Se prohibirá la pesca de arrastre demersal de *Dissostichus* spp. y de *Macrourus* spp. aguas de menos de 550 m de profundidad, excepto para las actividades de investigación descritas a continuación:
 - i) sólo se permitirá la pesca de arrastre demersal en áreas designadas ‘abiertas’ en la parte superior y mediana del talud continental, en aguas de más de 550 m de profundidad;
 - ii) las áreas ‘abiertas’ o ‘cerradas’ a la pesca de arrastre demersal serán determinadas de la siguiente manera:
 - a) las áreas abiertas y cerradas consistirán de una serie de bandas extendidas de norte a sur desde la costa hasta más allá del pie del talud continental. El ancho de cada banda será de 1° de longitud;
 - b) tan pronto el barco haya encontrado un área apropiada para la prospección o la pesca, se designará abierta la banda y la explotación se centrará aproximadamente en esa banda;
 - c) se permitirá un solo arrastre de prospección para determinar la presencia o ausencia de concentraciones de interés comercial en esa banda antes de declararla abierta o cerrada. En una zona donde no hay ningún área abierta a la pesca, los arrastres de prospección deberán hacerse a una distancia mínima de 30 minutos de longitud;
 - d) cuando se designa abierta una banda, por lo menos una de las bandas adyacentes deberá permanecer cerrada. Las bandas con un ancho menor a un grado de longitud resultantes de la selección anterior serán designadas cerradas;
 - e) una vez que se ha prohibido la pesca en una banda no se podrá reanudar la pesca en ella en esa temporada por método alguno en el cual el arte de pesca toque el fondo;

- f) antes de comenzar la pesca comercial en una banda abierta, el barco debe realizar arrastres de prospección en esa banda según se describe a continuación. La prospección en la banda cerrada adyacente debe realizarse antes de que el barco pesque en una nueva banda. Si dicha banda adyacente ya ha sido explorada, no es necesario efectuar una nueva prospección; y
 - g) si se desea pescar en una banda nueva, no se debe seleccionar una banda que sido cerrada previamente. Al designar una banda nueva, se aplicarán las condiciones descritas en los párrafos (b) a (f).
- 2 Los arrastres de prospección en cada banda abierta y en la banda cerrada adyacente se realizarán según el siguiente método:
- i) cada par de bandas será dividida entre el área de la plataforma de profundidad mayor de 550 m, y el área del talud de menos de 550 m, de profundidad. Se realizarán las siguientes investigaciones en cada banda abierta y cerrada:
 - a) en el área de profundidad mayor de 550 m, se tomarán muestras en dos estaciones (su ubicación será seleccionada aleatoriamente según la profundidad y la longitud). En cada estación se realizará un arrastre de vara para muestrear el bentos y un arrastre de fondo para muestrear peces con una red comercial de malla fina;
 - b) en el área de profundidad menor de 550 m, se tomarán muestras del bentos en dos estaciones cuya ubicación ya ha sido seleccionada de manera aleatoria según la profundidad y la longitud, mediante un solo arrastre de vara en cada estación; y
 - c) esto se hará en cada par de bandas abiertas y cerradas mediante el procedimiento descrito anteriormente.
3. De los arrastres comerciales y de investigación se recopilará la siguiente información y muestras de acuerdo con el *Manual del Observador Científico*:
- i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
 - ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
 - iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
 - iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
 - v) dieta y contenido estomacal.
 - vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
 - vii) captura secundaria de peces y otros organismos; y
 - viii) observación de las interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones pesqueras e información detallada de cualquier caso de mortalidad incidental de estos animales.

MEDIDA DE CONSERVACION 231/XX

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2001/02

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

- | | | |
|-----------------------------|----|--|
| Acceso: | 1. | La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de Francia y de Japón. Sólo podrán participar en la pesca palangreros de pabellón francés y japonés, y no más de un barco por país a la vez. |
| Límite de captura | 2. | La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2001/02 no excederá un límite precautorio de 250 toneladas. |
| Temporada | 3. | A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2001/02 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2002 o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | 4. | La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará regulada por la Medida de Conservación 228/XX. |
| Mitigación | 5. | La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 29/XIX, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca. |
| Observación | 6. | Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador más, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 7. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX, y |

- | | | |
|------------------|------|--|
| | ii) | el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 8. | A los efectos de las Medidas de Conservación 51/XIX y 122/XIX, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp. |
| Datos biológicos | 9. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional. |
| Investigación | 10.- | Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación descrito en la Medida de Conservación 227/XX, anexo B. |

MEDIDA DE CONSERVACION 232/XX

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2001/02

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

- | | | |
|-------------------|----|---|
| Acceso | 1. | La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de Francia y de Japón. Sólo podrán participar en la pesca palangreros de pabellón francés y japonés, y no más de un barco por país a la vez. |
| Límite de captura | 2. | La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2001/02 no excederá un límite precautorio de 300 toneladas. |
| Temporada | 3. | A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2001/02 se define como el período entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 2002 o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero. |

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

Captura secundaria	4.	La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 228/XX.
Mitigación	5.	La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 29/XIX, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.
Observación	6.	Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador más, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca.
Datos de captura y esfuerzo	7.	Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX, y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
	8.	A los efectos de las Medidas de Conservación 51/XIX y 122/XIX, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp.
Datos biológicos	9.	Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
Investigación	10.	Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación descrito en la Medida de Conservación 227/XX, anexo B.

MEDIDA DE CONSERVACION 233/XX

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.4.4 fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2001/02

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

- | | | |
|-----------------------------|----|---|
| Acceso | 1. | La pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División estadística 58.4.4 fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de Francia, Japón, Sudáfrica y Uruguay. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón francés, japonés, sudafricano y uruguayo, y no más de un barco a la vez. |
| Límite de captura | 2. | La captura total de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División estadística 58.4.4 fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2001/02 no excederá un límite precautorio de 103 toneladas. |
| Temporada | 3. | A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División estadística 58.4.4 fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2001/02 se define como el período entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 2002 o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | 4. | La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará regulada por la Medida de Conservación 228/XX. |
| Mitigación | 5. | La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 29/XIX, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca. |
| Observación | 6. | Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador más, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 7. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX, y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 8. | A los efectos de las Medidas de Conservación 51/XIX y 122/XIX, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp. |

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

- | | | |
|------------------|-----|---|
| Datos biológicos | 9. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional. |
| Investigación | 10. | Cada lance de esta pesquería exploratoria deberá cumplir los requisitos de lances de investigación, de conformidad con la Medida de Conservación 227/XX, anexo B, párrafo 4. |
| | 11. | Esta pesquería está exenta de las disposiciones del párrafo 7 de la Medida de Conservación 227/XX, excepto: <ul style="list-style-type: none"> i) al entrar a una UIPE como se describe en la tabla 1 del anexo B de Medida de Conservación 227/XX, cada barco deberá realizar 10 lances antes de desplazarse a otra UIPE, siempre que la pesquería no haya cerrado; ii) se aplicarán las disposiciones para la recopilación de datos de la Medida de Conservación 227/XX, anexo B, párrafo 5; iii) se aplicará el plan de recopilación de datos de la Medida de Conservación 227/XX, anexo A, y iv) los datos recopilados hasta el 31 de agosto de 2002 según el plan de recopilación de datos y según el plan de investigación se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2002, de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) en el año 2002. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero, en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el WG-FSA. |

MEDIDA DE CONSERVACION 234/XX

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 58.6 fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2001/02

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

- | | | |
|-----------------------------|----|---|
| Acceso | 1. | La pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 58.6 fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de Chile, Francia, Japón y Sudáfrica. Sólo podrán participar en la pesca palangreros de pabellón chileno, francés, japonés y sudafricano, y no más de un barco por país a la vez. |
| Límite de captura | 2. | La captura total de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 58.6 fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2001/02 no excederá un límite precautorio de 450 toneladas. |
| Temporada | 3. | A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 58.6 fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2001/02 se define como el período entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 2002 o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | 4. | La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará regulada por la Medida de Conservación 228/XX. |
| Mitigación | 5. | Las operaciones de esta pesquería deberán llevarse a cabo de conformidad con la Medida de Conservación 29/XIX para reducir al mínimo la mortalidad incidental de aves marinas durante las mismas. |
| Observación | 6. | Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador más, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 7. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX, y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 8. | A los efectos de las Medidas de Conservación 51/XIX y 122/XIX, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp. |

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

- | | | |
|------------------|-----|--|
| Datos biológicos | 9. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional. |
| Investigación | 10. | Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación descrito en la medida de Conservación 227/XX, anexo B. |

MEDIDA DE CONSERVACION 235/XX

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2001/02

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida 65/XII:

- | | | |
|----------------------|----|---|
| Acceso | 1. | La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Japón, Nueva Zelanda, Rusia y Sudáfrica. Sólo podrá participar en esta pesquería un máximo de un (1) barco de pesca de palangre de pabellón de Japón cuatro (4) de Nueva Zelanda, tres (3) de Rusia y dos (2) de Sudáfrica. ¹ |
| Límite de captura | 2. | La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2001/02 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 171 toneladas al norte de los 65°S y 2.337 toneladas al sur de los 65° S. |
| | 3. | A fin de asegurar que el esfuerzo sea distribuido uniformemente al sur de los 65°S, la captura total de <i>Dissostichus</i> spp. no deberá exceder un límite de captura precautorio de 584 toneladas en cada una de las cuatro unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) identificadas para la Subárea estadística 88.1 al sur de los 65°S, según se define en la Medida de Conservación 227/XX, anexo B. |
| Temporada | 4. | A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1, la temporada de pesca 2001/02 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2001 y el 31 de agosto de 2002. |
| Actividades de pesca | 5. | La pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 227/XX, con la excepción del párrafo 6. |

¹

Según se notificó a la Secretaría de conformidad con la Medida de Conservación 65/XII párrafo 2(iv).

- | | | |
|-----------------------------|-----|--|
| Captura secundaria | 6. | La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 228/XX. |
| Mitigación | 7. | La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 29/XIX, con la excepción del párrafo 3 referente al calado nocturno. Antes de concederse una licencia, todo barco deberá demostrar que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea, según lo dispuesto por el Comité Científico y descrito en la Medida de Conservación 216/XX; estos datos deberán ser enviados inmediatamente a la Secretaría. |
| | 8. | En la Subárea estadística 88.1, los palangres se podrán calar durante las horas de luz diurna sólo si los barcos están demostrando que las líneas de palangre han alcanzado una velocidad mínima y constante de hundimiento de 0,3 m/s, de conformidad con la Medida de Conservación 216/XX. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá volver a calar sus palangres por la noche de acuerdo con la Medida de Conservación 29/XIX. |
| | 9. | No se verterán desechos de pescado mientras se efectúe esta pesquería. |
| Observación | 10. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. Uno de estos observadores deberá haber sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. |
| VMS | 11. | Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XX. |
| SDC | 12. | En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de <i>Dissostichus</i> spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 170/XX. |
| Investigación | 13. | Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación descrito en la Medida de Conservación 227/XX, anexo B. |
| Datos de captura y esfuerzo | 14. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará: |

- | | | |
|------------------|-----|--|
| | i) | el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y |
| | ii) | el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 15. | A los efectos de las Medidas de Conservación 51/XIX y 122/XIX, las especies objetivos son <i>Dissostichus</i> spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp. |
| Datos biológicos | 16. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional. |
| Desechos | 17. | Se prohibirá a los barcos que participan en esta pesquería exploratoria el vertido de: <ul style="list-style-type: none"> i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el apéndice I de Marpol 73/78; ii) basura; iii) restos de alimento que no pasan a través de una criba con agujeros de 25 mm como máximo; iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo); o v) aguas residuales dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo; o mientras el barco está navegando a una velocidad inferior a 4 nudos. |
| Otros elementos | 18. | No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a la Subárea estadística 88.1 y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la Subárea estadística 88.1. |

19. Queda prohibida la pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 en una extensión de 10 millas náuticas de la costa de las islas Balleny.

MEDIDA DE CONSERVACION 236/XX

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 durante la temperatura 2001/02

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

- | | | |
|--------------------|----|---|
| Acceso | 1. | La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Japón, Nueva Zelandia, Rusia y Sudáfrica. Sólo podrá participar en esta pesquería un máximo de un (1) barco de pesca de palangre de pabellón del Japón, tres (3) de Nueva Zelandia, uno (1) de Rusia y dos (2) de Sudáfrica ¹ . |
| Límite de captura | 2. | La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 al sur de los 65° durante la temporada 2001/02 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 250 toneladas. |
| | 3. | A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2, la temporada de pesca 2001/02 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2001 y el 31 de agosto de 2002. |
| | 4. | La pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 227/XX, con la excepción del párrafo 6. |
| Captura secundaria | 5. | La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 228/XX. |
| Mitigación | 6. | La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 29/XIX, con la excepción del párrafo 3 referente al calado nocturno. Antes de concederse una licencia, todo barco deberá demostrar que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea según lo dispuesto por el Comité Científico y descrito en la Medida de Conservación 216/XX; estos datos deberán ser enviados inmediatamente a la Secretaría. |

¹

Según se notificó a la Secretaría de conformidad con la Medida de Conservación 65/XII párrafo 2(iv).

- | | | |
|-----------------------------|-----|---|
| | 7. | En la Subárea estadística 88.2, los palangres se podrán calar durante las horas de luz diurna sólo si los barcos están demostrando que las líneas de palangre han alcanzado una velocidad mínima y constante de hundimiento de 0,3 m/s, de conformidad con la Medida de Conservación 216/XX. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá volver a calar sus palangres por la noche de acuerdo con la Medida de Conservación 29/XIX. |
| | 8. | No se verterán desechos de pescado mientras se efectúe esta pesquería. |
| Observación | 9. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. Uno de estos observadores deberá haber sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. |
| VMS | 10. | Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XX. |
| SDC | 11. | En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de <i>Dissostichus</i> spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 170/XX. |
| Investigación | 12. | Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el Plan de Investigación descrito en la Medida de Conservación 227/XX, anexo B. |
| Datos de captura y esfuerzo | 13. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 14. | A los efectos de las Medidas de Conservación 51/XIX y 122/XIX, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp. |

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

- | | | |
|-----------------------|-----|--|
| Datos biológicos | 15. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional. |
| Desechos | 16. | Se prohibirá a los barcos que participan en esta pesquería exploratoria el vertido de: <ul style="list-style-type: none"> i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el apéndice I de MARPOL 73/78; ii) basura; iii) restos de alimento que no pasan a través de una criba con agujeros de 25 mm como máximo; iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo); o v) aguas residuales dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo; o mientras el barco está navegando a una velocidad inferior a 4 nudos. |
| Elementos adicionales | 17. | No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a la Subárea estadística 88.2, y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la Subárea estadística 88.2. |

MEDIDA DE CONSERVACION 237/XX

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Chaenodraco wilsoni*, *Lepidonotothen kemp*, *Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum* en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2001/02

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

- | | | |
|-------------------|----|---|
| Acceso | 1. | La pesca de <i>Chaenodraco wilsoni</i> , <i>Lepidonotothen kemp</i> , <i>Trematomus eulepidotus</i> y <i>Pleuragramma antarcticum</i> en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería exploratoria de arrastre efectuada por barcos arrastreros de pabellón australiano. |
| Límite de captura | 2. | La captura total de todas las especies durante la temporada 2001/02 no excederá el límite de captura precautorio de 1.500 toneladas. |

3. La captura de *Chaenodraco wilsoni* en la temporada 2001/02 se extraerá mediante el método de arrastre pelágico solamente, con excepción del programa de investigación con arrastres de fondo en aguas pocas profundas según figura en el párrafo 4 del anexo 237/A de esta medida de conservación, y no excederá de 500 toneladas.
4. Las capturas de *Lepidonotothen kempfi*, *Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum* en la temporada 2001/02 se extraerán mediante el método de arrastre pelágico solamente, con excepción del programa de investigación con arrastres de fondo en aguas poco profundas según figura en el párrafo 4 del anexo 237/A de esta medida de conservación, y no excederán de 300 toneladas para cada una de las especies.
5. Todas las especies *Dissostichus* o *Macrourus* capturadas durante la pesca dirigida a las especies mencionadas *supra* serán contabilizadas en la cuota de captura de estas especies autorizada en la Medida de Conservación 230/XX.
- Temporada 6. A los efectos de la pesquería de arrastre exploratoria de *Chaenodraco wilsoni*, *Lepidonotothen kempfi*, *Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum* en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca 2001/02 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
- Captura secundaria 7. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 228/XX.
- Mitigación 8. Las actividades de esta pesquería deberán llevarse a cabo de acuerdo con la Medida de Conservación 173/XVIII a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las faenas de pesca.
- Observación 9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
- Datos de captura y esfuerzo 10. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y

- | | | |
|------------------|-----|--|
| | ii) | el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 11. | A los efectos de las Medidas de Conservación 51/XIX y 122/XIX, las especies objetivo son <i>Chaenodraco wilsoni</i> , <i>Lepidonotothen kempfi</i> , <i>Trematomus eulepidotus</i> y <i>Pleuragramma antarcticum</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de estas especies. |
| Datos biológicos | 12. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la medida de Conservación 121/XIX. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional. |
| Investigación | 13. | Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con los planes de investigación y de recopilación de datos descritos en el anexo 237/A, y los resultados se notificarán a la CCRVMA dentro de los tres primeros meses después del cierre de la pesquería. |

ANEXO 237/A

PLAN DE INVESTIGACION Y PLAN DE RECOPIACION DE DATOS

1. Habrá tres unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) delimitadas por las longitudes 40°E a 50°E, 50°E a 57°E y 57°E a 70°E.
2. Todo barco que participe en la pesca exploratoria o comercial en cualquiera UIPE, debe realizar las siguientes actividades de investigación cuando la captura de cualquier especie alcance 10 toneladas, independientemente del número de lances efectuados:
 - i) se debe realizar un mínimo de 20 lances en la UIPE y se deberán satisfacer en forma colectiva los criterios expuestos en los incisos ii) al iv);
 - ii) los lances deberán realizarse a una distancia mínima de 5 millas náuticas, medida desde el punto medio geográfico de cada lance;
 - iii) el tiempo efectivo de pesca en cada lance deberá ser de 30 minutos como mínimo, según de define en el *Manual Provisional de Prospecciones de Arrastre de Fondo en el Area de la Convención* (párrafo 4 de SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E); y
 - iv) se recopilarán todos los datos que se especifican en el párrafo 5 de este anexo para cada lance de investigación; en particular, cuando el lance de investigación tenga menos de 100 peces de deberán medir todos los peces y obtener las características biológicas de 30 de ellos; si se capturan más de 100 peces, se aplicará un método de muestreo aleatorio.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

3. El requisito de realizar las actividades indicadas se aplica independientemente del período durante el cual se alcanza el nivel crítico de 10 toneladas en una UIPE, durante la temporada de pesca 2001/02. Las actividades de investigación deberán comenzar inmediatamente después de alcanzado el nivel crítico y terminar antes de que el barco deje la UIPE.
4. En los sectores cuya profundidad del fondo sea menor o igual a 280 m en la UIPE situada entre 40°E y 50°E:
 - i) se podrá efectuar un máximo de 10 arrastres de fondo comerciales en no más de siete localidades, aunque no se deberán efectuar más de dos arrastres de fondo en una localidad;
 - ii) las localidades deberán estar situadas a una distancia mínima de 5 millas náuticas;
 - iii) en cada localidad donde se efectúen arrastres, se tomarán tres muestras independientes con una red de arrastre de vara alrededor de la trayectoria del arrastre comercial para evaluar el bentos y compararlo con el bentos extraído por el arrastre comercial; y
 - iv) las capturas extraídas durante el desarrollo de este programa no se contabilizarán en el valor que activa los 20 lances de investigación en una UIPE, según se define en el párrafo 2 anterior.
5. De los arrastres comerciales y de investigación se recopilará la siguiente información y muestras de acuerdo con el *Manual del Observador Científico*:
 - i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
 - ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
 - iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
 - iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
 - v) dieta y contenido estomacal;
 - vi) escamas y/u otolitos para la determinación de la edad;
 - vii) captura secundaria de peces y otros organismos; y
 - viii) observación de las interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones pesqueras e información detallada de cualquier caso de mortalidad incidental de estos animales.

MEDIDA DE CONSERVACION 238/XX

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2001/02

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con las Medidas de Conservación 7/V y 65/XII:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

- | | | |
|------------------------------|----|--|
| Acceso | 1. | La pesca de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea estadística 48.3 se limitará a la pesquería exploratoria con poteras de los países notificantes. Sólo podrán participar en esta pesquería los barcos que utilizan el sistema de pesca con poteras. |
| Límite de captura | 2. | La captura total de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2001/02 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 2.500 toneladas. |
| Temporada | 3. | A los efectos de la pesquería exploratoria con poteras de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea estadística 48.3, la temporada 2001/02 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero. |
| Observación | 4. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo. | 5 | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII; y ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 6. | A los efectos de las Medidas de Conservación 61/XIX y 122/XIX, la especie objetivo es <i>Martialia hyadesi</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Martialia hyadesi</i> . |
| Datos biológicos | 7. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional. |

- Investigación
8. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá recopilar datos de acuerdo con el plan de recopilación de datos descrito en el anexo 238/A. Los datos recopilados según dicho plan hasta el 31 de agosto de 2002 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2002 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces en 2002.

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS DEL CALAMAR (*MARTIALIA HYADESI*) EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

1. Todos los barcos cumplirán con las disposiciones de la CCRVMA. Estos incluyen datos necesarios para completar el formulario de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días (formulario TAC), según lo dispone la Medida de Conservación 61/XII; y los datos necesarios para completar el formulario de la CCRVMA de datos estándar de captura y esfuerzo a escala fina para la pesquería del calamar que opera con poteras (formulario C3). Dentro de la información se incluye el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que se han capturado y liberado, o que han muerto.
2. Se recogerá toda la información requerida por el *Manual del Observador Científico* de la CCRVMA para las pesquerías de calamar. Esta incluye:
 - i) detalles del barco y del programa de observación (formulario S1);
 - ii) información sobre la captura (formulario S2); y
 - iii) datos biológicos (formulario S3).

RESOLUCION 17/XX

Uso de un VMS y de otras medidas para la verificación de los datos de captura del SDC fuera del Area de la Convención, en particular, del Area estadística 51 de la FAO

La Comisión,

Reconociendo la necesidad de continuar tomando medidas con un enfoque precautorio sobre la base de la mejor información científica disponible para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de los stocks de *Dissostichus* spp. en el Area de la Convención,

Preocupada porque el Sistema de documentación de capturas (SDC) podría ser utilizado para encubrir capturas ilegales, no declaradas y no reglamentadas (INDNR) de *Dissostichus* spp. a fin de obtener acceso legal al mercado,

Preocupada porque toda notificación y utilización incorrecta del SDC atenta seriamente contra la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

1. Exhorta a los Estados participantes del SDC a asegurarse de que los Documentos de Captura de *Dissostichus* spp. (DCD) relacionados con desembarques o importaciones de estas especies sean verificados, cuando sea necesario, a través del contacto con los Estados del pabellón para comprobar que la información incluida en el DCD guarde relación con los informes de datos derivados del Sistema de seguimiento por satélite (VMS)¹.
2. Exhorta a los Estados participantes en el SDC, si así fuera necesario, que consideren la revisión de su legislación y reglamentos internos, con miras a prohibir, de manera compatible con el derecho internacional, los desembarques/transbordos/importaciones de *Dissostichus* spp declarados en un DCD como extraídos en el Area estadística 51 de la FAO si el Estado del pabellón no puede demostrar que cotejó el DCD con los informes de datos derivados del sistema VMS de seguimiento automático.
3. Hace un llamado al Comité Científico para que revise la información sobre las áreas de distribución de *Dissostichus* spp. fuera del Area de la Convención y la biomasa potencial de *Dissostichus* spp. en estas áreas, a fin de ayudar a la Comisión en las tareas de conservación y ordenación de los stocks de *Dissostichus* spp. y determinación de áreas y biomasa potenciales que pueden ser desembarcadas/importadas/exportadas de acuerdo con el SDC.

¹

En este contexto, la verificación de la información en el DCD pertinente no deberá solicitarse de los arrastreros según se describe en la medida de conservación 170/XX, párrafo 14.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

**SEÑALA COMO ZONAS AFECTADAS POR LA CATASTROFE LAS COMUNAS
DE QUELLON, QUEILEN, ANCUD Y DALCAHUE,
DE LA PROVINCIA DE CHILOE, X REGION**

(D.O. N° 37. 241, de 22 de Abril de 2002)

Santiago, 5 de abril de 2002.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 215.- Considerando:

Que la Marea Roja es un fenómeno natural caracterizado por un aumento de la concentración de ciertos organismos componentes del fitoplancton, los que producen biotoxinas de alta peligrosidad para la salud del hombre, las que preferentemente se concentran en los mariscos bivalvos, así como en moluscos, crustáceos y peces.

Que este fenómeno de Marea Roja ha afectado recientemente a las costas de Chiloé insular y especialmente a las comunas de Quellón, Queilén, Ancud y Dalcahue, de la provincia de Chiloé, X Región, generando problemas de salud pública, y un gran número de afectados por la paralización de la principal actividad económica y fuente de trabajo en las comunas que se han mencionado, con los grandes perjuicios y daños que esto implica.

Que la ocurrencia de los hechos reseñados reviste el carácter de catástrofe, lo que ha obligado a las respectivas autoridades regionales, provinciales y comunales a disponer medidas urgentes ante la emergencia, para evitar el aumento de los perjuicios, haciéndose necesario que tales acciones se regularicen administrativamente.

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; en el decreto supremo N° 104, de 29 de enero de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I, de la ley N° 16.282, sobre Disposiciones Permanentes para casos de sismos o catástrofes y sus modificaciones; en el artículo 10 de la ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República y en la ley N° 19.774, Ley de Presupuestos para el Sector Público para el año 2002.

Decreto:

Artículo primero: Señálanse como afectadas por la catástrofe, derivada de presencia del fenómeno de la Marea Roja, las comunas de Quellón, Queilén, Ancud y Dalcahue, de la provincia de Chiloé X Región.

Artículo segundo: Ratifícanse todas las medidas que con ocasión de la referida catástrofe hubieren podido adoptar las autoridades administrativas, regionales, provinciales o comunales, al margen de las normas legales y reglamentarias vigentes, que hayan requerido normas de excepción.

Artículo tercero: Desígnase como autoridad responsable de la coordinación y ejecución de los programas de recuperación que el Supremo Gobierno determine para las zonas afectadas al Sr. Intendente de la X Región, en todos los ámbitos de la actividad regional. La referida autoridad podrá delegar la ejecución y coordinación de estas tareas en el Sr. Gobernador Provincial de Chiloé.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

Las autoridades indicadas tendrán amplias facultades para adoptar y aplicar las medidas tendientes a solucionar los problemas que hayan surgido o que se planteen como consecuencia de la catástrofe que ha afectado a esas comunas a fin de procurar una expedita atención a las necesidades de los damnificados y de obtener la pronta normalización de las actividades económicas de las mismas, pudiendo delegar la ejecución y coordinación de estas tareas en los funcionarios que determine.

Las autoridades, jefaturas y personal de todas las instituciones, organismos o empresas de la administración civil del Estado deberán prestar a las autoridades designadas la colaboración que les sea requerida.

Las comisiones de servicio que se dispongan no estarán sujetas a la limitación establecida en el artículo 70 de la ley N° 18.834, ni regirán respecto de ellas las limitaciones de viáticos establecidas en el reglamento pertinente.

Corresponderá al Intendente Regional mencionado canalizar la distribución entre los damnificados de la ayuda y de las donaciones consistentes en alimentos, elementos de emergencia, remedios, insumos y otros.

Artículo cuarto: Determinase que el presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, atendida la necesidad de disponer las medidas procedentes para acudir en auxilio de las personas y sectores damnificados.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Miguel Inzulza Salinas, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

**SEÑALA COMO ZONAS AFECTADAS POR CATASTROFE LAS LOCALIDADES
QUE INDICA, EN COMUNAS DE PUERTO CISNES Y LAS GUAITECAS,
DE PROVINCIA DE AYSÉN, XI REGION**

(D.O. N° 37. 241, de 22 de Abril de 2002)

Santiago, 11 de abril de 2002.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 250.- Considerando:

Que la Marea Roja es un fenómeno natural caracterizado por un aumento de la concentración de ciertos organismos componentes del fitoplancton, los que producen biotoxinas de alta peligrosidad para la salud del hombre, las que preferentemente se concentran en los mariscos bivalvos, así como en moluscos, crustáceos y peces.

Que este fenómeno de Marea Roja ha afectado nuevamente, el litoral de la provincia de Aysén, especialmente, las localidades de Raúl Marín Balmaceda, Melimoyu y Santo Domingo de la comuna de Puerto Cisnes y las localidades de Melinka y Repollal de la comuna de Las Guaitecas, de la provincia de Aysén, XI Región, generando un gran número de afectados por las graves secuelas económicas y sociales que esto implica por la paralización de la principal actividad y fuente de trabajo de las localidades que se han mencionado.

Que la ocurrencia de los hechos reseñados reviste el carácter de catástrofe, lo que ha obligado a las respectivas autoridades regionales, provinciales y comunales a disponer medidas urgentes ante la emergencia, para evitar el aumento de los perjuicios, haciéndose necesario que tales acciones se regularicen administrativamente.

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; en el decreto supremo N° 104, de 29 de enero de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I, de la ley N° 16.282, sobre Disposiciones Permanentes para casos de sismos o catástrofes y sus modificaciones; en el artículo 10 de la ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República y en la ley N° 19.774, Ley de Presupuestos para el Sector Público para el año 2002.

Decreto:

Artículo primero: Señálanse como afectadas por la catástrofe, derivada de la presencia del fenómeno de la Marea Roja, las localidades de Raúl Marín Balmaceda, Melimoyu y Santo Domingo de la comuna de Puerto Cisnes y las localidades de Melinka y Repollal de la comuna de Las Guaitecas, de la provincia de Aysén, XI Región.

Artículo segundo: Ratifícanse todas las medidas que con ocasión de la referida catástrofe hubieren podido adoptar las autoridades administrativas, regionales, provinciales o comunales, al margen de las normas legales y reglamentarias vigentes, que hayan requerido normas de excepción.

Artículo tercero: Desígnase como autoridad responsable de la coordinación y ejecución de los programas de recuperación que el Supremo Gobierno determine para las zonas afectadas al Sra. Intendente de la XI Región, en todos los ámbitos de la actividad regional. La referida autoridad podrá delegar la ejecución y coordinación de estas tareas en el Sra. Gobernadora Provincial de Aysén.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

Las autoridades indicadas tendrán amplias facultades para adoptar y aplicar las medidas tendientes a solucionar los problemas que hayan surgido o que se planteen como consecuencia de la catástrofe que ha afectado a esas comunas a fin de procurar una expedita atención a las necesidades de los damnificados y de obtener la pronta normalización de las actividades económicas de las mismas, pudiendo delegar la ejecución y coordinación de estas tareas en los funcionarios que determine.

Las autoridades, jefaturas y personal de todas las instituciones, organismos o empresas de la administración civil del Estado deberán prestar a las autoridades designadas la colaboración que les sea requerida.

Las comisiones de servicio que se dispongan no estarán sujetas a la limitación establecida en el artículo 70 de la ley N° 18.834, ni regirán respecto de ellas las limitaciones de viáticos establecidas en el reglamento pertinente.

Corresponderá al Intendente Regional mencionado canalizar la distribución entre los damnificados de la ayuda y de las donaciones consistentes en alimentos, elementos de emergencia, remedios, insumos y otros.

Artículo cuarto: Determinase que el presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, atendida la necesidad de disponer las medidas procedentes para acudir en auxilio de las personas y sectores damnificados.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior Subrogante.

MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO TRIBUTARIO

(D.O. N° 37.243, de 25 de Abril de 2002)

Santiago, 22 de febrero de 2002.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 190.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia, y la facultad conferida en el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 22 de enero de 2001,

D e c r e t o:

Artículo 1°. Apruébase como edición oficial del Código Tributario, el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

Artículo 2°. Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico, del Código Tributario y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

Artículo 3°.- La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Jaime Arellano Quintana, Ministro de Justicia Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 145 EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.244, de 26 de Abril de 2002)

Núm. 333 exento.- Santiago, 19 de abril de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 140 de 1996, N° 01, N° 145, N° 232, N° 322 y 325 todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 145, modificado mediante decretos exentos N° 232, N° 322 y N° 325, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2002, la cuota de captura del recurso Merluza del sur *Merluccius australis* en el área marítima de aguas interiores comprendida entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la X Región, asignando a la Zona Chiloé – Palena un total ascendente a 1.551 toneladas, a ser extraídas en el período enero - diciembre.

Que en el período enero - marzo se han extraído 563 toneladas en la Zona antes mencionada, quedando un remanente ascendente a 988 toneladas para el período abril - diciembre,

D e c r e t o:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° letra e) del decreto exento N° 145 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el sentido de señalar que la cuota de captura del recurso Merluza del sur *Merluccius australis*, asignada a la Zona Chiloé - Palena en el período abril - diciembre, ascenderá a 988 toneladas, que se fraccionan de la siguiente manera:

147 toneladas para abril, 147 toneladas para mayo, 147 toneladas para junio, 147 toneladas para julio, 100 toneladas para septiembre, 100 toneladas para octubre, 100 toneladas para noviembre y 100 toneladas para diciembre.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2002, página N° 39.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTICULO 28 DE LA LEY N° 19.728, *
SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE CESANTIA

(D.O. N° 37.245, de 27 de Abril de 2002)

Núm. 250.- Santiago, 12 de diciembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en el artículo 28 de la ley N° 19.728,

D e c r e t o:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 28 de la ley N° 19.728, que establece el Seguro Obligatorio de Cesantía.

Artículo 1.- Las referencias que se hacen en este Reglamento a la ley, al Seguro y a la Sociedad Administradora, deberán entenderse efectuadas, respectivamente, a la ley N°19.728, sobre Seguro Obligatorio de Cesantía, al referido Seguro y a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

Artículo 2.- Serán beneficiarios de las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario que consigna la ley, aquellos afiliados que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Registrar 12 cotizaciones mensuales continuas en el Fondo de Cesantía Solidario en el período inmediatamente anterior al despido;
- b) Haber sido despedido por alguna de las causales previstas en el N° 6 del artículo 159 o en el artículo 161, ambos del Código del Trabajo;
- c) Que los recursos de su cuenta individual por cesantía sean insuficientes para obtener una prestación por cesantía por los períodos, porcentajes y montos señalados en el artículo 25 de la ley;
- d) Encontrarse cesante al momento de la solicitud, y
- e) No encontrarse en ninguno de los casos establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 24 de la ley.

Artículo 3.- Para los efectos de percibir la prestación con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, el beneficiario que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios que correspondan, deberá acudir a la Sociedad Administradora para que ésta determine la procedencia de este beneficio.

La Sociedad Administradora una vez que acoja la solicitud del beneficiario, remitirá sus antecedentes a la Oficina Municipal de Información Laboral más cercana, informando de ello al peticionario, para que concurra a ella, se inscriba y solicite el empleo o el curso de capacitación que señala la ley.

*

Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/2001, página N° 115.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

Se entenderá por Oficina Municipal de Información Laboral aquella que cumpla las funciones consignadas en el artículo 73 de la ley N° 19.518 y, por la más próxima, la perteneciente a la comuna más cercana al lugar donde tiene su domicilio el beneficiario del Seguro, determinada de este modo, por la Sociedad Administradora.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, corresponderá al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo mantener a disposición de los usuarios del Seguro y de la Sociedad Administradora, el listado de las Oficinas Municipales de Información Laboral disponibles.

Artículo 4.- La Oficina Municipal de Información Laboral, previa inscripción del beneficiario, le otorgará la certificación correspondiente, con expresa mención de las ocupaciones y cursos de capacitación que obren en sus registros, sin perjuicio de las demás exigencias que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, establezcan mediante norma técnica.

Para los efectos de entregar la información a que se refiere el inciso anterior, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá poner en conocimiento de las Oficinas Municipales de Información Laboral que correspondan, los cursos de capacitación laboral disponibles, sus características, los organismos ejecutores de los mismos y las localidades donde éstos se realizarán.

Artículo 5.- En el evento que la Oficina Municipal de Información Laboral respectiva no cuente en sus registros con una ocupación o con un curso de capacitación para el beneficiario, lo certificará así a requerimiento de éste. De igual modo, deberá proceder en caso que al beneficiario le afecte alguna de las causales establecidas en el artículo 8° de este Reglamento.

En caso de rechazo del empleo o del curso de capacitación por el beneficiario, la Oficina Municipal de Información Laboral deberá comunicarlo a la Sociedad Administradora, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 6.- Con la certificación a que aluden los artículos precedentes, el beneficiario acreditará ante la Sociedad Administradora su derecho al pago de la prestación respectiva, la que lo efectuará siempre que se cumplan con las exigencias legales y reglamentarias vigentes.

En caso que el beneficiario no hubiere encontrado un empleo al mes siguiente, y pretendiere continuar con la percepción de la prestación con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, deberá recurrir nuevamente a la Oficina Municipal de Información Laboral, para solicitar una ocupación o un curso de capacitación, según corresponda, y se aplicará este procedimiento por todo el tiempo de vigencia del beneficio.

Si el beneficiario durante la percepción de la prestación, ya hubiere efectuado el curso de capacitación a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, no será obligatorio para efectos de la percepción de la prestación aceptar otro curso en los meses siguientes, si lo hubiere.

Artículo 7.- Con todo, los beneficiarios no tendrán derecho a las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, si rechazaren, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca la Municipalidad respectiva, a través de su correspondiente Oficina de Información Laboral u Oficina Municipal de Intermediación Laboral como también la denomina la ley.

Artículo 8.- Se entenderán para los efectos del artículo anterior por causas justificadas para rechazar una ocupación ofrecida, las siguientes:

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

- a) Padecer alguna enfermedad permanente o transitoria que le impida desarrollar el empleo ofrecido, acreditada mediante el certificado emitido por un facultativo competente.
- b) Residir en una localidad distante del lugar donde debe desempeñarse la ocupación respectiva, calificada de este modo por la Oficina Municipal de Información Laboral, considerando las facilidades o dificultades de acceso o transporte.

Para estos efectos, la Oficina Municipal de Información Laboral respectiva, podrá consultar a las autoridades públicas que estime convenientes.

- c) Demostrar que la ocupación ofrecida no guarda relación con las habilidades o destrezas del empleo anterior o que ocasiona un serio menoscabo a su condición laboral o a sus estudios técnicos, profesionales o universitarios, certificado así por la Oficina Municipal de Información Laboral, de acuerdo a los criterios establecidos en las normas técnicas a que alude el artículo 13 de este Reglamento.
- d) Que la ocupación ofrecida no le permita percibir una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior.

Artículo 9.- No implicará la pérdida de la prestación prevista en este Reglamento, si el empleo ofrecido por la Oficina Municipal de Información Laboral no prosperare por causas no imputables al beneficiario y, en especial, cuando las características del empleo ofrecido por el futuro empleador no guardaren relación con la oferta de trabajo registrada en la referida Oficina y ofrecida al beneficiario, calificado así por esta última.

Artículo 10.- Tampoco el beneficiario tendrá derecho a la prestación con cargo del Fondo de Cesantía Solidario, o cesará la ya concedida, si rechazare la beca de capacitación ofrecida por la Oficina Municipal de Información Laboral y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Se entenderá por beca de capacitación el curso de capacitación laboral ejecutado por los organismos técnicos de capacitación, de acuerdo a lo preceptuado en la letra d), del artículo 46, de la ley N° 19.518 y financiado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, con cargo al Fondo Nacional de Capacitación.

El curso de capacitación ofrecido no podrá implicar un menoscabo para el beneficiario de su condición laboral anterior o de sus estudios técnicos o universitarios, según corresponda, establecido de este modo por la Oficina Municipal de Información Laboral respectiva, en conformidad a los criterios dispuestos en las normas técnicas que da cuenta el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 11.- De igual modo, se reputará que el beneficiario rechaza el curso de capacitación cuando incorporado a la actividad, desertare de ella antes de ejecutadas el setenta y cinco por ciento de las horas totales de la misma.

Corresponderá a los organismos técnicos ejecutores de la capacitación comunicar a la Oficina Municipal de Información Laboral competente, las deserciones del curso de capacitación por parte de los beneficiarios de las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, como el hecho de no haberlos incorporado a la actividad de capacitación correspondiente.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá informar a la Oficina Municipal de Información Laboral correspondiente, las deserciones que advierta en las fiscalizaciones de cursos de capacitación y certificar la asistencia de los beneficiarios a la aludida actividad.

Artículo 12.- El rechazo del beneficiario por parte del organismo capacitador que ejecutará la actividad de capacitación, por no reunir el primero los requisitos para el desarrollo de esta actividad u otros que, a juicio del segundo, no lo habiliten para integrarse a la misma, no será causal de pérdida de la prestación con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, a menos que el primero rechazare el nuevo curso de capacitación que le ofrezca la Oficina Municipal de Información Laboral.

Artículo 13.- No obstante lo establecido en los artículos precedentes, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo será responsable de impartir las normas técnicas y coordinar a las Oficinas Municipales de Información Laboral para lograr la adecuada y uniforme aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 19.728 y en el presente Reglamento.

Artículo 14.- Las Oficinas Municipales de Información Laboral no podrán negarse a prestar los servicios que da cuenta este Reglamento, ni podrán hacer discriminación respecto de los beneficiarios del seguro.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION Y DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 95, DE 2002**

(D.O. N° 37.245, de 27 de Abril de 2002)

Núm. 330 exento.- Santiago, 18 de abril de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355, de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 del 2000 y N° 38 del 2001, los D.E. N° 223, N° 443, N° 601, N°632, N° 700, N° 721, N° 886 y N° 934, del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum (DCP) N° 0073 de 24 de enero de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficios Ord. Z4/N° 062 de 25 de agosto del 2000 y Ord. Z4/N° 168, de 5 de diciembre de 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. N° 12210/ 1941 S.S.P. de 16 de junio de 1999; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ordinario N° 13000/5 S.S.P., de 10 de enero de 2002; el D.S. N° 19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; el decreto supremo N° 95 del 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca aprueba el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Corral, de la X Región.

Que mediante oficio (D.D.P.) Ord. N° 161, de 08 de febrero de 1999, de la Subsecretaría de Pesca, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones un informe técnico para el establecimiento del área anteriormente mencionada, el cual fue evacuado mediante oficios Ord. Z4/N° 062 de 25 de agosto del 2000 y Ord. Z4/N° 168, de 5 de diciembre del 2001, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma ley.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región.

En el sector denominado Corral, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 3945-7330; Esc 1:50.000; 1° Ed. 1970)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	39°57'16,89"	73°39'12,00"
B	39°57'13,15"	73°39'20,08"
C	39°57'17,51"	73°39'23,29"
D	39°57'26,01"	73°39'39,17"
E	39°57'23,19"	73°39'48,04"
F	39°57'31,46"	73°40'19,01"
G	39°57'46,35"	73°40'35,92"
H	39°57'46,70"	73°40'27,78"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- Déjase sin efecto el decreto supremo N° 95 del 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin tramitar, en virtud del contenido del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 957 EXENTO, DE 2001*

(D.O. N° 37.245, de 27 de Abril de 2002)

Núm. 332 exento.- Santiago, 19 de abril de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 22/2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 957 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 957 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se fijaron las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería del recurso Jurel, correspondientes al año 2002.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir las fracciones asignadas al sector artesanal en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

D e c r e t o:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° letra b) del decreto exento N° 957 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que las fracciones artesanales de la cuota de captura de Jurel, a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) 4.603 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la III Región, divididas de la siguiente manera:
- 1.150 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 3.108 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
 - 345 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

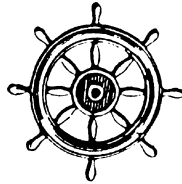
*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 12/2001, página N° 147.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

- b) 8.970 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la IV Región, divididas de la siguiente manera:
- 3.408 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 5.006 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
 - 556 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese. Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.



LEYES

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

LEY NUM. 19.799

**SOBRE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, FIRMA ELECTRONICA Y
SERVICIOS DE CERTIFICACION DE DICHA FIRMA**

(D.O. N° 37.233, de 12 de Abril de 2002)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

‘‘LEY SOBRE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, FIRMA ELECTRONICA Y
SERVICIOS DE CERTIFICACION DE DICHA FIRMA

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;

b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica;

c) Certificador o Prestador de Servicios de Certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

f) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;

g) Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, y

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3°.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos o contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;

b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes, y

c) Aquellos relativos al derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 4°.- Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 5°.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:

1.- Los señalados en el artículo anterior, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales, y

2.- Los que posean la calidad de instrumento privado tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior, en cuanto hayan sido suscritos mediante firma electrónica avanzada. En caso contrario, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

TITULO II

Uso de Firmas Electrónicas por los Organos del Estado

Artículo 6°.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Lo dispuesto en este Título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares.

Artículo 7°.- Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 8°.- Las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.

Artículo 9°.- La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos.

Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.

Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento.

Artículo 10.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este Título.

TITULO III

De los Prestadores de Servicios de Certificación

Artículo 11.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

Asimismo, son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Artículo 12.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano;

b) Mantener un registro de acceso público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento.

A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada;

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y deberán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad;

d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten;

e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica;

f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de acreditación e inspección de los prestadores;

g) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a un mes cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que dará a los datos de los certificados, especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto;

h) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y deberán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario no se opusiere;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

i) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos, y

j) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 13.- El cumplimiento por parte de los prestadores no acreditados de servicios de certificación de firma electrónica, de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y j) del artículo anterior, será considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo siguiente.

Artículo 14.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica.

Para los efectos de este artículo, los prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto equivalente a cinco mil unidades de fomento, como mínimo, tanto por los certificados propios como por aquellos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.

El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

TITULO IV

De los Certificados de Firma Electrónica

Artículo 15.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Un código de identificación único del certificado;
- b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica avanzada;
- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y
- d) Su plazo de vigencia.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

Los certificados de firma electrónica avanzada podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;

2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:

a) A solicitud del titular del certificado;

b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;

c) Por resolución judicial ejecutoriada, o

d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 24;

3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 18, en razón de lo dispuesto en el artículo 19 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) y h) del artículo 12, y

4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 12.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2) de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

El término de vigencia de un certificado de firma electrónica por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros mientras no sea eliminado del registro de acceso público.

TITULO V

De la Acreditación e Inspección de los Prestadores de Servicios de Certificación

Artículo 17.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 18.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;
- c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;
- e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 14, y
- f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 18.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 17 que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de veinte días contados desde que, a petición del interesado, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolverse. Si el interesado denunciare el incumplimiento de ese plazo ante la propia autoridad y ésta no se pronunciare dentro del mes siguiente, la solicitud se entenderá aceptada.

La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 19.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 18 por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador acreditado;
- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20, y
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 20.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 21.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores acreditados.

Artículo 22.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

TITULO VI

Derechos y Obligaciones de los Usuarios de Firmas Electrónicas

Artículo 23.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

1°. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;

2°. A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación. Para ello, éstos deberán emplear los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada, y los usuarios tendrán derecho a que se les informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;

3°. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso, y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

4°. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

5°. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4° del artículo 16 de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3° del artículo 16 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

7°. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación;

8°. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;

9°. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora, y

10°. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 14 de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10° de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 24.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, y a actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando.

TITULO VII

Reglamentos

Artículo 25.- El Presidente de la República reglamentará esta ley en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

Lo anterior es sin perjuicio de los demás reglamentos que corresponda aprobar, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

Artículo transitorio.- El mayor gasto que irrogue a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2002, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto.’’.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

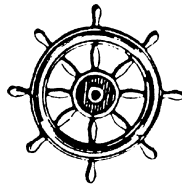
Santiago, 25 de marzo de 2002.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de su artículo 19, y por sentencia de 13 de marzo de 2002, lo declaró constitucional.

Santiago, marzo 14 de 2002.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES

INTERNACIONALES

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI., A 22/Res.911, de 22 de Enero de 2002.
Armonización de las referencias a los instrumentos de la OMI.
- OMI, A 22/Res.922, de 22 de Enero de 2002.
Código de prácticas para la investigación de los delitos de piratería y robo a mano armada perpetrados contra los buques.
- OMI, A 22/Res.932, de 25 de Enero de 2002.
Implantación del Convenio SNP.
- OMI, A 22/Res.933, de 25 de Enero de 2002.
Apoyo financiero sostenible para la Universidad Marítima Mundial.
- OMI, A 22/Res.934, de 25 de Enero de 2002.
Apoyo financiero sostenible para el Instituto de Derecho Marítimo Internacional de la OMI.
- OMI, A 22/Res.935, de 25 de Enero de 2002.
Apoyo sostenido a la Academia Marítima Internacional de la OMI (Trieste).

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, Circular N° 2359, de 21 de Enero de 2002.
Premio Marítimo Internacional, 2002.
- OMI, Circular N° 2358, de 24 de enero de 2002.
Día Marítimo Mundial 2002.

DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, Nav 48/6, de 8 de Enero de 2002.
Revisión del Código de Seguridad para buques pesqueros y de las Directrices de aplicación voluntaria.
- OMI, LEG 84/13, de 15 de Febrero de 2002.
Otros asuntos – Resultado del 29° periodo de sesiones del Comité de Facilitación.

INFORMACIONES

- Agenda

RESOLUCIONES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A 22/Res.911
22 enero 2002

Resolución A.911(22)

aprobada el 29 de noviembre de 2001

ARMONIZACION DE LAS REFERENCIAS A LOS INSTRUMENTOS DE LA OMI

LA ASAMBLEA,

TOMANDO NOTA de la práctica según la cual, con el fin de dar plena efectividad a las disposiciones de determinados instrumentos elaborados por la Organización en virtud de convenios específicos de la OMI de la misma manera que a las reglas de los propios convenios, tales instrumentos se han considerado obligatorios y gozan de la misma condición jurídica que el instrumento del que dependen, habiéndose incluido en tales casos las referencias adecuadas en los convenios a tal efecto,

TOMANDO NOTA TAMBIEN de la práctica relativa a las normas de funcionamiento y especificaciones técnicas elaboradas por la Organización, que no se consideran instrumentos de obligado cumplimiento a efectos de los tratados, pero con respecto a las cuales las Partes en los convenios están obligadas a establecer normas de ámbito nacional que sean como mínimo equivalentes, y nunca inferiores, a las elaboradas por la Organización,

TOMANDO NOTA ADEMAS de que, con el fin de ayudar a las Administraciones a implantar las normas pertinentes, la Organización ha elaborado otras recomendaciones y directrices, incluidas normas del sector, que se consideran recomendaciones que los Gobiernos Miembros podrán implantar con cierto grado de flexibilidad y ejerciendo sus poderes discrecionales,

RECONOCIENDO la necesidad de garantizar que, cuando se haga referencia a los instrumentos de la OMI y otros instrumentos, se emplee una formulación uniforme para indicar inequívocamente la condición jurídica del instrumento de que se trate y establecer los procedimientos de enmienda del mismo, según proceda, una vez que el órgano pertinente de la OMI haya tomado una decisión al respecto,

RECORDANDO que el Comité de Seguridad Marítima y el Comité de Protección del Medio Marino aprobaron la circular MSC/Circ.930-MEPC/Circ.364, relativa a las Directrices sobre métodos para hacer referencia a los instrumentos de la OMI y otros instrumentos en los convenios y otros instrumentos de carácter obligatorio de la Organización, cuya utilidad refrendaron ulteriormente el Comité Jurídico y el Comité de Facilitación,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones formuladas por el Comité de Seguridad Marítima en su 73º periodo de sesiones, el Comité Jurídico en su 83º periodo de sesiones, el Comité de Protección del Medio Marítimo en su 46º periodo de sesiones y el Comité de Facilitación en su 28º periodo de sesiones,

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

1. ADOPTA las Directrices sobre métodos para hacer referencia a los instrumentos de la OMI y otros instrumentos en los convenios y otros instrumentos de carácter obligatorio de la Organización, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. ENCARGA a los comités arriba mencionados que sigan las Directrices antedichas cuando hagan referencia a instrumentos de la OMI y otros instrumentos en los convenios y otros instrumentos de carácter obligatorio de la Organización que pertenezcan a su esfera de competencias;
3. REVOCA la circular MSC/Circ.930-MEPC/Circ.364.

ANEXO

**DIRECTRICES SOBRE METODOS PARA HACER REFERENCIA A LOS
INSTRUMENTOS DE LA OMI Y OTROS INSTRUMENTOS EN LOS
CONVENIOS Y OTROS INSTRUMENTOS DE CARACTER
OBLIGATORIO DE LA ORGANIZACION**

Generalidades

1 La finalidad de las presentes directrices es facilitar un texto uniforme para su inclusión en nuevos convenios u otros instrumentos de carácter obligatorio de la OMI relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación, así como en futuras enmiendas a los convenios y otros instrumentos existentes, con el fin de garantizar que, cuando se haga referencia a instrumentos de la OMI y otros instrumentos, se emplee una redacción uniforme que indique inequívocamente la condición jurídica del instrumento en cuestión una vez que el órgano pertinente de la OMI haya tomado una determinación al respecto.

Instrumentos de la OMI que han de considerarse obligatorios

2 Cuando los Gobiernos Contratantes o las Partes en un convenio de la OMI decidan que en virtud de éste se dé plena efectividad a las disposiciones de determinados códigos o prescripciones, de igual manera que a las reglas del propio convenio, tales instrumentos deberán considerarse obligatorios y tener la misma condición jurídica que el convenio del que dependan.

3 El método más apropiado para hacer referencia en un convenio de la OMI a instrumentos a los que se haya otorgado carácter obligatorio en virtud de dicho convenio consiste en seguir las disposiciones del Convenio SOLAS empleadas para hacer obligatorios los códigos CIQ y CIG (en virtud del capítulo VII) y el Código NGV (en virtud del capítulo X), o sea:

- .1 hacer referencia expresa a tales instrumentos en el texto de las reglas pertinentes del convenio;
- .2 disponer expresamente que las enmiendas futuras a dichos instrumentos se ajusten a los procedimientos de enmienda estipulados en el convenio; y
- .3 prescribir expresamente en el texto de las reglas pertinentes del convenio que "tales prescripciones se considerarán obligatorias" en caso de que se haya utilizado una fórmula que indique recomendación, como "debería" en lugar de una fórmula que denote obligatoriedad, como "deberá".

4 Por lo que respecta a tales instrumentos, deberá evitarse en la medida de lo posible el empleo de términos como "directrices" u "orientaciones", ya que podría entenderse equivocadamente que se trata de recomendaciones.

5 Sería preferible adoptar el texto del instrumento al que se haga referencia en el momento de la aprobación de las pertinentes enmiendas al convenio de que se trate y preparar un texto auténtico del instrumento, el cual servirá de base para la elaboración de cualesquiera copias certificadas de futuras enmiendas a dicho instrumento.

Normas de funcionamiento y especificaciones técnicas en instrumentos de la OMI

6 En el SOLAS, el MARPOL y en otros convenios de la OMI figuran disposiciones en las que se hace referencia a normas de funcionamiento y especificaciones técnicas, tales como las del equipo para el SMSSM, el equipo náutico de a bordo, los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos, etc., que van acompañadas de notas a pie de página en las que se señala que tales normas de funcionamiento o especificaciones técnicas han sido aprobadas por la Organización mediante resoluciones de la Asamblea, del CPMM o del CSM, etc. Esas normas y especificaciones mencionadas en las notas a pie de página no tienen la consideración de instrumentos de obligado cumplimiento a efectos de los tratados, dado que no figuran en el texto auténtico del convenio del que dependen y pueden ser actualizadas por la Secretaría en la medida de lo necesario; de ahí que no constituyan parte integrante del convenio del que dependen. No obstante, los Gobiernos Contratantes o las Partes de esos convenios están obligados a fijar normas de ámbito nacional que sean como mínimo equivalentes, y nunca inferiores, a las elaboradas por la Organización.

7 Al referirse a tales normas y especificaciones, se recomienda utilizar las expresiones indicadas en los siguientes ejemplos:

- "el equipo se ajustará a normas de funcionamiento que no sean inferiores a las aprobadas por la Organización",
- "el equipo se someterá a prueba de conformidad con especificaciones que como mínimo sean equivalentes a las elaboradas por la Organización", o
- "el manual se elaborará siguiendo criterios que como mínimo sean equivalentes a los elaborados por la Organización".

8 No se emplearán expresiones tales como "el equipo se ajustará a las normas aprobadas por la Organización" o "de conformidad con las normas aprobadas por la Organización", a fin de evitar que pueda entenderse que las normas que no se identifican en la regla tienen carácter obligatorio.

9 Las normas y especificaciones a las que se haga referencia en las notas a pie de página no figurarán en el texto auténtico del convenio, y la Secretaría deberá poder actualizarlas en la medida de lo necesario cuando se prepare una nueva edición de la publicación pertinente.

10 En tales normas y especificaciones deberá evitarse, en la medida de lo posible, hacer uso de términos tales como "directrices" u "orientaciones".

11 En las antedichas normas y especificaciones deberá indicarse claramente la fecha de entrada en vigor y su aplicación con respecto a los buques nuevos y existentes, y con respecto a las instalaciones de equipo, nuevas y existentes, a menos que esos datos ya figuren en las reglas pertinentes del convenio del que dependan.

12 Las enmiendas futuras a las normas de funcionamiento y a las especificaciones técnicas deberán tramitarse y adoptarse de conformidad con los reglamentos interiores de los comités y con las Directrices sobre organización y método de trabajo de los comités y sus órganos auxiliares. Cuando tales enmiendas se adopten como nuevas normas que sustituyan a las existentes (mediante una nueva resolución), la norma o normas revisadas deberán entrar en vigor como mínimo seis meses después de su adopción, a menos que, en el momento de adoptarlas, el comité pertinente decida expresamente otra cosa.

Instrumentos de la OMI que han considerarse recomendatorios

13 Cuando los Gobiernos Contratantes o las Partes en un convenio de la OMI decidan que la implantación de determinados instrumentos, tales como directrices, manuales u orientaciones, ha de hacerse con cierta discreción y flexibilidad, tales instrumentos deberán considerarse recomendatorios.

14 Los instrumentos de carácter recomendatorio se mencionarán en las notas a pie de página que acompañen a las reglas pertinentes del convenio. En estos casos:

- .1 se utilizarán expresiones inequívocas en la regla indicando el carácter de recomendación del instrumento, por ejemplo "... deberá ser aprobada por la Administración, teniendo en cuenta las recomendaciones elaboradas por la Organización" o "... basadas en las directrices elaboradas por la Organización"; y
- .2 deben evitarse expresiones contradictorias tales como "cumplirá las recomendaciones".

15 Las directrices o recomendaciones a las que se haga referencia en las notas a pie de página no figurarán en el texto del convenio, y la Secretaría deberá poder actualizarlas en la medida de lo necesario cuando se prepare una nueva edición de la publicación pertinente.

Método para hacer referencia a otros instrumentos en los instrumentos de la OMI de carácter obligatorio

16 Los procedimientos señalados anteriormente serán aplicables cuando en los instrumentos de obligado cumplimiento, tales como los códigos CIQ, CIG, NGV, etc., se haga referencia a instrumentos de la OMI.

17 Si el comité interesado decide que un instrumento al que se hace referencia en un instrumento de obligado cumplimiento debe considerarse obligatorio, el texto en el que se haga referencia a tal instrumento se incluirá en las reglas pertinentes del convenio correspondiente, tal como se señala en el párrafo 3, en vez de incluirlo en el instrumento obligatorio propiamente dicho.

Método para hacer referencia a normas del sector en instrumentos de carácter obligatorio de la OMI

18 Cuando en los convenios u otros instrumentos de carácter obligatorio de la OMI tenga que hacerse referencia a normas del sector, como las normas de la ISO o de la CEI, o las prescripciones unificadas de la IACS, se seguirá el siguiente método:

- .1.1 el comité pertinente adoptará mediante la oportuna resolución las normas del sector que han de considerarse obligatorias, y a las que se hará referencia como se indica en los párrafos 2 a 5 *supra*;
- .1.2 para referirse a las normas del sector que contengan normas de funcionamiento y prescripciones técnicas se utilizará la expresión "normas aceptadas por la Organización", acompañada de la pertinente nota a pie de página para identificar a las normas de que se trate: por ejemplo, "el equipo se ajustará a normas de funcionamiento que no sean inferiores a las aceptadas por la Organización" o "el equipo deberá someterse a prueba de conformidad con especificaciones que como mínimo sean equivalentes a las aceptadas por la Organización"; y

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

.2 en el caso de las normas del sector que deban considerarse recomendaciones y a las que se haga referencia en notas a pie de página, se utilizarán expresiones similares a las mencionadas en el párrafo 14 *supra*, por ejemplo "... se someterán a prueba de conformidad con especificaciones que como mínimo sean equivalentes a las aceptadas por la Organización".

19 En las normas a las que se haga referencia en notas a pie de página se deberá indicar claramente la edición, por ejemplo con el número o la fecha. Cuando tales normas sean enmendadas por la entidad pertinente del sector, la edición revisada de las mismas deberá ser aprobada por el comité pertinente y la nota a pie de página se enmendará en consecuencia.

20 Las disposiciones del párrafo 11 se aplicarán, *mutatis mutandi*, a las normas a que se hace referencia en el párrafo 18.1.2.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A 22/Res.922
22 enero 2002

Resolución A.922(22)

Aprobada el 29 de noviembre de 2001

**CODIGO DE PRACTICAS PARA LA INVESTIGACION DE LOS
DELITOS DE PIRATERIA Y ROBO A MANO ARMADA
PERPETRADOS CONTRA LOS BUQUES**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECORDANDO TAMBIEN el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988, y el Protocolo de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental,

TOMANDO NOTA de la resolución A/RES/55/7, titulada "Los océanos y el derecho del mar", mediante la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 55º periodo de sesiones, instó a todos los Estados, en particular a los Estados ribereños de las regiones afectadas, a que adopten todas las medidas necesarias y convenientes para prevenir y combatir los actos de piratería y robo a mano armada en el mar, incluso mediante la cooperación regional, y a que investiguen esos sucesos dondequiera que ocurran, o cooperen en su investigación, llevando a juicio a los presuntos responsables conforme al derecho internacional,

TOMANDO NOTA TAMBIEN de la aprobación por parte del Comité de Seguridad Marítima de las circulares MSC/Circ.622/Rev.1 y MSC/Circ.623/Rev.2, en las que figuran recomendaciones para los Gobiernos y directrices para propietarios y armadores de buques, capitanes y tripulaciones sobre la prevención y represión de los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques,

TENIENDO PRESENTES los derechos y obligaciones de los Estados de acuerdo con el derecho marítimo internacional, incluido lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982,

RECONOCIENDO CON GRAN PREOCUPACION el grave peligro que suponen los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques para la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad marítima y la protección del medio marino,

RECONOCIENDO TAMBIEN que el número de actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques sigue aumentando en todo el mundo,

CONSCIENTE de que la lucha contra la piratería y los robos a mano armada perpetrados contra los buques se ve con frecuencia obstaculizada por la falta de legislación eficaz en algunos países que permita investigar los casos notificados de piratería y robo a mano armada contra buques,

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

CONSCIENTE TAMBIEN de que, incluso cuando se detiene a los implicados en estos actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques, algunos Gobiernos carecen de marco legislativo y de directrices adecuadas para llevar a cabo la investigación necesaria para condenarlos y sancionarlos,

TENIENDO EN CUENTA la recomendación formulada en seminarios y cursillos regionales organizados por la OMI en el marco del proyecto de lucha contra la piratería de 1998, de que habría que elaborar con carácter prioritario un código de prácticas para la investigación y el procesamiento de los autores de actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques con el fin de garantizar que se impongan sanciones adecuadas por los delitos de piratería y robo a mano armada perpetrados contra los buques,

CONVENCIDA de la necesidad de adoptar y promulgar lo antes posible un código de prácticas,

CONVENCIDA ASIMISMO de la necesidad de que los Gobiernos colaboren y adopten con la máxima prioridad todas las medidas necesarias para prevenir y reprimir los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité de Seguridad Marítima en su 74º periodo de sesiones,

1. ADOPTA el Código de prácticas para la investigación de los delitos de piratería y robo a mano armada perpetrados contra los buques, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos a que colaboren en aras de la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio ambiente y a que redoblen sus esfuerzos para reprimir y prevenir los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques;
3. INVITA TAMBIEN a los Gobiernos a que establezcan, según estimen oportuno, acuerdos y procedimientos para facilitar la colaboración en la aplicación de medidas eficaces para prevenir los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques;
4. ALIENTA a los Gobiernos a que apliquen las disposiciones de los instrumentos internacionales cuya finalidad es la mejora de la seguridad de la vida humana en el mar y la prevención y represión de los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques;
5. PIDE al Secretario General que ponga la presente resolución y el Código de prácticas para la investigación de los delitos de piratería y robo a mano armada perpetrados contra los buques adjunto en conocimiento de los Gobiernos Miembros, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales interesadas, para su información y para que adopten las medidas que estimen oportunas;
6. PIDE ADEMAS al Comité de Seguridad Marítima y al Comité Jurídico que mantengan el Código sometido a examen y adopten las medidas que estimen oportunas;
7. INSTA a los Gobiernos a que adopten las medidas indicadas en el anexo del Código de prácticas para investigar todos los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques que estén dentro de su jurisdicción, y a que informen a la Organización de toda investigación y procesamiento que se realicen en relación con esos actos;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

8. INSTA TAMBIEN a todos los Gobiernos responsables de puertos, fondeaderos y zonas marítimas a que informen a la Organización del asesoramiento específico que hayan puesto a disposición de los buques sobre la cuestión de los actos de piratería y robos a mano armada para que el sector pueda comunicarlo a los buques pertinentes.

ANEXO

**CODIGO DE PRACTICAS PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS
DE PIRATERIA Y ROBO A MANO ARMADA PERPETRADOS
CONTRA LOS BUQUES**

1 OBJETIVO DEL PRESENTE DOCUMENTO

El objetivo del presente documento es ofrecer a los Estados Miembros de la OMI un memorando que facilite la investigación de los delitos de piratería y robo a mano armada perpetrados contra los buques.

2 DEFINICIONES

A los efectos del presente Código:

2.1 **"Piratería"** es todo acto ilícito definido en el artículo 101* de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982.

2.2 **"Robos a mano armada perpetrados contra los buques"** son cualesquiera actos ilícitos de violencia o de detención, o cualesquiera actos de depredación o de amenaza de depredación, que no sean actos de "piratería", dirigidos contra un buque o contra personas o bienes a bordo de éste, dentro de la jurisdicción de un Estado respecto de tales delitos.

2.3 **"Investigadores"** son las personas designadas por el Estado o Estados pertinentes para intervenir en un acto de piratería o robo a mano armada perpetrado contra un buque, durante y/o después del suceso.

3 CONSIDERACIONES PREVIAS**Legislación**

3.1 Se recomienda a los Estados que adopten las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de piratería y robo a mano armada perpetrados contra los buques, incluido cualquier cambio en su legislación que sea necesario para permitirles detener y procesar a las personas que comentan tales delitos.

* En el artículo 101 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, figura la siguiente definición de piratería:

“Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

- a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:
 - i) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
 - ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;
- b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;
- c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o el apartado b) o facilitarlos intencionalmente.”

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

3.2 Se alienta a los Estados a que ratifiquen, adopten e implanten las aplicaciones prácticas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988, y el Protocolo de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

Medidas que deberán adoptar los Estados ribereños y los Estados rectores de puertos

3.3 Con objeto de alentar a los capitanes a notificar todos los sucesos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques, los estados ribereños y los estados rectores de puertos deberán poner todo su empeño en evitar que los capitanes y sus buques experimenten retrasos excesivos y que los buques tengan que soportar gastos adicionales en relación con tal notificación.

Acuerdos entre Estados ribereños

3.4 Se alienta a los estados ribereños a que, cuando proceda, firmen acuerdos bilaterales o multilaterales que faciliten la investigación de los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques.

4 FORMACION DE LOS INVESTIGADORES

4.1 La formación de los investigadores debe abarcar los **objetivos principales de una intervención/investigación:**

- .1 En los casos en que se haya producido el secuestro de personas a bordo o en que se hayan tomado rehenes, el objetivo principal de cualquier investigación u operación de los cuerpos de seguridad deberá ser la puesta en libertad de dichas personas en condiciones de seguridad. **El rescate de tales personas deberá prevalecer sobre cualquier otra consideración.**
- .2 Detención de los delincuentes.
- .3 Obtención de pruebas, especialmente si es necesario un examen pericial.
- .4 Difusión de la información que pueda ayudar a evitar otros delitos.
- .5 Recuperación de los bienes robados.
- .6 Colaboración con las autoridades responsables de esclarecer los hechos.

4.2 Los investigadores deberán contar con formación y experiencia en técnicas tradicionales de investigación, y deberán estar lo más familiarizados posible con los buques y su entorno. Si bien sus conocimientos marítimos se considerarán una ventaja, del mismo modo que su acceso a personas con experiencia de los procedimientos marítimos será de utilidad, su pericia como investigadores será lo más importante.

4.3 Tal vez convenga subrayar que los delincuentes pueden estar aún en el lugar del delito cuando lleguen los investigadores.

5 ESTRATEGIA DE LAS INVESTIGACIONES

5.1 Es fundamental que las personas empleadas por los organismos de seguridad para la investigación de los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques hayan demostrado tener la pericia y competencia requeridas, además de experiencia y conocimientos marítimos. En última instancia, los delincuentes tienen su base en tierra, por lo que es probable que sea allí donde resulten más fáciles de detectar. Por ejemplo, es posible que sus cómplices los delaten, y es precisamente en tierra donde invertirán las ganancias de su delito. También es probable que participen en otras actividades delictivas, como el transporte de inmigrantes ilegales, por lo que es conveniente que los investigadores no trabajen aislados para que pueda aprovecharse toda la información útil disponible.

5.2 Los métodos tradicionales de los detectives ofrecen la mejor oportunidad para identificar y detener a los piratas y a los autores de robos a mano armada.

5.3 Puede ser conveniente vincular las medidas contra la piratería con las medidas de vigilancia para impedir el contrabando o el tráfico ilícito de drogas, reduciéndose con ello la duplicación de esfuerzos y ahorrando recursos. Siempre que sea posible, deberá adoptarse un planteamiento interinstitucional en las investigaciones.

Dirección general, actividades de coordinación y cooperación

5.4 Es importante que se determine la persona y/o la organización que se hará cargo de la investigación. La confusión o el retraso en las etapas iniciales llevará, en el mejor de los casos, a una disminución de las oportunidades de esclarecimiento y a la pérdida de pruebas y, en el peor, a un aumento del peligro para los miembros de la tripulación detenidos por los delincuentes, e incluso a lesiones y pérdida de vidas que podrían haberse evitado.

5.5 Deberán reconocerse los distintos intereses nacionales que pueda haber en cada caso, tales como los del estado de abanderamiento del buque, los del país en cuyas aguas territoriales se haya producido el ataque, los del país de donde se sospecha que proceden los delincuentes, los del país de donde son nacionales las personas a bordo, los del país del propietario de la carga y los del país en donde se haya cometido el delito. En casos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques fuera de aguas territoriales, el Estado de abanderamiento del buque debería asumir la responsabilidad principal y, en los otros casos de robos a mano armada, dicha responsabilidad correspondería al Estado en cuyas aguas territoriales se haya producido el ataque. En todos los casos deberá admitirse que otros estados tendrán intereses legítimos, por lo que, es fundamental, para el éxito de las investigaciones, que exista coordinación y cooperación entre ellos.

5.6 Es importante que, cuando proceda, intervengan cuanto antes las organizaciones pertinentes (por ejemplo la Interpol o la Oficina Marítima Internacional de la ICC) dada la posibilidad de que el delito esté relacionado con la delincuencia organizada transnacional.

5.7 Si en el curso de la investigación resulta inevitable cambiar de investigadores, los investigadores reemplazados deberán rendir cumplida cuenta de la labor que hayan realizado hasta ese momento.

6 TRAMITE DEL INFORME INICIAL

Cuando se reciba información de que un buque está sufriendo un ataque, o de que se ha cometido recientemente un delito grave, y sea posible llegar hasta el buque, deberán enviarse inmediatamente investigadores al lugar del delito. Las responsabilidades de los primeros en llegar al lugar del delito serán las siguientes:

Asistencia a los heridos

- .1 Deberán proporcionar tratamiento médico a cuantos hayan sufrido lesiones.

Apresamiento de los delincuentes

- .2 Deberán tener en cuenta la posibilidad de que, en ciertos casos, los delincuentes se hallen todavía en las proximidades.

Aviso a otros buques

- .3 Siempre que sea posible, deberá transmitirse un aviso a los demás buques que se encuentren en la zona, y que podrían estar expuestos a un ataque.

Protección del lugar del delito

- .4 La recuperación de material forense del lugar del delito puede suministrar prueba de la identidad de los delincuentes. De igual modo, la interpretación de lo que ocurrió ayudará a los investigadores y podría determinar los resultados de la investigación. Por consiguiente, es esencial que el lugar del delito se encuentre protegido hasta que llegue personal debidamente preparado para realizar un examen del mismo. El capitán, la tripulación y el propietario del buque deberán ser plenamente conscientes de ello.
- .5 El mayor riesgo de alteración del lugar del delito se da en las fases iniciales de intervención de los cuerpos de seguridad y de los servicios de emergencia. El personal que coordine dicha intervención deberá ser consciente de ese peligro y de la necesidad de advertir en consecuencia a todo el que acuda al lugar del delito, incluidos otros funcionarios de los cuerpos de seguridad y el personal marítimo.
- .6 El personal coordinador deberá encargarse asimismo de que las autoridades del país que tenga la responsabilidad principal de la investigación del delito sean informadas de los detalles del suceso y tengan la oportunidad de investigarlo. Toda prueba obtenida, junto con la información sobre las medidas adoptadas y de otra índole, deberá comunicarse al Estado que tenga la responsabilidad principal de la investigación.

Obtención de pruebas

- .7 Un interrogatorio bien dirigido en el lugar del delito puede proporcionar una descripción de los delincuentes, de la embarcación que utilizaron y del rumbo tomado, información que, si se transmite rápidamente a todas las autoridades pertinentes, podría permitir la identificación y detención de los delincuentes.

- .8 Los primeros funcionarios de los cuerpos de seguridad que hagan acto de presencia en el lugar del delito deberán ser conscientes de la importancia de su actuación para reunir pruebas y transmitir las lo más rápidamente posible, aun cuando los delincuentes hayan logrado escapar. Cualquier error u omisión al principio puede tener graves consecuencias para el resto de la investigación.
- .9 Los investigadores deben recordar que, durante la investigación, es importante recuperar los bienes, ya que éstos pueden constituir prueba en un juicio.

7 LA INVESTIGACION

Proporcionalidad

La marcha de una investigación dependerá, en gran parte, de las circunstancias del delito, por lo que la entidad encargada de la investigación deberá considerar la "gravedad" del suceso, que puede ir desde el robo de bienes a la pérdida de vidas. Naturalmente, las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad del delito cometido y estar en consonancia con las leyes infringidas. Cabe señalar, sin embargo, como puntos comunes a todas las investigaciones de actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques los siguientes:

Establecimiento y registro de todos los hechos pertinentes

- .1 Deberán registrarse de manera sistemática todos los datos pertinentes. Si bien es cierto que la mayoría de los cuerpos de seguridad utilizan formularios polivalentes para la denuncia de delitos, los funcionarios encargados de las investigaciones sobre delitos cometidos en el mar deberán cerciorarse de que incluyen información adicional que quizá más tarde resulte crucial en procedimientos judiciales de ese género, como las condiciones meteorológicas, el estado de la mar, la situación, el rumbo y la velocidad del buque, una descripción detallada de éste y otros datos similares.
- .2 Las fotografías tomadas y las cintas de vídeo grabadas a bordo del buque, y del propio buque, ayudarán a los investigadores y testigos a explicar posteriormente lo ocurrido.
- .3 Los investigadores deberán tener en cuenta el hecho de que la legislación sobre delitos perpetrados en el mar permite, en determinadas circunstancias, la incoación de procedimientos judiciales en países distintos de aquél en el que trabajen los investigadores. Por consiguiente, las investigaciones deberán ser lo suficientemente completas y detalladas para explicar lo ocurrido a tribunales distintos de los del país donde trabajen los investigadores, a veces varios años después de que se haya cometido el delito. En el informe de la investigación se describirán los métodos utilizados por los investigadores.

Consignación de las declaraciones de los testigos

- .4 Las declaraciones de los testigos deberán consignarse de manera oficial y aceptable para su uso posterior en procedimientos judiciales. Teniendo en cuenta que tales declaraciones formarán la base de cualquier proceso, esta importante labor no deberá dejarse en manos de personal que carezca de la formación requerida.

- .5 Las declaraciones de los testigos deberán anotarse cuanto antes, ya que los recuerdos se desvanecen y esas declaraciones pueden verse influidas por el contacto con otros testigos y por la información que aparezca en los medios de comunicación.
- .6 Cuando el idioma de los testigos sea distinto del de los investigadores – como ocurrirá frecuentemente en los casos de piratería-, la consignación de las declaraciones deberá realizarse en el idioma del testigo y recurriendo a los servicios de intérpretes debidamente cualificados si éstos pueden conseguirse en un tiempo razonable. Hay que recordar que las declaraciones firmadas por un testigo o, para el caso, por el presunto culpable en un idioma distinto del propio pueden carecer de valor en los procedimientos judiciales. Por consiguiente, es importante que en cada caso se establezcan los requisitos legales para la validez de los testimonios.
- .7 La experiencia ha demostrado que, en los casos de piratería, es probable que los testigos -y, en particular, aquellos que han sido objeto de violencia- se hallen muy angustiados. Sus experiencias habrán sido todavía más penosas si han estado en cautiverio durante periodos prolongados y/o si se han visto en peligro de muerte, y la situación se verá exacerbada si se encuentran lejos de su hogar. Los investigadores deberán tener todo esto en cuenta y tratar a los testigos con comprensión y paciencia, a fin de poder sacar a la luz todos los hechos pertinentes al caso.
- .8 Con objeto de proteger la integridad de cada declaración, siempre que pueda hacerse en un periodo de tiempo razonable, se entrevistará a cada testigo por separado.
- .9 Los investigadores deberán centrar sus esfuerzos en obtener descripciones concretas de los individuos que participaron en el suceso, fijándose en particular en cualquier característica distintiva del "jefe".
- .10 Cuando hayan sido varios los delincuentes, los investigadores deberán tratar de obtener de los testigos información específica sobre los actos de cada uno de los delincuentes, y no quedar satisfechos con afirmaciones generales sobre lo que "los secuestradores" o "los piratas" hicieron en el buque.

Examen forense detallado del lugar del delito

- .11 Un examen forense detallado del lugar del delito -en especial, cuando se trata de delitos graves, incluido el homicidio-, es el mejor medio para obtener información y pruebas de crucial importancia que, en última instancia, podrían llevar a la resolución del caso.
- .12 Los investigadores deben mantener aislados los objetos o lugares del buque en los que los delincuentes puedan haber dejado huellas dactilares u otras marcas ocultas que pudieran ser de utilidad.
- .13 Se aconseja a los investigadores que aprovechen todos los servicios especializados a su disposición.
- .14 Cuando efectúen el examen forense, los investigadores deben tener en cuenta la conveniencia de no retener a los buques ni entorpecer el trabajo a bordo más de lo estrictamente necesario.

Búsqueda de información en bases de datos

- .15 Los delitos no deberán tratarse como casos aislados.
- .16 Es posible que los delincuentes sean responsables de delitos similares todavía no resueltos, pero si se reúne y se examina la información sobre todos los casos ocurridos, aumentarán las oportunidades de identificar a los delincuentes. Con ese propósito, deberá realizarse una búsqueda en las bases de datos pertinentes, entre otras, las de la Oficina Marítima Internacional, en Kuala Lumpur (Malasia), para identificar posibles series de delitos. Ahora bien, la utilización de bases de datos privadas debe ser compatible con la legislación por la que se rija la investigación. Asimismo deberá considerarse la posibilidad de acudir a Interpol, por si tiene información sobre los delincuentes.
- .17 También es posible que los delincuentes ya hayan sido condenados por otros delitos y que la información a ese respecto pueda relacionarlos con los delitos investigados.

Difusión de la información entre las entidades pertinentes

- .18 Un resultado importante de toda investigación eficaz -aun en el caso en que ésta no lleve a ninguna detención-, es la generación de información. Por ello debería contarse con medios que hagan posible la difusión de información potencialmente útil a todas las partes interesadas, entre otras, los cuerpos de seguridad, las autoridades navales, los servicios de guardacostas, los capitanes de puerto y demás entidades y personas que pudieran necesitarla y valerse de ella con arreglo a su legislación nacional.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A 22/Res.932
25 enero 2002

Resolución A.932(22)
aprobada el 29 de noviembre de 2001

IMPLANTACION DEL CONVENIO SNP

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la adopción del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (en adelante denominado "Convenio SNP"),

RECONOCIENDO los peligros que entraña el transporte marítimo mundial de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas,

CONSCIENTE de la necesidad de garantizar que las personas que sufran daños ocasionados por sucesos relacionados con el transporte marítimo de tales sustancias reciban una indemnización adecuada, pronta y efectiva,

HABIENDO ACORDADO adoptar reglas y procedimientos internacionales uniformes para determinar ciertas cuestiones de responsabilidad e indemnización respecto de tales daños,

TOMANDO NOTA de que son únicamente ocho los Estados signatarios del Convenio SNP y de que al 29 de noviembre de 2001 sólo dos Estados se han constituido en Partes en dicho Convenio,

TOMANDO NOTA TAMBIEN de que el Comité Jurídico constituyó un grupo de trabajo por correspondencia en octubre de 1999 para supervisar los esfuerzos de las partes interesadas por constituirse en Partes en el Convenio SNP y los logros de éstas al implantarlo, alentando así a otros Estados a seguir el mismo camino,

RECORDANDO la importancia de que los Gobiernos sean conscientes del tiempo requerido para implantar eficazmente el Convenio SNP y, por consiguiente, de la necesidad de fijar unos plazos cuidadosamente planeados para el proceso de implantación,

ESTIMANDO que es conveniente que los Estados Miembros adopten un enfoque coordinado para la implantación del Convenio SNP,

CONSCIENTE de que, en última instancia, la eficacia de un instrumento depende, entre otras cosas, de que todos los Estados:

- a) se constituyan en Partes en el instrumento;
- b) lo implanten plena y eficazmente; y
- c) lo hagan cumplir rigurosamente;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

INSTA a todos los Estados Miembros a que otorguen una alta prioridad a la labor de implantación del Convenio SNP y a la resolución de toda dificultad de índole práctica que plantee el establecimiento del nuevo régimen, con miras a la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio SNP, o la adhesión al mismo;

ALIENTA a todos los Estados Miembros a participar en la labor en curso del Grupo de trabajo por correspondencia sobre el Convenio SNP y a colaborar con el sector para facilitar el proceso de implantación mediante el intercambio de los datos disponibles sobre la identificación de los receptores, la carga sujeta a contribución y demás información pertinente; y

PIDE al Comité Jurídico que, cuando informe a la Asamblea, se refiera específicamente a los progresos alcanzados y a las dificultades de índole práctica encontradas por lo que se refiere a la aceptación e implantación del Convenio SNP.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A 22/Res.933
25 enero 2002

Resolución A.933(22)
aprobada el 29 de noviembre de 2001

**APOYO FINANCIERO SOSTENIBLE PARA LA UNIVERSIDAD
MARITIMA MUNDIAL**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO los artículos 2 e) y 15 k) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículos que tratan de las funciones de la Organización y de la Asamblea por lo que respecta a la facilitación y el fomento de la cooperación técnica,

RECORDANDO TAMBIEN que la Universidad Marítima Mundial (UMM) se creó en 1983, en cumplimiento de la resolución A.501(XII) de la Asamblea, de noviembre de 1981, con la finalidad de: a) proporcionar instrucción y formación marítima avanzada a personal marítimo superior, en cumplimiento de los fines y objetivos de la Organización Marítima Internacional; y b) promover la consecución de las más altas normas mundiales que quepa alcanzar en cuestiones relativas a la seguridad marítima, la protección del medio marino y la eficacia del transporte marítimo,

RECORDANDO EN PARTICULAR las disposiciones de la resolución A.900(21), Objetivos de la Organización a partir del año 2000, en la que se reconoce, entre otras cosas, la especial contribución de la Universidad Marítima Mundial a la consecución de los objetivos de la Organización,

RECONOCIENDO que hasta la fecha la UMM ha impartido instrucción y formación marítima especializada a 1.750 hombres y mujeres procedentes de 141 países de todo el mundo, beneficiando así directamente a la gran mayoría de los Estados Miembros de la OMI,

RECONOCIENDO ADEMAS que el programa de la UMM ha sido un gran éxito, como lo demuestran el número creciente de graduados de la UMM que ocupan cargos de responsabilidad en el sector marítimo mundial, tanto a nivel nacional como internacional, el aumento constante de la demanda para cursar estudios y recibir formación en la UMM y el reconocimiento y el alto prestigio de que goza la UMM en el ámbito internacional de la enseñanza superior,

RECONOCIENDO TAMBIEN el aporte de los graduados de la UMM a la consecución de un sector marítimo seguro, eficaz y respetuoso con el medio ambiente,

RECONOCIENDO ASIMISMO que el desarrollo y los progresos de la UMM no hubieran sido posibles sin el continuo y generoso apoyo financiero que le ha prestado un pequeño número de países y organizaciones desde su creación,

CONSCIENTE de que la UMM necesita un apoyo financiero sostenible y con bases más amplias de los Estados Miembros de la OMI y del sector marítimo para seguir cumpliendo eficazmente su mandato y prestando servicio a la comunidad marítima mundial,

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

HABIENDO examinado la recomendación hecha por el Comité de Cooperación Técnica en su 50º periodo de sesiones,

1. REAFIRMA la importancia de la UMM y la necesidad de su continuidad en tanto que instrumento de la OMI para proporcionar instrucción, formación y asesoramiento técnico marítimo de alto nivel, en cumplimiento de los objetivos y fines de la Organización Marítima Internacional y de sus Estados Miembros;
2. INSTA a los Estados Miembros a que:
 - a) consideren la posibilidad de comprometerse a efectuar regularmente contribuciones anuales específicas y/o donaciones, en efectivo o en especie, a la UMM para la financiación de sus actividades básicas o de becas de estudio;
 - b) alienten al sector del transporte marítimo y sectores marítimos conexos de sus países a que hagan un uso eficaz del programa de la UMM y le presten apoyo financiero; y
 - c) secunden las iniciativas destinadas a establecer un apoyo financiero multilateral para la UMM;
3. INSTA TAMBIEN a los beneficiarios directos de la instrucción y la formación que imparte la Universidad Marítima Mundial a que actúen como catalizadores en sus respectivos países para la consecución de los objetivos enunciados en el párrafo 2 anterior; y
4. INVITA a todas las partes que integran el sector marítimo a que apoyen a la Universidad Marítima Mundial mediante la financiación de sus actividades básicas y la dotación de becas de estudio.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A 22/Res.934
25 enero 2002

Resolución A.934(22)
aprobada el 29 de noviembre de 2001

**APOYO FINANCIERO SOSTENIBLE PARA EL INSTITUTO DE DERECHO
MARITIMO INTERNACIONAL DE LA OMI**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO los artículos 2 e) y 15 k) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículos que tratan de las funciones de la Organización y de la Asamblea por lo que respecta a la facilitación y el fomento de la cooperación técnica,

RECORDANDO TAMBIEN que el Instituto de Derecho Marítimo Internacional de la OMI, con sede en Malta, se creó en 1988 como centro internacional para la formación de expertos en derecho marítimo y para el desarrollo y la difusión de conocimientos teóricos y prácticos sobre el régimen jurídico de la marina mercante y esferas conexas del derecho marítimo y el derecho general del mar, y para contribuir al logro de los objetivos de la Organización, así como para fomentar una mayor implantación, a escala mundial, de los códigos y normas internacionales con el fin de alcanzar los dos objetivos indisociables de la Organización, a saber, la seguridad en el mar y la protección del medio marino, además de aumentar la eficacia del transporte marítimo,

RECORDANDO EN PARTICULAR las disposiciones de la resolución A.900(21), Objetivos de la Organización a partir del año 2000, en la que se reconoce, entre otras cosas, la especial contribución del Instituto de Derecho Marítimo Internacional de la OMI a la consecución de los objetivos de la Organización,

RECONOCIENDO que hasta la fecha el Instituto ha impartido instrucción y formación especializada en derecho marítimo a 236 hombres y mujeres procedentes de 90 países y territorios de todo el mundo, beneficiando así directamente a la gran mayoría de los Estados Miembros de la OMI,

RECONOCIENDO ADEMÁS que el programa del Instituto de Derecho Marítimo Internacional ha sido un gran éxito, como lo demuestran el número creciente de graduados del Instituto que ocupan cargos de responsabilidad en el sector marítimo mundial, tanto a nivel nacional como internacional, el aumento constante de la demanda para cursar estudios y recibir formación en el Instituto y el reconocimiento de que goza el Instituto en el ámbito internacional de la enseñanza superior,

RECONOCIENDO TAMBIEN el aporte de los graduados del Instituto a la consecución de un sector marítimo seguro, eficaz y respetuoso con el medio ambiente,

RECONOCIENDO ASIMISMO que el desarrollo y los progresos del Instituto no hubieran sido posibles sin el continuo y generoso apoyo financiero que le han prestado algunos países y organizaciones desde su creación,

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

CONSCIENTE de que el Instituto necesita un apoyo financiero sostenible y con bases más amplias de los Estados Miembros de la OMI y del sector marítimo para seguir cumpliendo eficazmente su mandato y prestando servicio a la comunidad marítima mundial,

HABIENDO examinado la recomendación hecha por el Consejo en su 21º periodo de sesiones extraordinario,

1. REAFIRMA la importancia del Instituto y la necesidad de su continuidad en tanto que instrumento de la OMI para proporcionar instrucción, formación y asesoramiento técnico marítimo de alto nivel en la esfera del derecho marítimo, en cumplimiento de los objetivos y fines de la Organización Marítima Internacional y de sus Estados Miembros;
2. INSTA a los Estados Miembros a que:
 - a) consideren la posibilidad de comprometerse a efectuar regularmente contribuciones anuales específicas y/o donaciones, en efectivo o en especie, al Instituto para la financiación de sus actividades básicas o de becas de estudio;
 - b) alienten al sector del transporte marítimo y sectores marítimos conexos de sus países a que hagan un uso eficaz del programa del Instituto y le presten apoyo financiero; y
 - c) secunden las iniciativas destinadas a establecer un apoyo financiero multilateral para el Instituto;
3. INSTA TAMBIEN a los beneficiarios directos de la instrucción y la formación que imparte el Instituto a que actúen como catalizadores en sus respectivos países para la consecución de los objetivos enunciados en el párrafo 2 anterior; y
4. INVITA a todas las partes que integran el sector marítimo a que apoyen al Instituto mediante la financiación de sus actividades básicas y la dotación de becas de estudio.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A 22/Res.935
25 enero 2002

Resolución A.935(22)
(aprobada el 29 de noviembre de 2001)

**APOYO SOSTENIDO A LA ACADEMIA MARITIMA INTERNACIONAL
DE LA OMI (TRIESTE)**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO los artículos 2 e) y 15 k) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículos que tratan de las funciones de la Organización y de la Asamblea por lo que respecta a la facilitación y el fomento de la cooperación técnica,

RECORDANDO TAMBIEN que la Academia Marítima Internacional de la OMI, con sede en Trieste (Italia), se creó en 1988 como centro internacional para impartir cursillos especializados en la esfera marítima y la implantación de los cursos modelo de la OMI, y para contribuir al logro de los dos objetivos indisociables de la Organización, a saber, la seguridad en el mar y la protección del medio marino, además de aumentar la eficacia del transporte marítimo,

RECORDANDO EN PARTICULAR las disposiciones de la resolución A.900(21), Objetivos de la Organización a partir del año 2000, en la que se reconoce, entre otras cosas, la especial contribución de la Academia Marítima Internacional de la OMI a la consecución de los objetivos de la Organización,

RECONOCIENDO que hasta la fecha la Academia ha impartido instrucción y formación marítima especializada a 542 hombres y mujeres procedentes de 108 países y territorios de todo el mundo, beneficiando así directamente a un gran número de Estados Miembros de la OMI,

RECONOCIENDO TAMBIEN el aporte de la Academia a la consecución de un sector marítimo seguro, eficaz y respetuoso con el medio ambiente,

RECONOCIENDO ASIMISMO que el desarrollo y los progresos de la Academia no hubieran sido posibles sin el continuo y generoso apoyo financiero que le han prestado el Gobierno de Italia y otros donantes desde su creación,

HABIENDO examinado la recomendación hecha por el Consejo en su 21º periodo de sesiones extraordinario,

1. REAFIRMA la importancia de la Academia y la necesidad de su continuidad en tanto que instrumento de la OMI para proporcionar instrucción, formación y asesoramiento técnico de alto nivel sobre cartografía, hidrografía, implantación por el Estado de abanderamiento, investigación de siniestros y accidentes, y otros aspectos del transporte marítimo, en cumplimiento de los objetivos y fines de la Organización Marítima Internacional y de sus Estados Miembros;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

2. INSTA a los Estados Miembros a que:
 - a) consideren la posibilidad de comprometerse a brindar un apoyo sostenido a la Academia respecto de la dotación de becas de estudio; y
 - b) alienten al sector del transporte marítimo y sectores marítimos conexos de sus países, a que hagan un uso eficaz del programa de la Academia y le presten su apoyo; y
3. INSTA TAMBIEN a los beneficiarios directos de la instrucción y la formación que imparte la Academia a que actúen como catalizadores en sus respectivos países para la consecución de los objetivos enunciados en el párrafo 2 anterior.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: A4/A1.17(a)

Circular N° 2359
21 enero 2002

A: Miembros de la OMI y demás gobiernos
Naciones Unidas y organismos especializados
Organizaciones intergubernamentales
Organizaciones no gubernamentales reconocidas
Como entidades consultivas

Asunto: **Premio Marítimo Internacional, 2002**

El Secretario General tiene el honor de invitar a que se presenten candidaturas para el Premio Marítimo Internacional del año 2002.

El Premio Marítimo Internacional se otorga cada año a la persona, organización o entidad que a juicio del Consejo haya contribuido más significativamente a la labor de la OMI y a la consecución de sus objetivos. El anexo 1 de la presente circular contiene un resumen de los objetivos y funciones de la Organización.

El Premio se otorga a personas y a organizaciones u organismos no gubernamentales. Los Gobiernos y las organizaciones y entidades intergubernamentales no son elegibles.

De conformidad con la decisión adoptada por el Consejo, los candidatos para el Premio pueden ser propuestos solamente por:

- .1 Gobiernos;
- .2 organizaciones, organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas;
- .3 organizaciones intergubernamentales con las cuales se hayan establecido acuerdos o convenios de cooperación; y
- .4 organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas.

El anexo 2 de la presente circular contiene una lista de los anteriores galardonados.

Al galardonado se le hará entrega de un trofeo en una ceremonia especial que se celebrará en la sede de la OMI. El ganador será invitado también a presentar una ponencia sobre un tema relativo a los objetivos y labor de la Organización, que podrá ser publicada más tarde por la OMI. Con este propósito, el ganador del Premio recibirá un estipendio de 1.000 dólares de los Estados Unidos y, en caso necesario, se le reembolsarán los gastos del viaje a la sede de la OMI.

Si bien, el Premio se adjudica en principio una vez al año, el Consejo tiene facultades para no conceder el galardón en un año si durante el cual a su juicio, no se han presentado candidaturas adecuadas.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

De conformidad con la decisión del Consejo en su 86º periodo de sesiones en junio de 2001, sancionada por la Asamblea en su vigésimo segundo periodo de sesiones en noviembre de 2001, de fijar el plazo para la presentación de candidaturas para el premio, el Secretario General agradecerá que le den a conocer lo antes posible y, en cualquier caso, **no más tarde del 15 de enero del año 2003**, los nombres de los candidatos que han de tenerse en cuenta para el premio del 2002. Toda candidatura indicará claramente el nombre y cargo de la autoridad que la presenta y llevará el correspondiente sello de autenticación. Se adjunta a la presente un modelo de candidatura (anexo 3). No obstante, los gobiernos y organizaciones podrán presentar candidaturas en otros formularios a condición de que contengan la información adecuada que permita al Consejo valorar los méritos de los candidatos propuestos.

Las candidaturas deberán remitirse a:

Secretario General
Organización Marítima Internacional
4, Albert Embankment
Londres SE1 7SR
Reino Unido

ANEXO 1

OBJETIVOS DE LA ORGANIZACION

Los objetivos principales de la Organización son:

- .1 deparar un sistema de cooperación entre los Gobiernos en la esfera de la reglamentación y de las prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional; alentar y facilitar la adopción general de normas tan elevadas como resulte factible en cuestiones relacionadas con la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques; y atender las cuestiones administrativas y jurídicas relacionadas con los objetivos de la Organización;
- .2 deparar la posibilidad de que la Organización examine toda cuestión que, en relación con la navegación marítima y los efectos de ésta en el medio marino, pueda serle sometida por cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas; y
- .3 procurar que exista intercambio de información entre los Gobiernos acerca de las cuestiones sometidas a la consideración de la Organización.

FUNCIONES DE LA ORGANIZACION

A fin de lograr sus objetivos, la Organización:

- .1 examina las cuestiones que dentro del ámbito de su competencia le puedan remitir los Miembros, cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas o cualquier otra organización intergubernamental pertinente, y formula las recomendaciones correspondientes;
- .2 prepara proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados mediante la convocatoria de las conferencias que juzgue necesarias y recomienda los instrumentos resultantes a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales para su aceptación, implantación o cumplimiento, según sea oportuno;
- .3 desempeña las funciones que le sean asignadas por aplicación directa de instrumentos internacionales relativos a cuestiones marítimas y a los efectos de la navegación marítima en el medio marino;
- .4 promueve medidas para la implantación y cumplimiento efectivos de las normas internacionales y reglamentos adoptados por la Organización o de aquéllos incluidos en instrumentos internacionales; y
- .5 facilita, según sea necesario, cooperación técnica dentro de la competencia de la Organización, incluyendo la prestación de servicios y demás ayudas adecuadas a los Gobiernos, particularmente a los de países en desarrollo.

ANEXO 2**ANTERIORES GALARDONADOS CON EL PREMIO MARITIMO INTERNACIONAL**

1980	Sr. Modolve Hareide (Noruega)
1981	Contraalmirante Rodrick Y. Edwards (Estados Unidos)
1982	Sr. George Maslov (Federación de Rusia)
1983	Sr. Hjalmar R. Bardarson (Islandia)
1984	Sr. Shen Zhaoqi (China)
1985	Sr. Per Eriksson (Suecia)
1986	Sr. Moustafa Fawzi (Egipto)
1987	Dr. James Cowley (Reino Unido)
1988	Sr. Emil Jansen (Noruega)
1989	Dr. Jerzy Wojciech Doerffer (Polonia)
1990	Capitán Zenon N. Sdougos (Grecia)
1991	Dr. C.P. Srivastava (India)
1992	Sr. Y. Sasamura (Japón)
1993	Almirante J. William Kime (Estados Unidos)
1994	Sr. John S. Perrakis (Grecia)
1995	Sr. Georgy G. Ivanov (Federación de Rusia)
1996	Sr. Torkild Reedtz Funder (Dinamarca)
1997	Dr. Gamal El-Din A. Mokhtar (Egipto)
1998	La Federación Internacional de Salvamento de Náufragos
1999	Sr. Ian Mills Williams (Australia)
2000	Sr. Heikki Juhani Valkonen (Finlandia)
2001	Por decidir en el 88º periodo de sesiones del Consejo, en junio de 2002

ANEXO 3

CANDIDATURA PARA EL PREMIO MARITIMO INTERNACIONAL, 2002

EL GOBIERNO DE.....
(Nombre del país)

O

LA.....
(Nombre de la Organización)

por la presente propone a.....
.....
.....
(Nombre y breve descripción del candidato)

para el **Premio Marítimo Internacional, 2002.**

Se presenta la siguiente declaración en apoyo de la candidatura:

(Se ruega continuar en una hoja u hojas aparte si es necesario)

En nombre del Gobierno de.....o de
.....(Nombre de la organización)

Firmado:..... Fecha:.....

Nombre:.....

Cargo:.....

Sello oficial (cuando proceda):

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: A4/A/1.17

Circular N° 2358
24 enero 2002

A: Miembros de la OMI y otros Gobiernos
Naciones Unidas y organismos especializados
Organizaciones intergubernamentales
Organizaciones no gubernamentales
Organizaciones no gubernamentales con carácter consultivo

Asunto: **Día Marítimo Mundial 2002**

El Secretario General tiene el honor de anunciar que, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Asamblea y el Consejo, el Día Marítimo Mundial se celebrará en la sede de la OMI la semana del **23 al 27 de septiembre de 2002**. Los Gobiernos Miembros podrán, no obstante, designar cualquier día de esa semana para organizar sus actos.

El Día Marítimo Mundial se celebrará en la sede de la Organización el **jueves 26 de septiembre de 2002**. Como es costumbre, ese día tendrán lugar los actos previstos.

El Consejo de la Organización ha aprobado el siguiente lema del Día Marítimo Mundial para 2002:

"OMI - UNA NAVEGACION MAS SEGURA EXIGE UNA CULTURA DE SEGURIDAD".

Oportunamente se distribuirán la documentación y los materiales conexos relativos al lema para 2002.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

NAV 48/6
8 enero 2002

REVISION DEL CODIGO DE SEGURIDAD PARA BUQUES PESQUEROS Y DE LAS DIRECTRICES DE APLICACION VOLUNTARIA

Resultados del SLF 44

Nota de la Secretaría

RESUMEN

Síntesis:	El presente documento informa de los resultados del SLF 44 relativos a la revisión del Código de Seguridad para Buques Pesqueros y de las Directrices de aplicación voluntaria, centrándose en particular en la colaboración que se pide al Subcomité.
Medidas que han de adoptarse:	Véase el párrafo 6.
Documentos conexos:	SLF 44/18, sección 5 y anexos 3 y 4.

Introducción

1 El Subcomité de Estabilidad y Líneas de Carga y de Seguridad de Pesqueros (SLF) está revisando en la actualidad la Parte B del Código de Seguridad para Pescadores y Buques Pesqueros (Código de Seguridad para Buques Pesqueros) y las Directrices FAO/OIT/OMI de aplicación voluntaria para el proyecto, la construcción y el equipo de buques pesqueros pequeños (Directrices de aplicación voluntaria). El Subcomité acordó remitir los correspondientes capítulos, una vez ultimados, a otros subcomités a fin de que los examinen y formulen las recomendaciones de los expertos en las diversas materias.

2 El CSM 74 examinó la solicitud del SLF 43 a los Subcomités FP, COMSAR, NAV, DE y STW de que examinaran y prepararan versiones finales de los correspondientes capítulos de estos proyectos revisados de Código y Directrices de aplicación voluntaria y acordó incluir en el programa de trabajo de estos subcomités, y en sus órdenes del día provisionales correspondientes al FP 46, COMSAR 6, NAV 48, DE 45 y STW 33 un punto de alta prioridad titulado "Revisión del Código de Seguridad para Buques Pesqueros y de las Directrices de aplicación voluntaria", dando de plazo para su ultimación hasta 2003.

Resultados del SLF 44

3 Atendiendo a las propuestas del Grupo de trabajo encargado de la cuestión (SLF 44/WP.5), el SLF 44 (17 a 21 de septiembre de 2001) se mostró en principio de acuerdo con el texto del proyecto revisado de Código y Directrices de aplicación voluntaria (SLF 44/18, anexos 3 y 4).

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

4 El Subcomité acordó que, como se indica en el siguiente cuadro, otros subcomités debían examinar los capítulos del proyecto revisado de Código y Directrices de aplicación voluntaria, junto con los correspondientes anexos del Código y de las Directrices de aplicación voluntaria existentes, teniendo también presentes las orientaciones recogidas en los párrafos 5.1 a 5.3 del informe del SLF 44 (SLF 44/18). Se invitó a los Miembros a que presentaran observaciones al respecto a los subcomités pertinentes para su examen. El Subcomité también invitó a los demás subcomités a que decidieran si convenía incluir otros anexos en la revisión final del Código y las Directrices de aplicación voluntaria.

Capítulo del Código/Directrices	Contenido	Se remitirá a:
Prefacio/Preámbulo		Subcomité o subcomités interesados
Capítulo I/1	Disposiciones generales	Subcomité o subcomités interesados
Capítulo II/2	Construcción, integridad de estanquidad y equipo	DE
Capítulo III/3	Estabilidad y navegabilidad	SLF
Capítulo IV/4	Instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas y espacios de máquinas sin dotación permanente/ Instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas	DE
Capítulo V/5	Prevención, detección y extinción de incendios y equipo contra incendios	FP
Capítulo VI/6	Protección de la tripulación	DE
Capítulo VII/7	Dispositivos y medios de salvamento	DE, COMSAR
Capítulo VIII/8	Procedimientos de emergencia, cuadros de obligaciones y ejercicios	DE, STW
Capítulo IX/9	Radiocomunicaciones	COMSAR, STW
Capítulo X/10	Aparatos y medios náuticos de a bordo	NAV
Capítulo XI/11	Alojamiento de la tripulación	DE

Anexos del Código/Directrices existentes		Contenido	Se remitirá a:
Anexo I	Anexo	Ilustración de los términos empleados en las definiciones	DE
Anexo II		Práctica recomendada para el equipo de fondeo y amarre	DE
Anexo III		Memoria dirigida a las Administraciones sobre una determinación aproximada de la estabilidad del buque por medio de las pruebas del periodo de balance (para buques de hasta 70 m de eslora)	SLF
Anexo IV		Práctica recomendada para subdividir las bodegas de pescado con tableros amovibles	SLF
Anexo V		Práctica recomendada para las instalaciones frigoríficas de amoníaco en espacios con dotación	DE

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

Anexo VI		Contenido del botiquín recomendado para los pesqueros	STW
Anexo VII		Recomendación sobre pruebas de chalecos salvavidas	DE
Anexo VIII		Recomendaciones sobre normas de rendimiento de ciertas ayudas electrónicas a la navegación llevadas a bordo (radar, radiogoniómetro, ecosonda, girocompás)	NAV
Anexo IX		Normas recomendadas para escalas de práctico	NAV

5 Los capítulos y anexos que se han remitido al Subcomité NAV figuran en los anexos del presente documento, como se indica a continuación a fin de facilitar la labor de referencia:

- .1 Anexo 1 - Capítulos del proyecto revisado de Código de Seguridad para Buques Pesqueros que deberá examinar el Subcomité NAV;
- .2 Anexo 2 - Capítulos del proyecto revisado de Directrices de aplicación voluntaria que deberá examinar el Subcomité NAV; y
- .3 Anexo 3 - Anexos del Código de Seguridad para Buques Pesqueros existente que deberá examinar el Subcomité NAV.

Medidas cuya adopción se pide al Subcomité

6 Se invita al Subcomité a que tenga en cuenta esta información al examinar los capítulos y anexos de los proyectos revisados de Código de Seguridad para Buques Pesqueros y Directrices de aplicación voluntaria que le ha remitido el Subcomité SLF.

ANEXO 1

CAPITULOS DEL PROYECTO REVISADO DE CODIGO DE SEGURIDAD PARA BUQUES PESQUEROS QUE DEBERA EXAMINAR EL SUBCOMITE NAV

Prefacio

El Código de seguridad para pescadores y buques pesqueros tuvo su origen en una resolución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobada en 1962. Posteriormente la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la OIT y la Organización Marítima Internacional (OMI)* llegaron a un acuerdo para colaborar en la elaboración del Código, dentro de sus respectivas esferas de competencia. El acuerdo reconoció que dichas esferas de competencia eran las siguientes:

- FAO - pesquerías en general;
- OIT - trabajo en la industria pesquera; y
- OMI - seguridad de la vida humana, de los buques y del equipo en el mar.

El Código se dividió en dos partes:

- Parte A, destinada a patrones y tripulantes, con prescripciones de orden operacional y profesional; y
- Parte B, destinada a constructores y armadores, con prescripciones relativas a la construcción y al equipo de los buques pesqueros.

2 La Parte A del Código fue aprobada en el primer periodo de sesiones de la Reunión Mixta FAO/OIT/OMI de Consultores sobre seguridad a bordo de los buques pesqueros, celebrado en la sede de la OIT, en Ginebra, en septiembre de 1968.

3 Las enmiendas posteriores a la Parte A fueron aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 30º periodo de sesiones celebrado en la primavera de 1973. En dicho periodo de sesiones, el Comité aprobó el texto definitivo de la Parte B, que fue refrendado por el Consejo de la FAO en su 64º periodo de sesiones (otoño de 1974) y también por el Consejo de autoridad competente de la OIT en su 195º periodo de sesiones (febrero de 1975).

4 En 1977, la Conferencia internacional sobre la seguridad de los buques pesqueros adoptó el Convenio internacional de Torremolinos sobre seguridad de los buques pesqueros, 1977, el cual no entró en vigor por una serie de razones. Posteriormente, se celebró en Torremolinos, España, una nueva Conferencia internacional que adoptó el Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977, en adelante denominado "el Protocolo".

* La Organización antes se denominaba Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), y en virtud de las enmiendas al Convenio constitutivo de la misma, que entraron en vigor el 22 de mayo de 1982, pasó a denominarse "Organización Marítima Internacional (OMI)".

5 La Conferencia también adoptó, entre otras, la resolución 4, en la cual se observa que el Protocolo no contiene prescripciones específicas sobre determinado equipo de seguridad de los buques pesqueros de eslora inferior a 45 m, tales como los dispositivos de salvamento. Por lo tanto, instó a todos los Estados a que, dados los riesgos inherentes de las operaciones de los buques pesqueros, tengan en cuenta las prescripciones sobre el equipo de seguridad al decidir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 4) del Protocolo, cuáles son las reglas que se deberían aplicar, en su totalidad o en parte, a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m, pero inferior a los criterios de eslora aplicables del capítulo en cuestión.

6 También se tomó nota de las iniciativas de ciertos Estados para establecer normas regionales uniformes, como se prevé en el artículo 3 5) del Protocolo, a fin de garantizar que se mantiene un grado aceptable de seguridad para los buques pesqueros a los que se aplica el artículo 3 4) del Protocolo, determinando las reglas del Anexo del Protocolo, que se deberían aplicar, en su totalidad o en parte, a dichos buques.

7 Al considerar las normas regionales que se habían elaborado al efecto, el Comité de Seguridad Marítima (CSM) de la OMI tomó nota de que el Subcomité SLF las había examinado con miras a evaluar la conveniencia de elaborar un modelo para otros países o regiones (véanse los documentos MSC 68/INF.10 y MSC 70/INF.24). También se tomó nota de que al llevar a cabo el examen, las disposiciones de estas normas regionales habían brindado valiosa información en relación con la revisión de la Parte B del Código.

8 El Comité de Seguridad Marítima de la OMI aceptó que, respecto de los buques de ciertas dimensiones, deberían aplicarse las normas mínimas que figuran en el Protocolo y consideró que, cuando fuera conveniente, sería adecuado hacer referencia a tales disposiciones del Protocolo, en el texto revisado de la Parte B del Código. El Comité también estuvo de acuerdo en que en estas referencias debería hacerse hincapié en el carácter voluntario del Código y sustituirse (en la versión inglesa) la expresión de carácter obligatorio "*shall*" por la expresión "*should*".

9 El Comité de Seguridad Marítima reconoció que se habían registrado avances importantes en relación con la gestión y desarrollo de las actividades pesqueras, incorporándose principios favorables a la seguridad de los pescadores y de los buques pesqueros. En especial, señaló:²

- .1 el acuerdo para la interpretación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativo a la conservación y gestión de las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias, de 1995; y
- .2 el Código de conducta para la pesca responsable, aprobado por la Conferencia de la FAO en 1995.

10 El Comité de Seguridad Marítima de la OMI reconoció que los aspectos de seguridad en el mar que figuran en estos instrumentos pueden tener importancia en relación con la revisión de la Parte B, en especial por lo que respecta a:

² La asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible y la FAO han informado a la OMI acerca de la existencia de estos instrumentos. Mas recientemente (1999/2000), la FAO ha proporcionado al CSM y al CPMM, así como al Subcomité de Implantación por el Estado de Abanderamiento, información más pormenorizada en relación con la pesca ilícita, no regulada y no declarada.

- .1 los acuerdos para el seguimiento, control y vigilancia de los buques pesqueros, incluidas las recomendaciones para la notificación de la situación de un buque pesquero en el mar;
- .2 el marcado de los buques pesqueros de conformidad con sistemas uniformes internacionalmente reconocidos, tales como las Especificaciones normalizadas de la FAO sobre el marcado e identificación de los buques pesqueros²; y
- .3 la incorporación de los buques pesqueros en los sistemas de búsqueda y salvamento.

11 Al encomendar la revisión de la Parte B del Código al Subcomité de Estabilidad y Líneas de Carga y de Seguridad de Pesqueros (Subcomité SLF), el Comité de Seguridad Marítima de la OMI recomendó que los últimos adelantos en el proyecto de buques pesqueros y operaciones de pesca deberían tomarse en consideración. Al respecto, se pidió a la OMI que invitase a la FAO y a la OIT a que participaran en esta revisión. Ambas organizaciones respondieron positivamente a la consiguiente invitación.

12 El Subcomité de Estabilidad y Líneas de Carga y de Seguridad de Pesqueros (Subcomité SLF) constituyó un Grupo de trabajo por correspondencia para facilitar a la revisión de la Parte B del Código y, tras el refrendo de los Subcomités pertinentes de la OMI, se remitió el texto revisado al Comité de Seguridad Marítima de la OMI en su ___ periodo de sesiones (año), en el cual fue aprobado.

13 El Comité de Seguridad Marítima de la OMI también examinó la cuestión de estacionar, en todas las principales zonas de pesca, buques que puedan proporcionar servicios de hospital, de salvamento y de reparaciones de emergencia, y señaló que en las más importantes zonas sometidas a reglamentación, existían tales buques de protección de la pesca. Sin embargo, se indicó que en muchas zonas la vigilancia de la pesca se había subcontratado con organismos o entidades gubernamentales y no gubernamentales y que los buques en cuestión no siempre eran buques especialmente dedicados a la vigilancia.³ Por consiguiente, el Comité opinó que la nota informativa sobre Buques de apoyo en los principales caladeros, que se adjunta a la Parte B (1975), estaba desfasada y debería suprimirse.

14 Por consiguiente, se recomendó que la OMI, en cooperación con la FAO, debería estudiar la utilidad de facilitar informaciones semejantes, habida cuenta de los avances en la gestión de la pesca, que podrían contribuir a la seguridad de los pescadores y de los buques pesqueros.⁴

15 El Comité de Seguridad Marítima recordó que la OIT le había informado en su 72º periodo de sesiones, celebrado en marzo de 2000, acerca de los resultados de la Reunión tripartita sobre la seguridad y la salud en las industrias pesqueras, que tuvo lugar en Ginebra del 13 al 17 de diciembre de 1999 (MSC 72/22/6). El Comité tomó nota con agradecimiento de que, a raíz de celebrar consultas con la OMI, la OIT consideró que debería desempeñar un papel principal en la revisión de la Parte A del Código de seguridad para pescadores y buques pesqueros sobre las directrices prácticas de seguridad e higiene.

² Véase la circular MSC/Circ.582.

³ Se hace referencia al hecho de que los buques normales de pesca comercial se utilizan a menudo de modo rotatorio o con contratos.

⁴ Otra posibilidad sería que la nota de información describiera los sistemas para la vigilancia integrada de la pesca y proporcionara detalles de los lugares en que dichos sistemas estén actualmente en vigor, sea con carácter voluntario u obligatorio.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

16 En cuanto al procedimiento para enmendar en el futuro las Partes A y B del Código, el Comité de Seguridad Marítima de la OMI estimó que la adopción de toda enmienda debería poder producirse con la máxima rapidez posible. Se acordó que las enmiendas que no suscitasen controversia se aprobasen por correspondencia, indicando que podrían requerirse reuniones mixtas de expertos en el caso de otras enmiendas para las que no fuese fácil llegar a un acuerdo por correspondencia.

17 Reconociendo que, en su mayoría, los temas comprendidos en el Código son competencia de la OMI y haciendo notar los diferentes procedimientos de trabajo seguidos en el seno de las tres organizaciones, así como que el Subcomité de Estabilidad y Líneas de Carga y de Seguridad de Pesqueros (Subcomité SLF) se reúne con regularidad, el Comité convino en que:

- .1 la OMI debería actuar como punto de convergencia para coordinar las propuestas de enmienda al Código, y que de modo especial la Secretaría de la OMI debería encargarse de recibir cualesquiera propuestas de enmienda, distribuirlas entre las organizaciones interesadas y recopilar los comentarios de éstas;
- .2 toda futura reunión mixta FAO/OIT/OMI debería celebrarse, siempre que ello resultara posible, en combinación con una reunión del Subcomité; y
- .3 toda propuesta de enmienda debería ser siempre objeto de aprobación por parte de los órganos correspondientes de las tres organizaciones.

18 La Parte A, tal como ha quedado revisada en la segunda Reunión Mixta de Consultores, la publica la OMI por separado (número de venta 75.08.S).

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Objeto y ámbito de aplicación

1.1.1 El objeto de la presente parte del Código es facilitar información sobre el proyecto, la construcción y el equipo de los buques pesqueros con miras a promover la seguridad del buque y la seguridad e higiene de la tripulación. El Código no está destinado a sustituir leyes y reglamentaciones de carácter nacional, ni las disposiciones de los instrumentos internacionales relacionados con la seguridad de los buques pesqueros y de la tripulación, pero puede servir de orientación para los que se ocupan de elaborar tales leyes y reglamentaciones.

1.1.2 El Código tiene carácter voluntario. Es de mayor ámbito de aplicación que el Protocolo de Torremolinos y sólo las prescripciones mínimas para garantizar la seguridad de los buques pesqueros y la seguridad y salud de la tripulación figuran en esta parte del Código para buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m. Cada autoridad competente tomará todas las medidas posibles para promover la seguridad de los buques citados.

1.1.3 Algunas secciones de la presente parte del Código hacen referencia a las normas mínimas establecidas en las disposiciones del Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977, modificado por el Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al mismo. A los efectos de esta parte del Código, éstas se consideran las normas mínimas aceptables para las clases de buques a las cuales deben aplicarse, según lo prescrito en el Protocolo.

1.1.4 Las normas o directrices uniformes de ámbito regional que se han remitido a la OMI, según lo prescrito en los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Protocolo, para los buques pesqueros que están matriculados y operan en tales regiones tienen precedencia sobre los capítulos IV, V, VII y IX de esta parte del Código. Para todos los demás buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m, pero inferior a 45 m, que están matriculados en tales regiones pero que operan, o está previsto que operen, fuera de las mismas, la totalidad de esta parte del Código les serviría de guía.

1.1.5 Salvo indicación expresa en otro sentido, las disposiciones de la presente parte del Código están destinadas a los buques pesqueros nuevos con cubierta, de eslora igual o superior a 24 m, que entren en las siguientes categorías:

- Categoría 1 - Buques destinados a faenas de pesca en zonas marítimas ilimitadas;
- Categoría 2 - Buques destinados a faenas de pesca en zonas marítimas que disten hasta 200 millas marinas de un lugar de refugio;
- Categoría 3 - Buques destinados a faenas de pesca en zonas marítimas que disten hasta 50 millas marinas de un lugar de refugio.

Sin embargo, aun cuando no haya una indicación expresa en otro sentido, la autoridad competente aplicará también estas disposiciones, en la medida en que sea razonable y posible, a los buques pesqueros con cubierta existentes.

1.1.6 Las disposiciones de esta Parte del Código no se aplicarán a los buques pesqueros de tipo deportivo o recreativo ni a los buques factoría.

1.1.7 Cuando la experiencia haya demostrado claramente que esté justificado apartarse de las disposiciones de la presente parte del Código, o aplicarlas a cualquier otra zona equivalente de servicio por lo que respecta a cualquier buque regido por la presente Parte del Código, la autoridad competente podrá permitir las alteraciones o sustituciones pertinentes.

1.2 Definiciones

1.2.1 A los efectos de la presente parte del Código, salvo disposición expresa en otro sentido, se aplicarán las siguientes definiciones:

- i) *Buque pesquero* - en lo sucesivo llamado *buque*- es todo buque utilizado comercialmente para la captura de peces, ballenas, focas, morsas u otros recursos vivos del mar.
- ii) *Buque factoría* es un buque utilizado exclusivamente para la elaboración de pescado y de otros recursos vivos del mar.
- iii) *Tripulación* es el conjunto del patrón y el personal empleado u ocupado a bordo del buque, en cualquier cometido relacionado con las actividades del mismo.
- iv) *Autoridad competente* es el Gobierno del Estado cuyo pabellón el buque tiene derecho a enarbolar.
- v) *Buque nuevo* es todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, en la fecha de adopción de la presente revisión de esta Parte del Código o posteriormente.
- vi) *Buque existente* es todo buque que no sea un buque nuevo.
- vii) *Convenio* es el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.
- viii) *Protocolo* es el Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977, modificado por el Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo a dicho Convenio.
- ix) *Lugar de refugio* es cualquier zona protegida natural o artificialmente, de fácil acceso para el buque y que pueda ser utilizada para abrigo de éste en circunstancias que menoscaben su seguridad.
- x) *Eslora (L)*^{*} se considerará como igual al 96% de la eslora total en una flotación correspondiente al 85% del puntal de trazado mínimo medido desde la línea de quilla, o a la eslora que haya de la cara proel de la roda al eje de la mecha del timón en esa flotación, si esta magnitud es mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación de referencia para medir la eslora será paralela a la flotación de proyecto.
- xi) *Las perpendiculares de proa y popa* se medirán en los extremos de proa y popa de la eslora (L). La perpendicular de proa coincidirá con la cara proel de la roda en la flotación que se tome como referencia para medir la eslora.

*

Enmiendas adoptadas en 1983.

- xii) *Manga (B)** es la manga máxima del buque, medida en el centro de éste hasta la línea de trazado de la cuaderna si el buque es de forro metálico y hasta la superficie exterior del casco si el buque es de forro hecho con cualquier otro material.
- xiii)
 - a) *Puntal de trazado* es la distancia vertical medida desde la línea de quilla hasta la cara alta del bao de la cubierta de trabajo en su intersección con el costado.
 - b) En los buques cuya regala sea redondeada, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de las líneas de trazado de la cubierta con la chapa de cierre lateral del forro, prolongándose las líneas como si la regala fuera de diseño angular.
 - c) Cuando la cubierta de trabajo tenga saltillo y su parte elevada se extienda por encima del punto en que se haya de determinar el puntal de trazado, éste se medirá hasta una línea de referencia que esté en la prolongación ideal de la parte inferior de la cubierta paralela a la parte elevada.
- xiv) *Puntal (D)* es el puntal de trazado en el centro del buque.
- xv) *Puntal mínimo** es el puntal medido desde la línea de quilla hasta la cara alta del bao de la cubierta de trabajo, en su intersección con el costado, en el punto donde una paralela de la línea de quilla es tangente con respecto a la línea de cubierta. Cuando la cubierta de trabajo tenga saltillo y su parte elevada se extienda por encima del punto en que se haya de determinar el puntal mínimo, éste se medirá hasta una línea de referencia que esté en la prolongación ideal de la parte inferior de la cubierta paralela a la parte elevada.
- xvi) *Máxima flotación de servicio* es la flotación correspondiente al calado máximo de servicio admisible.
- xvii) *Francobordo (f_{min})* es el francobordo mínimo real, o sea, la distancia que media entre la cara inferior de la cubierta de trabajo, en el costado, y una flotación, medida perpendicularmente a esta flotación, más el grosor mínimo de cubierta. Cuando la cubierta de trabajo presente saltillos, se tomará como cubierta de trabajo la línea más baja de la cubierta y la prolongación de esta línea paralelamente a la parte más alta de la cubierta.
- xviii) *Centro del buque* es el punto medio de L.
- xix) *Sección central* es la sección del casco definida por la intersección de la superficie de trazado del casco con un plano vertical perpendicular a los planos de flotación y diametral que pasan por el centro del buque.
- xx) *Línea de quilla** es la línea paralela a la pendiente de la quilla que pasa en el centro del buque por:
 - a) el canto superior de la quilla o por la línea de intersección del canto interior de las planchas del forro con la quilla, si se trata de una quilla de barra que se extienda por encima de dicha línea en los buques de forro metálico;

*

Enmiendas adoptadas en 1983.

- b) el canto inferior del alefriz de la quilla en los buques con casco de madera o de construcción mixta; o
 - c) la intersección de la prolongación ideal del contorno exterior del fondo del casco con el eje longitudinal en los buques cuyo forro no sea de madera ni metálico.
- xxi) *Línea de base* es la línea horizontal que se corta con la línea de quilla en el centro del buque.
- xxii) *Cubierta de trabajo* es, en general, la cubierta completa más baja de las que quedan por encima de la máxima flotación de servicio, desde la cual se realizan las faenas de pesca. En los buques que tengan dos o más cubiertas completas la autoridad competente podrá aceptar como cubierta de trabajo una cubierta inferior, a condición de que dicha cubierta esté situada por encima de la máxima flotación de servicio.
- xxiii) *Superestructura* es toda estructura situada en la cubierta de trabajo y provista de techo, que se extienda de banda a banda del buque, o cuya chapa de cierre lateral, situada más al interior que la chapa del casco, no esté separada de ésta por una distancia equivalente a más de 0,04 B.
- xxiv) *Superestructura cerrada* es toda estructura en la que:
- a) los mamparos de cierre sean eficientes por sus características de construcción;
 - b) las aberturas de acceso que pueda haber en tales mamparos tengan puertas estancas a la intemperie accionables desde ambos lados, permanentemente unidas al mamparo y de una resistencia equivalente a la del mamparo no perforado; y
 - c) las demás aberturas de los laterales o extremos de la superestructura vayan provistas de medios de cierre eficientes y estancos a la intemperie.

Un saltillo será considerado como superestructura.

No se considerará que un puente o una toldilla son superestructuras cerradas a menos que en su interior, para que la tripulación pueda llegar a los espacios de máquinas y otros lugares de trabajo, se disponga un acceso constituido por medios distintos de las aberturas de los mamparos y disponibles siempre que éstas estén cerradas.

- xxv) *Cubierta de superestructura* es la cubierta, completa o parcial, que forme el techo de una superestructura, caseta u otra estructura situadas a una altura no inferior a 1,8 m por encima de la cubierta de trabajo. Cuando esa altura sea inferior a 1,8 m, el techo de tales casetas o estructuras será considerado del mismo modo que la cubierta de trabajo.
- xxvi) *Altura de una superestructura o de otra estructura* es la distancia vertical mínima que media entre el canto superior de los baos de la cubierta de la superestructura o estructura de que se trate y el canto superior de los baos de la cubierta de trabajo.

- xxvii) *Cubierta de intemperie* es la cubierta más alta expuesta a la intemperie y al mar. Cuando la cubierta no sea corrida se tomará por cubierta de intemperie la más alta en el punto considerado.
- xxviii) *Estanco a la intemperie* significa que, cualquiera que sea el estado de la mar, el agua no penetrará en el buque.
- xxix) El término *estanco* se aplica a todo componente estructural que, sometido a la altura de agua para la cual ha sido proyectado, impide el paso de agua a su través en cualquier dirección.
- xxx) *Mamparo de colisión* es el mamparo estanco que llega a la cubierta de trabajo en la sección de proa del buque y satisface las siguientes condiciones:
- a) Estar ubicado de modo que diste de la perpendicular de proa:
 - i) no menos de 0,05 *L* ni más de 0,08 *L* en los buques de eslora igual o superior a 45 m;
 - ii) no menos de 0,05 *L* ni más de 0,05 *L* más 1,35 m en los buques de eslora inferior a 45 m, salvo que la autoridad competente autorice otra ubicación;
 - iii) en todo caso, un mínimo de 2,0 m.
 - b) Cuando cualquier parte de la obra viva se extienda a proa de la perpendicular de proa, como v.g. hace una proa de bulbo, la distancia estipulada en el apartado a) del presente párrafo se medirá desde el punto medio de la prolongación que sobresalga de la perpendicular de proa o desde un punto situado a proa de la perpendicular de proa que diste de ésta 0,015 *L*, si esta dimensión es menor.
 - c) El mamparo podrá presentar bayonetas o nichos a condición de que éstos no rebasen los límites fijados en el apartado a) del presente párrafo.
- xxxi) *Altura de la proa* es la definida como la distancia vertical en la perpendicular de proa entre la flotación correspondiente al calado operacional máximo permisible y el asiento de proyecto y el canto superior de la cubierta expuesta.
- xxxii) *Organización* es la Organización Marítima Internacional.*
- xxxiii) *Aprobado* significa aprobado por la autoridad competente.

1.2.2 En la presente Parte del Código las mediciones se expresan en el sistema métrico, y se usan las siguientes abreviaturas:

- m - metro
cm - centímetro
mm - milímetro

*

Extraído del artículo 2 del Protocolo de Torremolinos de 1993.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

t	-	tonelada (1.000 kg)
kg	-	kilogramo
mt	-	tonelada métrica
°C	-	grado centígrado
seg	-	segundo
N	-	Newton
kW	-	Kilowatio kN *m/seg

1.3 Reconocimientos

1.3.1 El casco, las máquinas, el equipo y las instalaciones radioeléctricas serán reconocidos al término de su construcción o instalación, y a partir de entonces con arreglo a los procedimientos y la periodicidad que la autoridad competente o una sociedad de clasificación reconocida por la autoridad competente pueda considerar necesarios para garantizar que el estado de los mismos es satisfactorio en todos los sentidos. Los reconocimientos serán de tal índole que garanticen que la disposición, los materiales y los escantillones de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, las instalaciones eléctricas, así como el alojamiento para la tripulación, y demás equipo son satisfactorios en todos los sentidos para el servicio a que se destine el buque.

1.3.2 Realizado cualquiera de estos reconocimientos, no se efectuará ningún cambio en las disposiciones estructurales, máquinas, equipo, etc., que fueron objeto del reconocimiento, sin aprobación de la autoridad competente.

1.3.3 Todo buque de pesca deberá llevar a bordo certificados de seguridad válidos expedidos por la autoridad competente.

1.3.4 La documentación relativa a la seguridad del buque perderá validez si se transfiere el buque al pabellón de otro Estado. Sólo se expedirá nueva documentación de seguridad cuando, a juicio de la autoridad competente que la expida, el buque cumpla lo prescrito en las disposiciones pertinentes.

1.4 Equivalencias

Quando las presentes disposiciones estipulen la instalación o el emplazamiento en un buque de algún accesorio, material, dispositivo o aparato de otro tipo, o que se tome alguna disposición particular, la autoridad competente podrá permitir la instalación o el emplazamiento de cualquier otro accesorio, material, dispositivo o aparato de otro tipo, o que se tome cualquier otra disposición en dicho buque, si después de haber realizado pruebas o utilizado otro procedimiento conveniente, estima que los mencionados accesorio, material, dispositivo o aparato, de cierto tipo, o las disposiciones de que se trate, resultarán al menos tan eficaces como los prescritos por las presentes disposiciones*.

*

Extraído del texto de la regla I/4 1) del Protocolo de Torremolinos.

CAPITULO X APARATOS Y MEDIOS NAUTICOS DE A BORDO

10.1 Equipo náutico de a bordo ^{*3}

10.1.1 Los buques irán provistos de:

- i) un compás magnético magistral, con la salvedad prevista en el párrafo 10.1.4;
- ii) un compás magnético de gobierno, a menos que la información de arribamiento dada por el compás magistral prescrito en el apartado i) aparezca también en el puesto de gobierno principal y el timonel pueda leerla en aquél claramente;
- iii) medios de comunicación adecuados, que la autoridad competente juzgue satisfactorios, entre el puesto del compás magistral y el puesto normal de control de la navegación; y
- iv) medios que permitan tomar marcaciones en un arco de horizonte que en la mayor medida posible sea de 360°. ⁴

10.1.2 El compás magnético a que se hace referencia en el párrafo 10.1.1 estará debidamente compensado y su tablilla o curva de desvíos residuales estará disponible en todo momento. ⁵

10.1.3 Se llevará un compás magnético de respeto que sea intercambiable con el compás magistral, a menos que haya instalado a bordo el compás de gobierno mencionado en el párrafo 10.1.1 ii) o un girocompás. ⁶

10.1.4 Las indicaciones de los compases serán legibles de día y de noche. Será también posible tomar marcaciones de día y de noche utilizando el compás magistral o el compás de gobierno o una alidada de reflexión. Los compases magnéticos irán provistos de medios de ajuste; los dispositivos empleados para asegurarlos, así como los de los compensadores, serán de materiales antimagnéticos. Los compases se situarán lo más cerca posible del eje longitudinal del buque, con su línea de fe tan paralela a este eje como se pueda lograr. Los compases se ajustarán a las prescripciones de la autoridad competente. ⁷

* Véase la Recomendación sobre el transporte de aparatos electrónicos de fijación de posición, aprobada por la Organización mediante la resolución A.156(ES.IV) y la Recomendación sobre el Sistema mundial de radionavegación aprobada por la Organización mediante la resolución A.666(16).

³ Véase el Código, párrafo 10.1.1.

⁴ Véase el Protocolo, regla X/3 1) a).

⁵ Véase el Protocolo, regla X/3 1) b).

⁶ Véase el Protocolo, regla X/3 1) c).

⁷ Véase el Código, párrafo 10.1.2 y las Directrices, párrafo 9.9.2.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

10.1.5 La autoridad competente, cuando estime irrazonable o innecesario prescribir un compás magnético magistral porque la naturaleza del viaje, la proximidad del buque a tierra o el tipo de buque no justifiquen la utilización de ese compás, podrá eximir a determinados buques o clases de buques de estas prescripciones, a condición de que se lleve siempre un compás de gobierno adecuado.^{8 9}

10.1.6 Todo buque destinado a prestar servicio en altas latitudes y los buques de eslora igual o superior a 45 m irán provistos de un girocompás que cumpla lo prescrito en la regla X/3 3) del Protocolo de Torremolinos, 1993.¹⁰

10.1.7 Los buques en que haya puestos de gobierno de emergencia dispondrán al menos de un teléfono u otros medios de comunicación para transmitir información de arrumbamiento a esos puestos. Además, los buques de eslora igual o superior a 45 m dispondrán de medios para suministrar lecturas visuales del compás al puesto de gobierno de emergencia.¹¹

10.1.8 En los buques equipados con un sistema de piloto automático accionado por un compás magnético se instalará otro compás magnético situado de modo que el rumbo de ambos compases se pueda leer desde el puesto de gobierno principal.

10.1.9 En los buques equipados con un girocompás, el rumbo del compás magnético magistral será legible desde el puesto de gobierno principal. Para dar cumplimiento a la prescripción de que los compases magnéticos estén bien compensados, todos ellos se colocarán en una bitácora de un tamaño tal que los campos magnéticos vertical y horizontal se puedan compensar. Los sistemas de piloto automático se ajustarán a las prescripciones de la autoridad competente.¹²

10.1.10 Los buques de eslora igual o superior a 24 m irán provistos de una instalación de radar. La instalación de radar deberá ser apta para operar en la banda de frecuencia de 9 GHz. Los buques de eslora igual o superior a 24 m pero inferior a 45 m podrán quedar exentos del cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 10.1.17, a discreción de la autoridad competente, siempre que el equipo sea plenamente compatible con el respondedor de radar para búsqueda y salvamento.¹³

10.1.11 En el puente de navegación de los buques que en virtud de lo prescrito en el párrafo 10.1.9 hayan de ir provistos de una instalación de radar habrá medios que permitan efectuar el punteo con los datos proporcionados por dicha instalación. En los buques de eslora igual o superior a 75 m, los medios de punteo serán por lo menos tan eficaces como los de un punteador de reflexión.¹⁴

10.1.12 Los buques de eslora igual o superior a 45 m irán provistos de un ecosonda.¹⁵

⁸ Véase el Protocolo, regla X/3 1) d).

⁹ Propuesta de Noruega: Habrá que examinar en mayor detalle si convendría suprimir este párrafo, ya que consideramos que todos los buques deberían estar provistos de un compás magnético. Un compás magnético es de especial importancia cuando hay niebla, lo que podría producirse tanto cerca de las costas como en mar abierta. Otra posibilidad sería incluir una disposición análoga en el párrafo 10.1 de las Directrices y en el artículo X/2 del Protocolo, ya que de este modo la autoridad competente tendrá la discreción general de dispensar a los buques de llevar determinado equipo náutico.

¹⁰ Véase el Código, párrafo 10.1.1 y el Protocolo, reglas X/3 3) y x/3 4).

¹¹ Véase el Protocolo, regla X/3 5).

¹² Véase el Código, párrafo 10.1.3.

¹³ Véase el Código, párrafo 10.1.5 y el Protocolo, regla X/3 6).

¹⁴ Véase el Protocolo, regla X/3 8).

¹⁵ Véase el Protocolo, regla X/3 9).

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

10.1.13 Los buques de eslora inferior a 45 m irán provistos de medios adecuados que la autoridad competente juzgue satisfactorios para determinar la profundidad del agua bajo la quilla.¹⁶ Cuando se hayan instalado dispositivos para la detección de bancos de pesca, los mismos podrán utilizarse a tal efecto.

10.1.14 Los buques de eslora igual o superior a 45 m irán provistos de un dispositivo indicador de velocidad y distancia.¹⁷

10.1.15 Los buques de eslora igual o superior a 45 m irán provistos de indicadores del ángulo de medida del timón, de la velocidad rotacional de la hélice y, además, si tienen hélices de paso variable o hélices de empuje lateral, indicadores del paso y de la modalidad de funcionamiento de tales hélices. Todos estos indicadores serán legibles desde el puesto de órdenes de maniobra.¹⁸

10.1.16 Los buques de eslora igual o superior a 75 m irán provistos de un radiogoniómetro, La autoridad competente podrá eximir a los buques de dicha prescripción si estima irrazonable o innecesario que se lleve tal instrumento, o si los buques llevan otro equipo de radionavegación que resulte adecuado para los viajes previstos.¹⁹

10.1.17 Todo el equipo provisto en cumplimiento de la presente sección será de tipo aprobado por la autoridad competente. El equipo que se instale a bordo de los buques se ajustará a normas de funcionamiento apropiadas no inferiores a las aprobadas por la Organización.^{20 *}

¹⁶ Véase el Protocolo, regla X/3 10).

¹⁷ Véase el Protocolo, regla X/3 11).

¹⁸ Véase el Protocolo, regla X/3 12).

¹⁹ Véase el Protocolo, regla X/3 14).

²⁰ Véase el Protocolo, regla X/3 16).

* Véanse las siguientes resoluciones, aprobadas por la Asamblea de la Organización:

- .1 Resolución A.694(17), "Prescripciones generales relativas a las ayudas náuticas electrónicas y al equipo radioeléctrico de a bordo destinado a formar parte del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos";
- .2 Resolución A.382(X), "Recomendación sobre normas de rendimiento de los compases magnéticos";
- .3 Resolución A.424(XI), "Recomendación sobre normas de rendimiento de los girocompases";
- .4 Resoluciones A.477(XII) y A.278(VIII); "Recomendación sobre normas de rendimiento para el aparato de radar";
- .5 Resolución A.823(19), "Normas de funcionamiento de las ayudas de punteo radar automáticas (APRA)";
- .6 Resolución A.224(VII), "Recomendación sobre normas de rendimiento del ecosonda";
- .7 Resolución A.824(19), "Normas de funcionamiento de los dispositivos indicadores de la velocidad y la distancia";
- .8 Resolución A.526(13), "Normas de rendimiento para los indicadores de la velocidad angular de evolución";
- .9 Resolución A.575(14), "Recomendación sobre unificación de las normas de rendimiento de los aparatos náuticos";
- .10 Resolución A.665(16), "Normas de funcionamiento de los sistemas radiogoniométricos";
- .11 Resolución A.479(XII), "Reconocimiento relativa a las normas de rendimiento de los receptores emplazados a bordo para ser utilizados con el sistema OMEGA diferencial";
- .12 Resolución A.343(IX), "Recomendaciones sobre métodos para medir niveles de ruido en los puestos de escucha de los buques";

Con respecto a la unificación de las señales de las APRA, véanse la circular MSC/Circ.563 y la publicación 872 de la CEI.

10.2 Instrumentos y publicaciones náuticos

Con arreglo a criterios que la autoridad competente juzgue satisfactorios, se llevarán a bordo instrumentos náuticos apropiados y, debidamente actualizados, cartas náuticas, derroteros, libros de faros, avisos a los navegantes, tablas de mareas, y cualquier otra publicación náutica necesaria para el viaje proyectado.²¹

10.3 Equipo de señalización

10.3.1 Se señala la necesidad de proveer el equipo necesario para dar cumplimiento en todos sus aspectos a las prescripciones del Reglamento para prevenir los abordajes, 1972.²²

10.3.2 Se proveerán luces, marcas y banderas con las que indicar que el buque está realizando cualquiera de las operaciones concretas para las cuales se necesite emitir señales con esos medios.²³

10.3.3 Los buques irán provistos de una lámpara de señales diurnas cuyo funcionamiento no dependa exclusivamente de la fuente de energía principal. En todo caso se contará con una batería portátil para el suministro de energía eléctrica.²⁴

10.3.4 Los buques de categoría 1 y los buques de eslora igual o superior a 45 m irán provistos de un juego completo de banderas y gallardetes que permitan enviar mensajes utilizando el Código internacional de señales.²⁵

10.3.5 Todo buque que en virtud del presente Protocolo deba contar con una instalación radioeléctrica llevará el Código internacional de señales, publicación que también llevará cualquier otro buque que, a juicio de la autoridad competente, necesite utilizarla.²⁶

10.4 Visibilidad desde el puente de navegación²⁷

10.4.1 Los buques nuevos de eslora igual o superior a 24 m cumplirán las prescripciones siguientes:

- a) la vista de la superficie del mar desde el puesto de órdenes de maniobra no quedará oculta en más del doble de la eslora del buque, o de 500 m si esta longitud es menor, a proa de las amuras y a 10° a cada banda, independientemente del calado y del asiento del buque;
- b) ningún sector ciego debido al equipo de pesca u otras obstrucciones que haya fuera de la caseta de gobierno a proa del través que impida ver la superficie del mar desde el puesto de órdenes de maniobra excederá de 10°. El arco total de sectores ciegos no excederá de 20°. Los sectores claros entre sectores ciegos serán de 5° como mínimo. No obstante, en el campo de visión descrito en el apartado a), cada sector oculto no excederá de 5°;

21 Véase el Protocolo, regla X/4.

22 Véanse el Código, párrafo 10.3.1 y las Directrices, párrafo 9.4.1.

23 Véanse el Código, párrafo 10.3.2.

24 Véase el Protocolo, regla X/5 1).

25 Véanse el Código, párrafo 10.3.4 y el Protocolo, regla X/5 2).

26 Véase el Protocolo, regla X/5 3).

27 Véase el Protocolo, regla X/6.

- c) la altura del borde inferior de las ventanas delanteras del puente de navegación sobre el nivel de la cubierta del puente será la mínima posible. En ningún caso se constituirá el borde inferior una obstrucción de la vista hacia proa según se describe en esta regla;
- d) el borde superior de las ventanas delanteras del puente de navegación permitirá que un observador cuyos ojos estén a una altura de 1.800 mm sobre la cubierta del puente pueda ver el horizonte a proa desde el puesto de órdenes de maniobra cuando el buque cabecee en mar encrespada. Sin embargo, si la autoridad competente considera que la altura de 1.800 mm del nivel de los ojos sobre la cubierta no es razonable ni factible, podrá reducirla, pero no a menos de 1.600 mm;
- e) el campo de visión horizontal desde el puesto de órdenes de maniobra abarcará un arco no inferior a 225° que se extienda desde la línea de proa hasta 22,5° a popa del través en ambas bandas del buque;
- f) desde cada alerón del puente, el campo de visión horizontal abarcará un arco de 225° como mínimo, que se extienda 45° como mínimo en la amura de la banda opuesta a partir de la línea de proa, más 180° de proa a popa en la propia banda;
- g) desde el puesto principal de gobierno, el campo de visión horizontal abarcará un arco que vaya desde proa hasta 60° como mínimo a cada banda del buque;
- h) el costado del buque será visible desde el alerón del puente; e
- i) las ventanas cumplirán las prescripciones siguientes:
 - i) se reducirá al mínimo la presencia de elementos estructurales entre las ventanas del puente de navegación y no se instalará ninguno de ellos inmediatamente delante de un puesto de servicio;
 - ii) a fin de evitar reflejos, las ventanas delanteras del puente estarán inclinadas con respecto al plano vertical, con el tope hacia afuera, a un ángulo no inferior a 10° ni superior a 25°;
 - iii) no se instalarán ventanas con cristal polarizado ni ahumado; y
 - iv) dos al menos de las ventanas delanteras del puente de navegación y, según sea la configuración del puente algunas ventanas más, permitirán una visión clara en todo momento, independientemente de las condiciones meteorológicas.

10.4.2 Siempre que sea factible, los buques existentes cumplirán las prescripciones del párrafo 10.4.1 a) y b). No obstante, no se requerirán modificaciones estructurales o equipo adicional.

10.4.3 En los buques de proyecto no tradicional que, a juicio de la autoridad competente, no puedan cumplir las presentes reglas, se dispondrá de medios que permitan obtener un nivel de visibilidad que se aproxime tanto como sea factible al prescrito en la presente regla.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

10.5 Medios para el transbordo de prácticos

Se proveerán, para el embarco y el desembarco de prácticos, medios de transbordo que cumplan las prescripciones de la regla V/17 del Convenio SOLAS.²⁸

10.6 Documentos

Los buques irán provistos de los diarios de navegación, certificados y demás documentos que puedan hacer necesarios las reglamentaciones nacionales e internacionales.²⁹

²⁸ Véase el Código, párrafo 10.4.

²⁹ Véase el Código, párrafo 1.5.

ANEXO 2

CAPITULOS DE LAS DIRECTRICES DE APLICACION VOLUNTARIA QUE DEBERA EXAMINAR EL SUBCOMITE NAV

PREAMBULO

1 En la reunión de consultores sobre seguridad a bordo de los buques pesqueros, convocada conjuntamente en 1974 por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) con objeto de ultimar el texto de la Parte B del Código de seguridad para pescadores y buques pesqueros, aplicable a los buques de eslora igual o superior a 24 m, se recomendó que las tres organizaciones siguieran colaborando con miras a desarrollar directrices de aplicación voluntaria para el proyecto, la construcción y el equipo de buques de eslora inferior a 24 m.

2 Posteriormente, el Comité de Seguridad Marítima de la OCMI tomó nota de esa recomendación y pidió al Subcomité de seguridad de pesqueros que elaborase tales directrices en colaboración con la FAO y la OIT.

3 La Conferencia internacional sobre seguridad de los buques pesqueros, 1977, reconoció que el Convenio de Torremolinos 1977 se aplica únicamente a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 m, por lo que, teniendo presente que la amplia mayoría de los buques pesqueros del mundo tiene menos de 24 m de eslora, adoptó una resolución en la que se recomienda que la OCMI siga elaborando normas de seguridad para el proyecto, la construcción y el equipo de estos pesqueros a fin de promover la seguridad de tales buques y de sus tripulaciones.

4 La FAO elaboró un proyecto preliminar de las Directrices y la Oficina Internacional del Trabajo formuló observaciones con respecto a las disposiciones sobre las condiciones de los pescadores a bordo. El texto se ultimó en el 21º y el 22º periodos de sesiones del Subcomité de seguridad de pesqueros de la OCMI. Las Directrices fueron aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 41º periodo de sesiones, celebrado en octubre de 1979, y por la FAO en noviembre de 1979, y se distribuyeron a los Gobiernos. Se informó al Consejo de Administración de la OIT en su 211º periodo de sesiones, celebrado en noviembre de 1979, de la intención de publicar este documento.

5 El objetivo de las "Directrices" es formular un código de prácticas de seguridad de aplicación general para el proyecto, la construcción y el equipo de buques pesqueros de menor tamaño. Las disposiciones de las "Directrices" se utilizarán a discreción para elaborar prescripciones nacionales de seguridad, aunque habrá que prestar particular atención a las condiciones locales meteorológicas y de la mar, así como a las prescripciones especiales de funcionamiento.

6 Conviene destacar que aún es necesario perfeccionar determinadas partes de las Directrices. Principalmente éste es el caso de los criterios de estabilidad, que en la actualidad son meramente provisionales. Teniendo en cuenta que la elaboración de criterios de estabilidad adecuados para todo tipo de buques pesqueros es un problema muy complejo, que no se ha podido solucionar por completo incluso para buques de mayor tamaño, la Conferencia internacional sobre seguridad de los buques pesqueros, 1977, adoptó una resolución en la que recomienda que la OCMI prosiga estudios con miras a formular normas detalladas de estabilidad para los buques pesqueros.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

7 En lo referente al procedimiento de enmienda de las "Directrices" en el futuro, el Comité de Seguridad Marítima de la OCMI consideró que las enmiendas deberían introducirse lo más rápidamente posible. Se propuso que las tres organizaciones acuerden por correspondencia las enmiendas que no planteen dificultad, aunque será necesario contar con la aprobación del Comité de Seguridad Marítima de la OCMI, el Consejo de Administración de la OIT y la FAO si no se llega fácilmente a un acuerdo por correspondencia con respecto a una enmienda.

ANEXO

**PROYECTO DE TEXTO DE LAS DIRECTRICES FAO/OIT/OMI DE APLICACION
VOLUNTARIA PARA EL PROYECTO, LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO
DE BUQUES PESQUEROS PEQUEÑOS**

**CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

1.1 Objeto y ámbito de aplicación

1.1.1 El objeto de las presentes directrices es facilitar información sobre el proyecto, la construcción y el equipo de los buques pesqueros pequeños con miras a promover la seguridad del buque y la seguridad e higiene de la tripulación. No están destinadas a sustituir leyes y reglamentaciones de carácter nacional, pero pueden servir de orientación para los que se ocupan de elaborar tales leyes y reglamentaciones. Cada autoridad competente responsable de la seguridad de los buques pesqueros deberá garantizar que las disposiciones de las presentes directrices se adaptan a sus propias prescripciones, teniendo en cuenta el tamaño y el tipo de los buques, el servicio a que estén destinados y su zona de operaciones.

1.1.2 Salvo indicación expresa en otro sentido, las disposiciones de las presentes directrices van destinadas a los buques pesqueros nuevos con cubierta, de eslora igual o superior a 12 m pero inferior a 24 m. No obstante, aun cuando no haya indicaciones en otro sentido, la autoridad competente deberá prestar, en la medida en que sea razonable y posible, la debida consideración a la aplicación de estas disposiciones a los buques pesqueros con cubiertas existentes.

1.1.3 Las disposiciones de estas Directrices de aplicación voluntaria no se destinan a los buques pesqueros para fines deportivos o recreativos ni a los buques factoría.

1.2 Definiciones

1.2.1 A los efectos de las presentes directrices, salvo disposición expresa en otro sentido, se aplicarán las siguientes definiciones:

- .1 "Buque pesquero" -en lo sucesivo llamado buque- es todo buque utilizado comercialmente para la captura de peces, ballenas, focas, morsas u otros recursos vivos del mar;
- .2 "Buque pesquero con cubierta" es un buque que tiene una cubierta estructural fija que cubre todo el casco por encima de la máxima flotación de servicio. Cuando en esa cubierta hay dispuestos pozos abiertos o bañeras se considera que el buque es un buque con cubierta si la inundación del pozo o de la bañera no pone en peligro al buque;
- .3 "Tripulación" es el conjunto del patrón y el personal empleado u ocupado a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades del mismo;
- .4 "Autoridad competente" es el Gobierno del Estado cuyo pabellón el buque tiene derecho a enarbolar;

- .5 "Buque nuevo" es todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, en la fecha de adopción de esta revisión de las presentes directrices o posteriormente;
- .6 "Protocolo" es el Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977, modificado por el Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo a dicho Convenio;
- .7 "Eslora (L)"* se considerará como igual al 96% de la eslora total en una flotación correspondiente al 85% del puntal mínimo, o a la eslora que haya de la cara proel de la roda al eje de la mecha del timón en esa flotación, si esta magnitud es mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada la flotación de referencia para medir la eslora será paralela a la flotación de proyecto;
- .8 "Las perpendiculares de proa y popa" se medirán en los extremos de proa y popa de la eslora (L). La perpendicular de proa coincidirá con la cara proel de la roda en la flotación que se tome como referencia para medir la eslora.³⁰ ;
- .9 "Manga (B)" * es la manga máxima del buque, medida en el centro de éste hasta la línea de trazado de la cuaderna si el buque es de forro metálico y hasta la superficie exterior del casco si el buque es de forro hecho con cualquier otro material;
- .10 "Puntal mínimo (D)" * es el puntal medido desde la línea de quilla hasta la cara alta del bao de la cubierta de trabajo, en su intersección con el costado. Cuando la cubierta de trabajo tenga saltillo y su parte elevada se extienda por encima del punto en que se haya de determinar el puntal mínimo, éste se medirá hasta una línea de referencia que esté en la prolongación ideal de la parte inferior de la cubierta paralela a la parte elevada;
- .11 "Francobordo (f)" es el francobordo mínimo real, o sea, la distancia que media entre la cara inferior de la cubierta de trabajo, en el costado, y una flotación, medida perpendicularmente a esta flotación, más el grosor mínimo de cubierta. Cuando la cubierta de trabajo presente saltillos, se tomará como cubierta de trabajo la línea más baja de la cubierta y la prolongación de esta línea paralelamente a la parte más alta de la cubierta;^{**}
- .12 "Máxima flotación de servicio" es la flotación correspondiente al calado máximo de servicio admisible;
- .13 "Centro del buque" es el punto medio de L;
- .14 "Sección central" es la sección del casco definida por la intersección de la superficie de trazado del casco con un plano vertical perpendicular a los planos de flotación y diametral que pasan por el centro del buque;³¹

* En el anexo se ilustran estas dimensiones, y cuando la eslora, la manga, el puntal u otras dimensiones se utilicen a efectos de determinación de la estabilidad de conformidad con la orientación dada en el capítulo IV de la Parte B del Código de seguridad para pescadores y buques pesqueros, se aplicarán las definiciones de esa parte.

30 Véase el Protocolo, regla I/2 6).

** Texto extraído del párrafo 1.2.1 (xix) del Código existente.

31 Véase el Protocolo, regla I/2 12).

- .15 "Línea de quilla" es la línea paralela a la pendiente de la quilla que pasa en el centro del buque por:
- a) el canto superior a la quilla o por la línea de intersección del canto interior de las planchas del forro con la quilla, si se trata de una quilla de barra que se extienda por encima de dicha línea en los buques de forro metálico;
 - b) el canto inferior del alefriz de la quilla en los buques con casco de madera o de construcción mixta; o
 - c) la intersección de la prolongación ideal del contorno exterior del fondo del casco con el eje longitudinal en los buques cuyo forro no sea de madera ni metálico.³²
- .16 "Línea de base" es la línea horizontal que se corta con la línea de quilla en el centro del buque,³³
- .17 "Cubierta de trabajo" es, en general, la cubierta completa más baja de las que quedan por encima de la máxima flotación de servicio, desde la cual se realizan las faenas de pesca. En los buques que tengan dos o más cubierta completas la autoridad competente podrá aceptar como cubierta de trabajo una cubierta inferior, a condición de que dicha cubierta esté situada por encima de la máxima flotación de servicio;
- .18 "Estructura de cubierta" es cualquier estructura situada en la cubierta de trabajo y provista de techo;
- .19 "Superestructura cerrada" en toda estructura en la que:
- .1 los mamparos de cierre sean eficientes por sus características de construcción;
 - .2 las aberturas de acceso que pueda haber en tales mamparos tengan puertas estancas a la intemperie accionables desde ambos lados, permanentemente unidas al mamparo y de una resistencia equivalente a la del mamparo no perforado; y
 - .3 las demás aberturas de los laterales o extremos de la superestructura vayan provistas de medios de cierre eficientes y estancos a la intemperie.

Un saltillo será considerado como superestructura.

No se considerará que un puente o una toldilla son superestructuras cerradas a menos que en su interior, para que la tripulación pueda llegar a los espacios de máquinas y otros lugares de trabajo, se disponga un acceso constituido por medios distintos de las aberturas de los mamparos y disponibles siempre que éstas estén cerradas.

³² Véase el Protocolo, regla I/2 13).

³³ Véase el Protocolo, regla I/2 14).

- .20 "Cubierta de superestructura" es la cubierta, completa o parcial, que forme el techo de una estructura de cubierta situada a una altura no inferior a 1,8 m por encima de la cubierta de trabajo. Cuando esa altura sea inferior a 1,8 m, el techo de tales estructuras de cubierta será considerado del mismo modo que la cubierta de trabajo;
- .21 "Altura de una superestructura o de otra estructura" es la distancia vertical mínima que media entre el canto superior de los baos de la cubierta de la superestructura o estructura de que se trate y el canto superior de los baos de la cubierta de trabajo;
- .22 "Estanco a la intemperie" significa que, cualquiera que sea el estado de la mar, el agua no penetrará en el buque;
- .23 El término "estanco" se aplica a todo componente estructural que, sometido a la altura de agua para la cual ha sido proyectado, impide el paso del agua a su través en cualquier dirección;
- .24 "Mamparo de colisión" es el mamparo estanco que llega a la cubierta de trabajo en la sección de proa del buque y cuenta con la aprobación de la autoridad competente ³⁴ ;
- .25 "Altura de la proa" es la distancia vertical en la perpendicular de proa entre la flotación correspondiente del calado máximo permisible y el asiento de proyecto y el canto superior de la cubierta expuesta;
- .26 "Organización" es la Organización Marítima Internacional * ; y
- .27 "Aprobado" significa aprobado por la autoridad competente.

1.3 Mantenimiento, cuidado y reconocimientos

1.3.1 El casco, las máquinas, el equipo y las instalaciones radioeléctricas, así como el alojamiento de la tripulación de todo buque serán construidos e instalados de modo que puedan ser sometidos periódicamente a operaciones de mantenimiento, a fin de garantizar que son satisfactorios en todo momento y en todos los sentidos para el servicio a que se destine el buque.

1.3.2 Cuando sea factible, la autoridad competente dispondrá efectuar los reconocimientos pertinentes del buque durante su construcción, y a intervalos regulares al término de la misma, para garantizar el estado satisfactorio del casco, las máquinas, el equipo del buque y las instalaciones radioeléctricas, así como el alojamiento de la tripulación. En el registro del buque se incluirá el correspondiente informe del reconocimiento.

1.3.3 Realizado cualquiera de esos reconocimientos, no se efectuará ningún cambio en las disposiciones estructurales, máquinas, equipo e instalaciones radioeléctricas, así como el alojamiento de la tripulación, etc., que fueron objeto del reconocimiento, sin previa aprobación de la autoridad competente.

1.3.4 La documentación relativa a la seguridad del buque perderá su validez cuando un buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá documentación nueva cuando la autoridad competente que expida la nueva documentación estime sin lugar a dudas que el buque cumple lo prescrito en las disposiciones pertinentes.

³⁴ Véase el Protocolo, regla I/2 22).

* Extraído del artículo 2 del Protocolo de Torremolinos, 1993.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

1.4 Equivalencias

Cuando las presentes disposiciones estipulen la instalación o el emplazamiento en un buque de algún accesorio, material, dispositivo o aparato de otro tipo, o que se tome alguna disposición particular, la autoridad competente podrá permitir la instalación o el emplazamiento de cualquier otro accesorio, material, dispositivo o aparato de otro tipo, o que se tome cualquier otra disposición en dicho buque, si después de haber realizado pruebas o utilizado otro procedimiento conveniente, estima que los mencionados accesorio, material, dispositivo o aparato, de cierto tipo, o las disposiciones de que se trate, resultarán al menos tan eficaces como los prescritos por las presentes disposiciones.*

*

Extraído del texto de la regla I/4 1) del Protocolo de Torremolinos.

CAPITULO 10 EQUIPO Y MEDIOS NAUTICOS DE A BORDO

10.2 Equipo náutico de a bordo*

10.2.1 Los buques irán provistos de un compás magnético magistral, con la salvedad prevista en el párrafo 10.2.2. El compás magnético estará debidamente compensado y su tablilla o curva de desvíos residuales estará disponible en todo momento.³⁵

10.2.2 La autoridad competente, cuando estime irrazonable o innecesario prescribir un compás magnético magistral porque la naturaleza del viaje, la proximidad del buque a tierra o el tipo de buque no justifiquen la utilización de ese compás, podrá eximir a determinados buques o clases de buques de estas prescripciones, a condición de que se lleve siempre un compás de gobierno adecuado.³⁶

10.2.3 Las indicaciones de los compases serán legibles de día y de noche desde el puesto de gobierno. Los compases magnéticos irán provistos de medios de ajuste; los dispositivos empleados para asegurarlos, así como los de compensadores, serán de materiales antimagnéticos. Los compases se situarán lo más cerca posible del eje longitudinal del buque, con su línea de fe tan paralela a este eje como se pueda lograr.³⁷

10.2.4 En los buques equipados con un sistema de piloto automático accionado por un sensor magnético que no indica el rumbo del buque se proveerán medios que muestren esa información.³⁸

10.2.5 Se estudiará la posibilidad de dotar de radar a los buques. En los buques dotados de aparatos de radar, la instalación habrá de ser satisfactoria a juicio de la autoridad competente.³⁹

10.2.6 Los buques irán provistos de medios que la autoridad competente juzgue satisfactorios para determinar la profundidad del agua bajo el buque. Cuando se instalen dispositivos de detección de peces, se utilizarán a tal efecto.⁴⁰

10.2.7 Cada buque irá equipado con un reflector de radar que satisfaga las normas de rendimiento aceptadas internacionalmente para dichos dispositivos, a menos que el buque esté construido de acero.⁴¹

10.2.8 Todo el equipo provisto en cumplimiento de la presente sección será homologado por la autoridad competente.⁴²

* Véase la Recomendación sobre el transporte de aparatos electrónicos de fijación de posición, aprobada por la Organización mediante la resolución A.156(ES.IV) y la Recomendación sobre el Sistema mundial de radionavegación, aprobada por la Organización mediante la resolución A.666(16).

³⁵ Véase la regla X/3/1, párrafos a) i) y b) del Protocolo.

³⁶ Véase la regla X/3/1, párrafo d) del Protocolo.

³⁷ Véanse las Directrices existentes, párrafo 9.2.2.

³⁸ Véanse las Directrices existentes, párrafo 9.2.3.

³⁹ Véanse las Directrices existentes, párrafo 9.2.5 y el Protocolo, regla X/3 7).

⁴⁰ Véanse las Directrices existentes, párrafo 9.2.4.

⁴¹ Véanse las Directrices existentes, párrafo 9.2.6.

⁴² Véase el Protocolo, regla X/3 16).

10.3 Instrumentos y publicaciones náuticas

Con arreglo a criterios que la autoridad competente juzgue satisfactorios, se llevarán a bordo instrumentos náuticos apropiados y, debidamente actualizados, cartas náuticas, derroteros, libros de faros, avisos a los navegantes, tablas de mareas y cualquier otra publicación náutica necesaria para el viaje proyectado.⁴³

10.4 Equipo de señalización

10.4.1 Se señala la necesidad de proveer el equipo necesario para dar cumplimiento en todos sus aspectos a las prescripciones del Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972.⁴⁴

10.4.2 Se proveerán luces, marcas y banderas con las que indicar que el buque está realizando cualquiera de las operaciones concretas para las cuales se necesite emitir señales con esos medios.⁴⁵

10.5 Visibilidad desde el puente de navegación

Los buques nuevos cumplirán las prescripciones siguientes:

- .1 la vista de la superficie del mar desde el puesto de órdenes de maniobra se extenderá desde la línea de proa hasta 22,5° a popa del través en ambas bandas del buque. Cualquier sector ciego debido a una obstrucción fuera de la caseta de gobierno deberá mantenerse al mínimo;⁴⁶
- .2 desde cada lado de la caseta de gobierno, el campo de visión horizontal abarcará un arco de 225° como mínimo, que se extienda 45° como mínimo en la amura de la banda opuesta a partir de la línea de proa, más 180° de proa a popa en la propia banda.⁴⁷

⁴³ Véanse las Directrices existentes, párrafo 9.3 y el Protocolo, regla X/4.

⁴⁴ Véanse las Directrices existentes, párrafo 9.4.1.

⁴⁵ Véanse las Directrices existentes, párrafo 9.4.2.

⁴⁶ Véase el Protocolo, regla X/6 1) e).

⁴⁷ Véase el Protocolo, regla x/6 1) f).

ANEXO 3

ANEXOS DEL CODIGO DE SEGURIDAD PARA BUQUES PESQUEROS EXISTENTE QUE DEBERA EXAMINAR EL SUBCOMITE NAV

Anexo VIII

RECOMENDACION SOBRE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ECOSONDA *

1 INTRODUCCION

1.1 La ecosonda que prescriba la regla 12 del capítulo V de la Convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1960, enmendada, deberá dar información fidedigna sobre la profundidad del agua que haya debajo del buque, para ayudar en la navegación.

1.2 El apartado satisfará las siguientes prescripciones mínimas de funcionamiento.

2 GAMA DE PROFUNDIDADES

En condiciones normales de propagación, el aparato deberá poder medir toda altura bajo el transductor entre 2 y 400 metros.

3 ESCALAS DE ALCANCE

3.1 El aparato proporcionará un mínimo de dos escalas, una de las cuales, la profunda, abarcará toda la gama de profundidades y la otra, la superficial, un décimo de la misma.

3.2 La escala de presentación visual no será inferior a 2,5 mm por metro de profundidad en la escala superficial y a 0,25 mm por metro en la escala profunda.

4 METODO DE PRESENTACION

4.1 La presentación principal consistirá en una presentación gráfica que proporcione la profundidad inmediata y un registro visible de los sondeos. Se podrán utilizar otras formas de presentación pero sin que afecten al normal funcionamiento de la principal.

4.2 El registro deberá mostrar, en la escala profunda, al menos 15 minutos de sondeo.

4.3 Ya por marcas en el papel registrador o de otra manera, habrá una indicación clara de que sólo queda un 10% de papel en el rollo.

5 ILUMINACION

El aparato tendrá iluminación adecuada para facilitar la identificación de los mandos y la lectura de los registros y escalas en todo momento, así como dispositivos para atenuar la luz.

6 FRECUENCIA DE REPETICION DE IMPULSOS

La frecuencia de repetición de impulsos no será inferior a 12 por minuto.

*

Anexo de la resolución A.224(VII) de la Asamblea.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

7 PRECISION DE LA MEDICION

Dada una velocidad del sonido en el agua de 1 500 m por segundo, el margen de error en la profundidad indicada no excederá de:

± 1 m en la escala superficial

± 5 m en la escala profunda

o bien de

± 5% de la profundidad indicada, si este último valor es mayor.

8 BALANCE Y CABECEO

El rendimiento del equipo será tal que satisfaga lo prescrito en las presentes normas cuando el balance del buque sea de hasta + 10% y el cabeceo hasta de ± 5°.

9 ALIMENTACION DE ENERGÍA

9.1 El aparato será capaz de funcionar de acuerdo con lo prescrito en esta Recomendación dadas las variaciones en el suministro de energía eléctrica que cabe esperar a bordo de un buque.

9.2 Se le proveerá de medios de protección contra corrientes y voltajes excesivos, perturbaciones transitorias e inversiones accidentales de la polaridad eléctrica.

9.3 Si se ha provisto lo necesario para hacer funcionar el aparato con más de una fuente de energía, habrá un dispositivo para cambiar rápidamente de una fuente a otra.

10 INTERFERENCIAS

10.1 Se tomarán todas las medidas posibles para eliminar las causas de radiointerferencia (y las radiointerferencias) que pueda haber entre éste y los demás instrumentos instalados a bordo.

10.2 El ruido mecánico de todas las instalaciones de a bordo será tan bajo que no dificulte la audición de sonidos de que pueda depender la seguridad del buque.

10.3 Todo elemento del equipo llevará una indicación de la distancia mínima de seguridad que deberá separarlo de un compás magistral o magnético de gobierno.

11 DURABILIDAD Y RESISTENCIA A LOS EFECTOS CLIMATICOS

El aparato será capaz de funcionar continuamente en las condiciones que en cuanto a estados de la mar, vibración, humedad y cambios de temperatura quepa esperar en el buque en que se instale.

12. Varios

12.1 El aparato llevará marca de fábrica y una indicación de su tipo y/o número.

- 12.2 a) Estará construido de modo que sea fácilmente accesible a fines de mantenimiento;
- b) Deberá haber la información necesaria para que los miembros competentes del personal de a bordo puedan hacerlo funcionar y realizar con eficiencia las operaciones de mantenimiento.

RECOMENDACION SOBRE NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROCOMPASES*

1 INTRODUCCION

1.1 El girocompás especificado en la regla 12 del capítulo V de la Convención para la seguridad de la vida humana en el mar, 1960, enmendada, determinará la dirección de la proa del buque en relación con el Norte geográfico (verdadero).

1.2 El equipo satisfará las siguientes prescripciones mínimas de funcionamiento.

2 DEFINICIONES

A los efectos de esta Recomendación se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) el término "girocompás" comprende el equipo completo con todos sus elementos esenciales;
- b) el "rumbo verdadero" es el ángulo horizontal formado por el plano vertical que pasa por el meridiano geográfico y el plano vertical que pasa por el eje longitudinal del buque. Se mide de 0° a 360° en el sentido de las agujas del reloj partiendo del Norte verdadero;
- c) se dice que el compás está "equilibrado" cuando tres lecturas efectuadas a intervalos de 30 minutos (estando el compás instalado sobre una base fija) no difieren entre sí más de 0,7°;
- d) el "rumbo de la posición de equilibrio" es el valor medio de tres lecturas efectuadas a intervalos de 30 minutos, ya equilibrado el compás;
- e) el "desvío desde la posición de equilibrio" es la diferencia existente entre el rumbo de la posición de equilibrio y el rumbo verdadero;
- f) se estima que los desvíos que puede sufrir el girocompás tienen una probabilidad del 68,3 por ciento, desvíos que representan las diferencias existentes entre los valores observados y su valor medio. Se entiende que el "error máximo" es igual al triple de los desvíos arriba indicados, con una probabilidad del 99,7 por ciento.

3 METODO DE PRESENTACION

La rosa náutica estará graduada a intervalos iguales de un grado o fracción de grado. Habrá una indicación numérica por lo menos cada 10 grados, en el sentido de las agujas del reloj, de 0° a 360°.

*

Anexo de la resolución de la Asamblea A.280(VIII).

4 ILUMINACION

Habr  una iluminaci n adecuada, que permita leer las escalas en todo momento sin dificultad, as  como dispositivos para atenuar la luz.

5 PRECISION

5.1 Tiempo de equilibrado

En latitudes de hasta 70  el comp s deber  quedar equilibrado dentro de las seis horas siguientes al momento de haber sido conectado.

5.2 Funcionamiento en r gimen de trabajo

- a) El valor m ximo del desv o desde la posici n de equilibrio del comp s magistral no exceder  de $\pm 2^\circ$ en las condiciones generales que se citan en los p rrafos 6.1 y 8, incluidas las variaciones de campo magn tico que quepa esperar en el buque en que est  instalado el aparato.
- b) El error m ximo del comp s magistral en latitudes de hasta 70  no exceder  de:
 - i) $\pm 1^\circ$ cuando el buque mantenga una misma derrota, a velocidad constante, con la mar en calma;
 - ii) $\pm 2,5^\circ$ para un cambio r pido de rumbo de 180  a velocidades de hasta 20 nudos;
 - iii) $\pm 2^\circ$ para un cambio r pido de velocidad de 20 nudos;
 - iv) $\pm 3^\circ$ en caso de balance y cabeceo con cualquier periodo de 3 a 15 segundos,  ngulo m ximo de 22,5  y aceleraci n horizontal m xima de 3 m/s²,
- c) La discrepancia m xima de indicaci n entre el comp s magistral y los repetidores no exceder  de $\pm 0,3^\circ$ en las condiciones mencionadas en el p rrafo 5.2 a).

Nota: Cuando se utilice el comp s para fines distintos de los de gobierno y marcaci n, tal vez haga falta mayor precisi n.

Para tener la seguridad de que en la pr ctica no se excede el error m ximo citado en el apartado b) iv) ser  necesario prestar especial atenci n al emplazamiento del comp s magistral.

6 ALIMENTACION DE ENERGIA

6.1 El aparato ser  capaz de funcionar continuamente de acuerdo con lo prescrito en la Recomendaci n, dadas las variaciones en el suministro de energ a el ctrica que cabe esperar a bordo de un buque.

6.2 Se le proveer  de medios de protecci n contra corrientes y voltajes excesivos, perturbaciones transitorias e inversiones accidentales de la polaridad el ctrica.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002

6.3 Si se ha provisto lo necesario para hacer funcionar el aparato con más de una fuente de energía, habrá un dispositivo para cambiar rápidamente de una fuente a otra.

7 INTERFERENCIAS

7.1 Se tomarán todas las medidas necesarias para eliminar las causas de interferencia electromagnética (y las interferencias electromagnéticas) que pueda haber entre el girocompás y otros instrumentos instalados a bordo.

7.2 Los ruidos mecánicos producidos por todas las instalaciones de a bordo estarán atenuados en la medida necesaria para que no dificulten la audición de sonidos de que pueda depender la seguridad del buque.

7.3 Todo elemento del equipo llevará una indicación de la distancia mínima de seguridad que deberá separarlo de un compás magistral o magnético de gobierno.

8 DURABILIDAD Y RESISTENCIA A LOS EFECTOS CLIMATICOS

El aparato será capaz de funcionar continuamente en las condiciones de vibración, humedad y cambios de temperatura que puedan darse a bordo del buque en que se le instale.

9 CONSTRUCCION E INSTALACION

9.1 El compás magistral y los repetidores que se utilicen para tomar marcaciones visuales se instalarán a bordo de modo que sus líneas de referencia sean paralelas al eje longitudinal del buque sin que la discrepancia exceda de $+0,5^\circ$. La línea de fe estará en el mismo plano vertical que el centro de la rosa y alineada exactamente con el eje longitudinal del buque.

9.2 Habrá correctores de los errores debidos a la velocidad y a la latitud.

9.3 Se proveerá un dispositivo de alarma automática que indique cualquier avería grave del sistema del compás.

9.4 Estará proyectado éste de modo que facilite información acerca del rumbo a otros aparatos de navegación, como el radar, el radiogoniómetro y el piloto automático.

9.5 Deberá haber la información necesaria para que los miembros competentes del personal de a bordo puedan hacerlo funcionar y realizar con eficiencia las operaciones de mantenimiento.

9.6 El equipo llevará marca de fábrica y una indicación de su tipo y/o número.

9.7 El equipo estará construido e instalado de modo que sea fácilmente accesible a fines de mantenimiento.

ANEXO IX

NORMAS RECOMENDADAS PARA ESCALAS DE PRACTICO*

Cuando la distancia desde el nivel del mar hasta el lugar de acceso al buque sea superior a 9 m, el acceso a bordo desde la escala del práctico se efectuará con ayuda de una escala real o de otro medio igualmente seguro y cómodo.

Los peldaños de las escalas de práctico medirán por lo menos 48 cm de largo, 11,4 cm de ancho y 2,5 cm de grosor. Los peldaños se sujetarán de forma tal que den una escala de adecuada resistencia y se mantengan en posición horizontal, con espaciamiento intermedio no inferior a 30,5 cm ni superior a 38 cm.

Se proveerá un guardamancebos y un cabo de seguridad, listos para empleo inmediato en caso de necesidad.

Se proveerán asideros para ayudar a los prácticos a pasar con comodidad y seguridad desde la parte alta de la escala al buque o a la cubierta del buque.

Si es necesario se colocarán traviesas a intervalos tales que impidan el reviro de la escala.

Los buques con cintones o cuya construcción haga imposible cumplir plenamente con la disposición de que la escala quede afirmada en un sitio donde todos los peldaños apoyen firmemente contra el costado del buque, deberán ajustarse a ella en la mayor medida posible.

*

Extracto de la regla 17 del capítulo V de la Convención de 1960, cuya aplicación a los buques pesqueros y buques de menos de 500 toneladas de arqueo bruto, cuando realicen viajes en el curso de los cuales sea probable la utilización de los servicios de prácticos, fue recomendada por la OCMI en su resolución A.130(V).

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

COMITE JURIDICO
84° Periodo de sesionesLEG 84/13
15 febrero 2002

OTROS ASUNTOS

Resultado del 29° periodo de sesiones del Comité de Facilitación

Nota de la Secretaría

RESUMEN

Sinopsis:

En su 29° periodo de sesiones, el Comité de Facilitación examinó las medidas de seguridad y procedimientos de actuación con las personas rescatadas en el mar, así como las medidas y procedimientos para prevenir actos de terrorismo que ponen en peligro la integridad personal de los pasajeros y de la tripulación y la seguridad de los buques. El presente documento contiene extractos del informe del FAL 29 sobre cuestiones de interés para la labor del Comité Jurídico.

Medidas que han de adoptarse:

Véase el párrafo 15.

Documentos conexos:

FAL 29/18.

1 En su 29° periodo de sesiones (7 a 11 de enero de 2002), el Comité de Facilitación tomó medidas sobre cuestiones de interés para la labor del Comité, según se refleja en los siguientes párrafos extraídos del informe de dicho periodo de sesiones (FAL 29/18).

Medidas de seguridad y procedimientos de actuación con las personas rescatadas en el mar (FAL 29/18, párrafos 2.8 a 2.11, 7.39 a 7.46, 9.1 y 9.2)

.2 El Comité de Facilitación (FAL 29/18, párrafos 2.8 a 2.11) realizó un examen preliminar de las solicitudes formuladas por la Asamblea en la resolución A.920(22) sobre la revisión de las medidas de seguridad y procedimientos de actuación con las personas rescatadas en el mar, en la que se pide al Comité de Seguridad Marítima, al Comité Jurídico y al Comité de Facilitación, que bajo la dirección del Consejo, examinen, con carácter prioritario, los convenios internacionales mencionados en dicha resolución, así como cualquier otro instrumento de la OMI perteneciente a sus ámbitos de competencia a efectos de determinar las insuficiencias, contradicciones, ambigüedades, imprecisiones u otras deficiencias y que, a la luz de tal revisión adopten las medidas adecuadas que se especifican en el párrafo dispositivo 1.

3 Al examinar la cuestión desde el punto de vista de su propia competencia, el Comité de Facilitación reconoció que quizás sería preciso revisar los siguientes instrumentos de la OMI, en respuesta a las peticiones de la Asamblea:

- .1 el Convenio de Facilitación, en particular el capítulo 6 (disposiciones diversas), C. (ayuda de emergencia), normas 6.8 a 6.10;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

- .2 la resolución A.773(18) titulada "mejora de la seguridad de la vida humana en el mar mediante la prevención y supresión de las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico marítimo de indocumentados;
- .3 la resolución A.871(20) titulada "directrices sobre la asignación de responsabilidades para tratar de resolver con éxito los casos de polizonaje"; y
- .4 la resolución A.867(20) titulada "lucha contra las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar".

4 El Comité de Facilitación (FAL 29/18, párrafo 7.40) tomó nota de que las medidas de seguridad y procedimientos de actuación con las personas rescatadas en el mar pueden ser diferentes en distintos países, y observó también que existen diversos niveles de responsabilidad entre las autoridades públicas a la hora de abordar la cuestión, así como riesgo de confusión entre los siniestros marítimos y el tráfico por mar de indocumentados.

5 Durante el examen de este asunto, varias delegaciones reconocieron que existían algunas insuficiencias tanto en el Convenio FAL como en otros instrumentos de la OMI referentes a los problemas planteados en la resolución A.920(22), y señalaron que no existían disposiciones para el desembarco de personas rescatadas en el mar, que éstas debían permanecer indebidamente a bordo del buque que las hubiera rescatado, y que los trámites relativos al buque mismo deberían tener un límite. Algunas delegaciones opinaron que sería preciso examinar de nuevo la cuestión a fin de abordar el tema de la territorialidad, la disponibilidad de alojamiento a bordo y los aspectos financieros. Otras delegaciones señalaron que el alcance del Convenio FAL queda limitado por su artículo I a la adopción de: "todas las medidas adecuadas para facilitar y acelerar el tráfico marítimo internacional y para evitar demoras innecesarias a los buques, a las personas y a los bienes que se encuentren a bordo", por lo que los Convenios SOLAS y SAR resultarían los instrumentos más apropiados para perfeccionar las normas internacionales de actuación con las personas rescatadas en el mar. Dichas delegaciones señalaron también que las disposiciones del Convenio SOLAS relativas a la obligación de las Partes Contratantes de habilitar medios para que se mantenga una vigilancia de las costas y para el salvamento de personas en peligro en sus zonas costeras, son particularmente pertinentes para abordar la actuación con las personas rescatadas en el mar, y podrían enmendarse para garantizar la salvaguardia de la vida de las personas a bordo de los buques en espera de su desembarco en un lugar seguro.

6 El Comité de Facilitación tomó nota de que un posible método para abordar estas cuestiones en el marco de los instrumentos pertinentes de la OMI podría ser la elaboración de disposiciones destinadas a asegurar:

- .1 el desembarco en el siguiente puerto de escala o en el puerto más próximo;
- .2 que la decisión sobre la aceptación/admisibilidad se tome de acuerdo con el derecho nacional y los convenios internacionales; o
- .3 la devolución al país de origen o la aceptación en un tercer país, e invitó a los Gobiernos Miembros y a las organizaciones internacionales a que estudiaran las cuestiones precedentes teniendo en cuenta, si se estima oportuno, las normas actuales 2.19 a 2.26 y 6.8 a 6.10 del Convenio FAL y a convenir en que en el próximo periodo de sesiones se examine la necesidad de enmendar las resoluciones A.773(18), A.871(20) y A.867(20).

7 El Comité de Facilitación pidió a la Secretaría que informara al Comité de Seguridad Marítima y al Comité Jurídico del resultado del examen de estas cuestiones y, en particular, de las opiniones manifestadas acerca de los instrumentos internacionales que pueden ser pertinentes para solucionar los problemas planteados en la resolución A.920(22).

Medidas y procedimientos para prevenir actos de terrorismo que ponen en peligro la integridad de los pasajeros y de la tripulación y la seguridad de los buques (FAL 29/18, párrafos 2.12 a 2.18 y 12.25 a 12.29)

8 El Comité de Facilitación tomó nota de que la Asamblea había adoptado la resolución A.924(22) sobre el "Examen de las medidas y procedimientos para prevenir actos de terrorismo que ponen en peligro la integridad personal de los pasajeros y la tripulación y la seguridad de los buques".

9 Aunque el Comité de Facilitación deseaba abordar este asunto a la mayor brevedad, reconocía que numerosos Gobiernos Miembros estaban aún formulando su postura sobre las cuestiones específicas que el Grupo de trabajo interperiodos del CSM abordaría en febrero y asimismo que sería prudente que dicho Grupo examinara en primer lugar la cuestión y elaborara recomendaciones específicas para cada uno de los comités interesados. A este respecto, el Comité decidió que el examen inicial de las dos circulares MSC (MSC/Circ.443 y MSC/Circ.754) mencionadas en la resolución A.924(22) deberían llevarse a cabo a fin de identificar las insuficiencias y los aspectos en los que podrían realizarse mejoras y que el resultado del examen preliminar podría presentarse a la consideración del Grupo de trabajo interperiodos.

10 Tras las intervenciones de varias delegaciones, el Comité reconoció que la facilitación y la mejora de la protección eran cuestiones complementarias que no deberían considerarse como excluyentes. La mejora de la protección puede lograr que el despacho de buques, tripulaciones, pasajeros y carga sea más rápido. Para asegurarse de que este aspecto se tenía en cuenta, el Comité recomendó que las prescripciones existentes sobre la documentación de la gente de mar y el despacho de buques se revisaran y, siempre que fuera necesario, se realizaran mejoras en materia de protección, antes de tomar medidas acerca de las prescripciones sobre documentación nueva y adicional.

11 El Comité de Facilitación decidió que el Grupo de trabajo SPI resultaba idóneo para llevar a cabo la revisión de las circulares MSC, considerando su amplia experiencia tanto en el sector portuario como en el del transporte marítimo, por lo que pidió a dicho Grupo que, con carácter de urgencia, y como parte de las contribuciones del Comité a la labor del Grupo de trabajo interperiodos sobre protección marítima, tuviera a bien:

- .1 revisar la circular MSC/Circ.443 (Medidas para prevenir actos ilícitos contra pasajeros y tripulantes a bordo de los buques) y MSC/Circ.754 (Seguridad de los buques de pasaje de transbordo rodado), a las que se hace referencia en la resolución A.924(22), desde el punto de vista de la interfaz buque-puerto e identificar los aspectos que será preciso actualizar/ampliar, por ejemplo:
 - .1.1 la necesidad de que los buques, las instalaciones portuarias y los terminales mar adentro cuenten con planes de protección; y
 - .1.2 la garantía de que se mantiene una cadena de custodia segura para los contenedores, desde el puerto de origen hasta el de destino;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT.4/2002*

- .2 identificar las insuficiencias y si es necesario, elaborar nuevos instrumentos, en particular, para la protección de los puertos/terminales mar adentro y los buques;
- .3 preparar una lista de temas que deberán examinarse, incluida una propuesta de plan de trabajo; y
- .4 presentar un informe al Comité, el jueves.

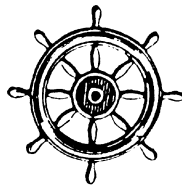
12 Al examinar el informe del Grupo de trabajo SPI, el Comité reconoció que reflejaba la consideración inicial de las cuestiones de protección marítima desde la perspectiva portuaria destinada a poner en conocimiento del Grupo de trabajo interperiodos del CSM sobre protección marítima (ISWG) los puntos que deberán examinarse con mayor detenimiento, puesto que son susceptibles de mejorar la protección de los buques o los puertos.

13 En este contexto se señaló que la labor emprendida no correspondía únicamente al ámbito de competencia de la OMI, sino también al de otras organizaciones y en particular que también sería preciso tener en cuenta a la OIT.

14 El Comité de Facilitación reconoció que, debido a la falta de tiempo y en vista de que la labor del Grupo de trabajo SPI sobre este tema sólo se trataba de un enfoque preliminar, no podía considerar en detalle las cuestiones sobre protección marítima sometidas a debate.

Medidas cuya adopción se pide al Comité

15 Se invita al Comité a que tome nota de la información precedente y a que formule las observaciones y tome las decisiones que estime oportunas.



INFORMACIONES

A G E N D A

Mayo	4	OMI – Londres Fondos Internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por Hidrocarburos (FIDAC).
	15 – 24	OMI – Londres Comité de Seguridad Marítima (MSC). 75° periodo de sesiones.
Junio	10 – 14	OMI – Londres Consejo 88° periodo de sesiones
	12 – 13	OMI – Londres Comité de Cooperación Técnica (TCC). 51° periodo de sesiones
	24 – 28	OMI – Londres Subcomité de transporte de líquidos y gases a granel (BLG). 7° periodo de sesiones.

